





DE
MAR-3/0011
1610610227

TRATADO
DE
CEMENTERIOS.

TRATADO
DE
CEMENTERIOS

QUE CONTIENE

EL DERECHO CANÓNICO Y CIVIL, Y SENTENCIAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL, SOBRE CONSTRUCCION DE LOS MIS-
MOS, HIGIENE, BENDICION, NICHOS Y PANTEONES,
LLAVES, ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRIVACION
DE SEPULTURA ECLESIAÍSTICA, INHUMACION,
EXHUMACION Y TRASLACION DE CADÁVERES, ETC. ETC.;

CON OTRAS INSTRUCCIONES

A LOS

SEÑORES CURAS PARROCOS,

sobre legados piadosos, cuarta funeral, y formularios
para la redaccion de partidas

POR

D. Rafael Leante y Garcia,

Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Jaca,

y sócio de la Academia Mariana.



LÉRIDA:
— TOPOGRAFÍA MARIANA. —
1887.

Es propiedad particular y se perseguirá ante la ley á los que en su totalidad ó en parte lo reimpriman sin estar autorizados por el autor.

CENSURA.

EXCMO. SR.—Por encargo de V. E. Ilma. que se sirvió hacerme en 15 de Julio próximo pasado, he leído detenidamente el *Tratado sobre Cementerios*, escrito por el M. I. Sr. Arcediano de esta Santa Iglesia, D. Rafael Leante.

Nada he hallado que contrarie al dogma católico ni á la moral cristiana, y está en completa armonía con la Disciplina Canónica, cuyos principios defiende, aun contra las agresiones de que en esta materia pudiera ser objeto por parte del poder civil.

En breves páginas escritas con estilo claro y lenguaje correcto, trae todo lo concerniente á la materia, en sus disposiciones canónicas y civiles.

Creo por lo tanto, que el autor ha prestado un señalado servicio á los encargados del Ministerio parroquial, facilitándoles la legislación canónica y civil vigente sobre este importante punto, y ofreciéndoles reglas seguras en los casos difíciles, que con alguna frecuencia ocurren, sobre esta parte una de las principales del servicio eclesiástico pastoral.

Este es mi parecer, salvo meliori y puede por lo mismo V. E. Ilma. otorgar al Autor las licencias necesarias para que proceda á la publicación de su interesante trabajo.—Dios guarde á V. E. Ilma. muchos años.—Jaca, 12 de Agosto de 1887.—Doctor Rudesindo Aparicio.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de Jaca.

Decreto.—Hay un sello del Obispado.

En vista de la Censura que antecede del *Tratado sobre Cementerios*, escrito por el M. I. Sr. D. Rafael Leante, dignidad de Arcediano de nuestra Santa Iglesia Catedral, le autorizamos en debida forma para que proceda á su publicación.—Dado en nuestro Palacio episcopal á 13 de Agosto de 1887.—RAMON, *Obispo de Jaca.*—Hay una rúbrica.

VICARIATO GENERAL DE LÉRIDA.—Imprimase.—Lérida, 10 de Setiembre de 1887.—*José A. Brugulat*, Vicario General.

TRATADO DE CEMENTERIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Que son los cementerios.

Cementerio es, entre los católicos, el lugar sagrado donde se entierran los cadáveres de los fieles.

Los Griegos y Romanos arrojaban los muertos á la Pira, los Egipcios los embalsamaban para guardarlos insepultos, y los Cristianos, siguiendo la costumbre de los Judíos, despues de envolverlos en finos lienzos ó sedas, y á veces en ricos vestidos, y de velar orando junto á ellos por espacio de tres dias, los conducian al sepulcro, donde eran enterrados con el rostro hacia el Oriente «cuando orabas con lágrimas y enterrabas los muertos» dice Tobías; y Jeremías, pintando el oprobio que era entre los judíos la exclusion de sepultura, amenaza con esta pena á los sacerdotes y profetas falsos. «Sus huesos, dice, serán sacados de los sepulcros y tirados al aire, como el estiércol que se arroja sobre la tierra.

Los cementerios fueron siempre considerados como lugares sagrados, que bendicidos estaban conforme al Ritual romano, por los Obispos, ó por simples sacerdotes para ello autorizados; á los que correspondía tambien reconciliarlos en caso de profanacion.

Sus privilegios y prerrogativas eran, servir de lugar de asilo, estar exentos del comercio humano, é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares etc.

Esos lugares sagrados que por el derecho canónico y civil eran de la exclusiva potestad de la Iglesia, han sido objeto en nuestra España por motivo de la higiene y salubridad públicas, de la intrusion de la autoridad temporal; y dando un paso más su intervencion en estos últimos tiempos, se ha legislado por la potestad civil sobre todo lo que encaminarse podia al fin y manifiesto propósito de declarar su secularizacion. La ley 4.^a, título XIII, parte primera disponia, que los Obispos señalaran los cementerios, fijaran su extension y mandaran amojonarlos; y en la Real Cédula de 3 de Abril de 1787 se reconoce á estos príncipes de la Iglesia, el derecho de intervenir en la nueva construccion de los mismos, segun los diseños que mandarian formar los señores Curas Párrocos. Es verdad que esta intervencion de los Prelados queda reducida en la circular de 28 de Junio de 1804, á ponerse con ellos de acuerdo los Corregidores, y que á estos corresponde desde entonces mandar formar los planos por arquitectos ó alarifes, pero posteriormente, por informes de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado en 23 de Octubre de 1847, y 24 de Junio de 1849, se declaró, no podia ponerse en duda el carácter eclesiástico de los cementerios, aunque fuesen costeados de fondos municipales, y por lo tanto, que eran de la intervencion de los diocesanos, y que los párrocos debian custodiar sus llaves.

Para rechazar la nota de ignorante que la falsa civilizacion moderna ha querido lanzar contra la Iglesia por permitir sepultar dentro de los templos, diré, que

siempre fué partidaria del enterramiento en cementerios y sólo por consideraciones á determinadas personas y por una tolerancia general despues, pudo permitir que se realizasen en los templos. En el ritual de Paulo V se dice textualmente. «En donde rija la *antigua costumbre* de sepultar en el cementerio, sígase, y donde nó, restablézcase si posible fuere; mas si se verifica en la Iglesia entierren únicamente en su pavimento, y no cerca de los altares.» Antigua se llama, en tiempo de Paulo V, la costumbre de enterrar en los cementerios, lo que prueba que estos existian mucho tiempo ántes. El derecho canónico en varias disposiciones confirma esta doctrina y en las colecciones más antiguas de bendiciones, se encuentran distintas para iglesias y cementerios, lo que es un testimonio evidente de que estaban separados.

Es verdad que por un sentimiento de santo orgullo, y por la virtud del reconocimiento que siempre la distinguiera, principió la Iglesia por recoger y depositar en los atrios, primero, y bajo las bóvedas de los templos más tarde, los restos ensangrentados de los mártires de la fe, y los cadáveres de los emperadores que como Constantino y Clodoveo, la prestáran protección y amparo. Verdad es tambien, que con el trascurso de los tiempos, unidas las exigencias de los cristianos al deseo de esta madre celosa de la salvacion de las almas, abrió las puertas de la casa del Señor á todos los cadáveres de los cristianos, con el laudable fin de que fueran un recuerdo permanente para los vivos, de lo perecedero del mundo y de la existencia de otra vida permanente, eterna, desde la cual, las almas de sus hermanos difuntos, reclaman sus oraciones y sufragos.

Mas, apagada la viveza de la fe que nos legaron los primeros cristianos, por el soplo constante del

egoismo de las nuevas generaciones, temióse al contagio en la comunicacion constante con los difuntos; quiso removerse todo objeto de tristeza que pueda nublar los placeres de la vida, y desde entonces interviniendo la potestad civil, todo fué dictar leyes, tomar disposiciones y formular reglamentos, para separar, cuanto posible fuera, los muertos de los vivos.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales del derecho civil relativas á los cementerios.

No se enterrarán en las iglesias más que los Reyes y sus hijos, los Obispos, y otras personas de virtud y santidad. Ley 11.^a título XIII, parte primera. Las personas de virtud y santidad á que se refiere la ley anterior son aquellas que á su muerte formen los preladados, procesos de sus virtudes y milagros. Así está declarado en el Real decreto de 3 de Abril de 1787. Ley 1.^a, título III, libro primero de la Novísima Recopilacion.

Los muy reverendísimos Arzobispos y reverendísimos Obispos pueden ser enterrados en sus Iglesias Catedrales; Real orden de 6 de Octubre de 1806.

Las personas ó comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, no pueden establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario. Ley 2.^a, título III, libro primero de la Novísima Recopilacion (1).

Está prohibido leer discursos ni composiciones

(1) Se exceptuan las Religiosas con clausura.

poéticas al enterrar los cadáveres de los fieles católicos. Real orden de 22 de Abril de 1857.

Debe exigirse para el entierro de todo cadáver certificacion del facultativo. Real orden circular de 1.^o de Diciembre de 1837, recordada por otra de 12 de Diciembre de 1853.

Esta Real orden no ha sido derogada por la ley de Registro civil, ántes por el contrario, se necesita dicha certificación facultativa para dar cumplimiento al artículo 75 de la ley que dice así: «Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que el Juez del distrito municipal donde ocurrió la defuncion espida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la *certificacion facultativa*.» Terminante está que es necesaria la certificacion facultativa y la licencia de sepultura del Juez municipal. Verdad es que el proceder á enterrar sin la certificacion del facultativo no está multado por la ley, mientras que el hacerlo sin la licencia del Juez está castigado con multa de 20 á 100 pesetas. Ley del registro civil, de 17 de Junio de 1870, artículo 75.

CAPÍTULO III.

Quien debe construir los cementerios.

Segun las reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1807 y la de 20 de Enero de 1808, los cementerios debian construirse con los fondos de la fábrica parroquial y los de la Junta decimal; pero suprimidos los diezmos, y siendo los fondos del culto insuficientes para sufragar tales gastos, se dispuso por Real orden de 2 de Junio de 1833, artículo 5.^o, que en defecto de fondos de fábrica ó culto parroquial podía he-

chase mano de los *propios*, en aquellos pueblos que, á juicio de la direccion del ramo, pudieran soportar este gravamen. En virtud de esta real disposicion recobró gran impulso la construccion de cementerios en España; pero como no todos los pueblos la cumplieron, pues segun datos del Ministerio de la Gobernacion habia en el año 1857, dos mil seiscientos cincuenta y cinco pueblos que no tenian cementerio, fué preciso nuevo mandato, y se hizo en la Real órden de 26 de Noviembre de aquel año. En ella se ordenaba á los Gobernadores, que adoptaran medidas eficaces para remediar la falta, construyendo por lo menos lugares cercados, fuera de los pueblos, para que sirvieran de cementerios, y prévia la aprobacion por quien correspondiera, del presupuesto y obras que al efecto se propusiera por los respectivos Ayuntamientos. Del espíritu y la letra de dicha Real órden, última que se ha dado sobre la materia, se desprende, que á los Ayuntamientos corresponde costear los cementerios, y en su defecto á los Gobernadores el proveer á la necesidad. No de las fábricas parroquiales se podian sufragar tales gastos, porque las dotaciones de estas quedaron reducidas por el concordato de 1851, á lo necesario para el culto, y en muchas, ha demostrado el tiempo, que su dotacion no alcanza á cubrir los gastos indispensables y ordinarios.

CAPÍTULO IV.

Higiene de los cementerios.

Creo muy conveniente copiar aquí lo que el célebre escritor Debreyne, profesor de medicina, sacerdo-

te y religioso de la Gran Trapa, ha consignado en su obra de la Fisiología humana, sobre la higiene de los cementerios; dice así en la página 257, edicion de Barcelona, año 1858.

«Los cementerios deben estar situados en parajes elevados, muy espuestos y abiertos al norte y léjos de las habitaciones. La estension ó magnitud del cementerio debe ser el triple de espacio que exigen las inhumaciones de cada año, puesto que generalmente, segun cálculo aproximado, se necesitan tres años para la descomposicion pútrida de un cadáver enterrado á una profundidad de un metro y treinta y cuatro centímetros, hasta un metro y sesenta y siete centímetros. Si las fosas son más profundas la descomposicion pútrida es más lenta; y por consiguiente es preciso pasar más largo tiempo para poder abrir allí nuevas fosas; si son menos profundas, los miasmas pútridos penetran facilmente á través de una delgada capa de tierra y acaban por infectar la atmósfera del cementerio. Las fosas de la profundidad arriba indicada deben estar separadas entre sí por una distancia de un metro y treinta y cuatro centímetros, y por la mitad de esta distancia, en las estremidades. Estos cálculos se han hecho en vista del trabajo sobre las inhumaciones hecho por el doctor Montalcon.»

El mismo autor aconseja que se planten en derredor de los cementerios árboles copudos y algo claros, para que no impidan las corrientes de los vientos. En el gran laboratorio de la naturaleza, dice, la vejacion convierte el gas deletéreo y mortal, en principio eminentemente saludable y benéfico, cual es, el aire vital, el oxígeno.

CAPÍTULO V.

Bendicion de cementerios.

Segun el capítulo Nemo, 1.º, de Consecrat, dist. 1.º A los Obispos corresponde designar el lugar de los cementerios y consagrarlos, pues se les considera parte integrante de la Iglesia, cuando unidos están á ella, y la citada constitucion reserva á su autoridad la edificacion y consagracion de iglesias. Esta bendicion episcopal es solemne y su ceremonial está en el Pontifical romano.

Barbosa en su Bul. palabra cementerio, cita la decision de la Sagrada Congregacion de Ritos, por la cual, el Obispo puede cometer á un sacerdote constituido en dignidad la bendicion simple de un cementerio, y la forma para hacerla está en el Ritual romano.

La reconciliacion, caso de ser profanada, debe hacerse tambien, ó por el Obispo ó por el simple sacerdote autorizado para ello por el Ordinario. Para casos de profanacion deben tenerse presentes las siguientes aclaraciones.

1.º Donde el cementerio está al rededor de la iglesia la profanacion de ésta se considera tambien como profanacion del cementerio; mas la profanacion del cementerio, aunque esté contiguo, no se estiende á la iglesia. C. 1. De Consecrat. eccl. III, 21 in sext. Cuando está separado, como hoy están ya la mayor parte en España, claro es que no quedaria profanado al serlo la iglesia.

2.º Reconciliada la iglesia queda reconciliado el cementerio unido á ella, más no el que esté distante.

3.º Poluta la iglesia, v. g. *per efusionem humani seminis*, y al mismo tiempo el cementerio por injusta efusion de sangre humana, reconciliada la iglesia no queda reconciliado el cementerio y es necesario reconciliarlo separadamente.

4.º Para que la iglesia quede profanada por homicidio ó efusion de sangre, es preciso que la herida haya sido causada dentro de ella, aunque el agresor hubiera disparado desde fuera. Se infiere que no quedaria profanada, hiriendo desde dentro á persona que estuviera fuera, ó causando la herida fuera á quien entrase despues á derramar su sangre y aún morir dentro de la iglesia. Háblase siempre de personas, por que la muerte ó herida de animales no causa profanacion.

5.º El que celebra en iglesia poluta no queda irregular, ni la iglesia queda reconciliada por el hecho de celebrarse en ella de buena fe, y aún ántes de la publicacion de la polucion.

6.º Por regla general el cementerio, unido á la iglesia ó de ella separado, se profana por toda accion injuriosa causada y consumada dentro de sus paredes. Tambien por enterrar en él á algunos de los que priva el derecho canónico de sepultura eclesiástica, esceptuando solo el catecúmeno y el niño hijo de padres cristianos que no pudo ser bautizado.

Algunos canonistas y entre ellos Gousset, citado por el A. Andrés en la palabra Reconciliacion, esceptuan, á más, á los suicidas, duelistas y todo pecador público que murió en la impenitencia; pues una cosa es, dicen, ser digno de sepultura eclesiástica, y otra que el sepelio del indigno profane el lugar sagrado. Si algun fundamento hubiera tenido esta opinion nacida cuando se enterraba en las iglesias, hoy seria por todos seguida, puesto que los cementerios están

separados y aún mucho distantes de aquellas, y no puede decirse que merezcan más respeto que las iglesias. No sucede así: en cuantos casos ruidosos de privación de sepultura eclesiástica han ocurrido en nuestros días, si el cadáver ha sido enterrado por mandato de la potestad civil, la autoridad eclesiástica ha añadido siempre á la protesta el entredicho local del cementerio; y entre esos casos los hay de suicidas y de públicos pecadores, como dirémos en el capítulo correspondiente á la privación de sepultura eclesiástica. Esa conducta del Episcopado Español prueba, que tienen profanado el cementerio donde fué sepultado el cadáver del suicida, del duelista ó de cualquier pecador público que murió impenitente; y que es preciso exhumar esos cadáveres para proceder á la reconciliación del cementerio, á fin de que levantado el entredicho pueda volverse á enterrar en él (1).

CAPÍTULO VI.

Sepulturas.

Está mandado por San Pio V que los sepulcros sean profundos, para que los cadáveres queden honradamente enterrados.

(1) Apesar de la opinión respetable del autor no podemos menos de hacer notar que Lafuente en su obra *Lecciones de disciplina Eclesiástica*, capítulo de cementerios afirma, que queda profanado el cementerio por la inhumación del cadáver del excomulgado vitando, duelista y herege notorio, pero no habla de los pecadores públicos, suicidas, etc.

También recordaremos que el capítulo XII *Sacris de Sepulturis*, dice en su epígrafe —*si ossa excommunicatorum sunt sepulta in ecclesiastico cæmeterio et discerni possunt debent exhumari et projici: alias secus*— tal vez en esta decretal se funda el Sr. Golmayo para afirmar que el cementerio queda profanado por el entierro del *excomulgado*: no haciendo mención de ningún otro caso.—NOTA DE LOS EDITORES.

Sobre derechos de sepulturas, el Reglamento para el Real sitio de San Ildefonso que se manda tener presente por la Real cédula de 3 de Abril de 1787, para allanar dificultades sobre los de otros pueblos, previene en su regla séptima lo siguiente: «A fin de no perjudicar á la parroquia en los derechos de rotura que en ella se han hecho hasta aquí, se señalarán en el cementerio otras tantas clases como había en ella.»

Para el tanto de dichos derechos en las parroquias donde no esté establecido por arancel, ó costumbre legítimamente introducida, puede servir de norma lo estipulado en el Reglamento para el cementerio de la ciudad de Palencia aprobado por S. M. en 9 de Noviembre de 1849, el que en su artículo diez y ocho, párrafo sexto, dice así: «El enterramiento en sepultura comun, siendo de adulto, devengará veinte reales con caja y doce sin ella; y siendo de párvulo diez y seis con caja y seis sin ella.» Tanto estos derechos como los que se devenguen por nichos y panteones deben hacerse tres partes, que se distribuirán, una para el culto de la Iglesia y dos para la fábrica del cementerio, segun se previene en el citado reglamento de Palencia, art. 10, pár. 2.º

Creemos oportuno recordar está mandado por la Sagrada Congregación de Obispos, que el Párroco no retarde ni difiera la sepultura de los cadáveres *sub prætextu compositionis quartæ funeralis, nec propter jus sepulturæ minime solutum*.

Por circular de 28 de Junio de 1804 regla quinta, está mandado destinar en los cementerios sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados, para sepultar los cadáveres de los sacerdotes y de los párvulos, con el fin de que se guarde el honor debido á los sacerdotes y de que conforme el espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demás, los cadáveres

res de los párvulos. El espíritu de la Iglesia que se invoca está espresado en el Ritual romano que previene «estén separados, si ser puede, los sepulcros de los sacerdotes y demás clérigos de los de seglares,» y que haya en los cementerios para la sepultura de los párvulos lugar separado de la de los adultos. Habla aquí el Ritual de los párvulos bautizados, y advertimos no debe entenderse que falleció sin bautismo quien lo recibió dudoso ó *sub conditione*. Abreu, hablando de esta materia opina, que ya nazca la duda de la forma ó de la materia, del sujeto ó del Ministro, si subsiste hasta el momento del enterramiento debe considerarse al párvulo como bautizado.

Hay en muchos cementerios, y tan laudable costumbre debería extenderse á todos, un terreno decente y próximo al apartado bendito de párvulos bautizados, para enterrar á los niños que mueren sin bautismo; y tambien en aquellas localidades que carecen de cementerios para los no católicos, sería conveniente y así está mandado en las diócesis de Tarragona y Barcelona, hubiese otro para los excluidos por los sagrados cánones de la sepultura sagrada. El derecho civil ha acudido á esta necesidad hija de la desmoralizacion social y de la libertad de cultos sancionada, por desgracia, como ley del Reino. La Real orden de 16 de Julio de 1871, manda á los Ayuntamientos destinar en los cementerios un lugar separado del resto, para dar sepultura á los que pertenecan á religion distinta de la católica. Esta disposicion está modificada por otra Real orden de 28 de Febrero de 1872, en la que se ordena, construir para el objeto cementerios separados, ó añadir en los existentes sitios adjuntos murados y con puerta independiente, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen. Ya

anteriormente, por Real orden de 13 de Noviembre de 1831 estaba permitido construir en toda la nacion cementerios para súbditos ingleses.

En el caso de hallar un cadáver en despoblado, aunque no tenga señales de muerte violenta, aconsejan los autores, que si su estado de disolucion no permitiera trasladarlo al cementerio, recite el Párroco, en sitio próximo, el oficio de sepultura, bendiga allí mismo tierra para ella, y deje que el Juzgado mande enterrarlo.

CAPÍTULO VII.

Nichos y Panteones.

Cuando los cementerios dependian solo de la Iglesia no habia distincion entre el pobre y el rico; todos en dulce paz reposaban en la tierra, y solo al mezclarse la potestad civil en esos lugares sagrados ha podido descollar el orgullo del rico, erigiendo soberbios mausoleos, decorados con dorados epitafios, junto á la modesta cruz de madera de la tumba del pobre. La costumbre de enterrar en nichos data de fines del siglo pasado: no así la de hacerlo en bóvedas, criptas y sarcófagos, que existía ya ántes del diluvio.

En el año 1785 fué mandado construir en el cementerio del Real sitio de San Ildefonso, seis nichos donde pudieran depositarse los cadáveres por algun tiempo; y unido á ellos un hosario para colocar inte- rinamente los huesos sacados de los nichos, hasta que reunida cantidad considerable de ellos, se les

diera sepultura eclesiástica en el mismo cementerio, después de decir un oficio de difuntos por las almas de los fieles á quienes pertenecieran.

En las diócesis de Tarragona y Barcelona, está mandado construir en los cementerios, de pueblos crecidos principalmente, nichos arreglados á un plan, los que podrán adquirirse pagando una cantidad fija; y en defecto de ellos, se permita á las familias construirlos á sus espensas, con pago de los derechos que se estipulen.

Como norma para estos derechos véase lo que dice el Reglamento, para el cementerio de la ciudad de Palencia.

«Art. 17. Un nicho susceptible de una sola caja cuya ocupacion dure cinco años, devengará 80 reales por el importe de la construccion. El mismo para perpetuarlo en una familia devengará en una sola vez 120 reales. Á mas, se abonará por derechos de enterramientos, en nichos, 24 reales por cada cadáver de adulto, y 20 si fuera de párvulo.»

Un nicho, susceptible de cuatro cajas y perpétuo en una familia, devengará por una sola vez 400 reales, y además, los derechos de enterramiento en cada caso, como se espresa en el párrafo anterior.»

PANTEONES.—En la base 11.^a de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, para el arreglo parroquial, se encargaba á los Prelados, que refrenaran el abuso introducido en las grandes poblaciones, del lujo en las sepulturas y lo profano de sus costosos adornos; mas, segun está declarado en Real orden del Ministerio de Gobernacion, fecha 5 de Mayo de 1859, aquella real disposicion no tiene carácter de prohibicion absoluta, para la construccion de panteones particulares en los cementerios, pues tan solo es un consejo, para que haciéndose uso de los medios mas bien mo-

rales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance, amoneste á los fieles y les incline á que prescindan, en dichos panteones, de la pompa y ostentacion de la vanidad mundana.

Como regla para los derechos que deben exigirse por estas construcciones, vamos á copiar el artículo 18 del reglamento, varias veces citado, para el cementerio de Palencia; dice asi: «Art. 18. La construccion de un panteon de familia se hará á sus expensas; el diseño deberá ser aprobado por el arquitecto del Ayuntamiento, y pagará por una vez 3000 reales y 24 además por cada uno que en él fuere sepultado.»

Estas adquisiciones de terrenos, para panteones ó sepulturas de familia, no están sujetos á derecho de hipotecas; Real orden de 13 de Julio de 1860.

CAPITULO VIII.

Llaves de los cementerios.

Como el derecho ha considerado los cementerios parte integrante de las iglesias, ya se enterrara en ellos ó en otro sitio bendito pero separado, dicho se está, que no ha necesitado legislar sobre á quien correspondia guardar sus llaves. Al ocuparse en España de ellos la potestad civil, para separarlos de las iglesias y sacarlos fuera de las poblaciones, cosa en que viene trabajándose desde el año 1777, siempre ha reconocido el derecho de los párrocos de custodiar las llaves, aunque hayan sido contruidos de nuevo y á distancia de la iglesia parroquial.

En el reglamento para el cementerio de la ciudad de Palencia, hecho por el Ayuntamiento y Prelado, y aprobado por S. M. en 9 de Noviembre de 1849, despues de oír al Consejo Real, que habia emitido su dictámen en 24 de Junio del mismo año, se estableció en su artículo 24 que, el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo, y revocable por este *ad nutum*, tendria la llave del cementerio entregándola de día al sepulturero.

En el expediente instruido, con motivo de denegacion de sepultura eclesiástica, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador, que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde: y oídas las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar estas sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando, debia obligarse al Alcalde á que inmediatamente devolviera dicha llave al Párroco, que era á quien correspondia tenerla.

En otro expediente relativo, á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, debian estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la espresada Villa, resolvió S. M. en 18 de Marzo de 1861, como regla general para lo sucesivo, lo que en 5 del mes anterior habian informado las mismas secciones de Estado, Gracia y Justicia, de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuyo informe decia así, en su último párrafo: «Opinan las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura-párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas al Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.»

Por Real orden de 13 de Noviembre de 1872, re-

solviendo un expediente promovido por el R. Obispo de Zamora sobre denegacion de sepultura eclesiástica, se conforma S. M. con el dictámen del Consejo de Estado, quien opinaba así en el artículo 5.º de su informe. «Que deben ser dobles las llaves del cementerio de Fuente-saúco, á fin de que el Alcalde y el Párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independenciam las atribuciones que respectivamente les corresponden.» Este cementerio habia sido construido con fondos del pueblo y está considerado como una de sus fincas, inscrita en el Registro de la propiedad.

Como complemento de estos principios legales vamos á transcribir íntegra una Real orden de 1883 relativa al asunto: «Gobernacion. Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861 que trata del fuero mixto respecto de los campos santos y la de 13 de Noviembre de 1872, espedida por virtud de competencia entre las dos referidas autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el ilustrísimo señor Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cádáver:

Vista la quinta conclusion del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las autoridades municipal y eclesiástica posean cada una

la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesion de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué espedida en vista de la acordada del Consejo de Estado, fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusion quinta de la acordada del Consejo de Estado, en que fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda espresado.

De Real orden, etc. — Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullon.—Señor Gobernador de la provincia de...» (*Gaceta* 28 Enero.)

Examinando detenidamente el anterior dictámen se comprende que su espíritu es, sin negar el derecho del Párroco á guardar las llaves del cementerio, ni por consiguiente favorecer la potestad eclesiástica, adoptar el medio término de que sean duplicadas las llaves; mas no hay razon ni fundamento para ello, aunque los cementerios hayan sido costeados por los pueblos, como se verá en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IX.

Atribuciones de los Ayuntamientos sobre los cementerios.

En la ley municipal que derogando las anteriores fué aprobada por las Cortes y sancionada por el Regente del Reino en 20 de Agosto de 1870, se establece por la regla 2.^a del art. 130, que entre otros arbitrios de los municipios puede establecerse uno por enterramientos en los cementerios municipales.

Déjase comprender que se trata sólo de los contruidos exclusivamente con fondos de los ayuntamientos y aún así la ley es arbitraria, pues tiende á secularizar y emancipar en la parte económica lo que es sagrado en todos conceptos, y sólo debe depender de la autoridad eclesiástica. ¿Sería justo conceder á los municipios intervencion en los ornamentos y alhajas del culto, fundándose en que habian sido costeados por sus fondos ó regalados por los feligreses? Por otra parte ¿cómo se concilia esta disposicion con la regla 7.^a de la Real cédula vigente de 3 de Abril de 1787, de la que me ocupo en el principio de este tratado? En ella se dejan á salvo los derechos que tenia la Iglesia por enterramientos cuando depositaba los cadáveres dentro de sus templos; derechos que ahora se le usurpan con la citada ley municipal, bajo el pretexto de que los Ayuntamientos han costeados los nuevos cementerios. Tambien costearon y siguen contribuyendo á la construccion de los templos, y en

qué sano juicio cabría dar por ellos participación á los municipios en los derechos de funerales, casamientos y bautizos, que dentro de ellos tengan lugar?

Ni se diga, que no hay paridad, porque estos derechos son personales del Párroco, y los de cementerios corresponden á las fábricas, pues objetaré que en muchos pueblos hay costumbre de aumentar en los bautizos, por ejemplo, una pequeña cantidad en beneficio de la fábrica, y á nadie ha ocurrido reclamarla en favor de los fondos municipales, bajo el pretexto de que el pueblo costeó la iglesia, la pila bautismal, y hasta las crismeras. Dígase, y esto es lo único que procede, que una vez construidos y habilitados los cementerios, su conservacion corresponde al Párroco, mientras lo permitan los fondos de las dos terceras partes de lo que se recaude por derechos de sepulturas, que deben reservarse para el objeto, y cuando dichos fondos no sean suficientes, el pueblo debe cubrir el déficit.

Este parecer no es mio exclusivamente, pues ántes que yo lo ha emitido el Consejo de Estado. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847, que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza ni era más que el cumplimiento de la ley 1.^a tít. III, lib. I de la Nov. Rec., debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del Ordinario. C. L. tom. 85, p. 654.

CAPÍTULO X.

Carros fúnebres.

Registrando el Diccionario Enciclopédico de la Teología Católica, he hallado en el tomo XI, página 271, un párrafo importante sobre la materia de este parágrafo que voy á copiar casi literalmente, dice así: «Antiguamente en todas partes los cadáveres eran conducidos á brazo ó en hombros, cuya práctica era observada con tanto rigor, que el cuerpo de San Bruno fué trasportado de este modo desde Reims á Colonia, no obstante que en este trayecto fué preciso emplear el espacio de ocho dias de viage, y sólo por una rara escepcion se admitia el transporte en carruaje. La costumbre moderna introducida en las ciudades de conducir los cadáveres en carruajes fúnebres denota seguramente ménos respeto á los difuntos, áun que halague más la vanidad. Tambien en tiempos pasados era un honor y mérito conducir el cuerpo de un difunto, y áun ha quedado un resto de esta distincion en el uso de llevar asidas las puntas del paño que cubre el ataúd, ó las cintas que penden de las asas del féretro; honor que se dispensa á los allegados del difunto ó personas más notables del acompañamiento. El Papa San Eutiquiano aprovechó en su persona este honor, conduciendo en sus hombros los cuerpos de más de trescientos cuarenta mártires.

Este respeto con que eran y deben ser tratados los cadáveres de los cristianos, está muy conforme con los principios de la fe. Son restos mortales de un cuerpo que segun la espresion de San Pablo ha sido templo del Espíritu Santo, y que un día se levantará del polvo para unirse á su alma bienaventurada; y parece que no se respeta cuando se arroja como las mercancías sobre un carro, por más que esté decorado con lúgubres paños, para evitar á los hombres una pequeña molestia.

El trabajo de que pretenden escusarse hoy los seculares fué por muchos años desempeñado por clérigos. Desde el siglo iv habia en la Iglesia griega un orden de clérigos inferiores, encargados de los entierros, á los cuales se les llamaba lexicarios porque conducian á los muertos en una especie de camilla llamada léctica. Bingham dice que se contaban hasta 1,100 en la iglesia de Constantinopla.

Sigase pues la costumbre laudable de conducir los hombres á sus hermanos difuntos para depositarlos en la mansion del reposo. Los carros fúnebres representan un orgullo que contrasta muy mal con la humildad de la muerte.

El derecho civil que no repara en estas consideraciones de respeto á los restos humanos y á las prácticas de la Iglesia, viene permitiendo hace cerca de un siglo el uso de dichos carros, y voy á citar la legislación para que los Párrocos se opongán sólo con el consejo y amonestacion; mas no rotundamente, porque saldrian defraudados como el señor Obispo de Santander, en el caso que citaré.

El reglamento para el cementerio del Real sitio de San Ildefonso de 9 de Febrero de 1785, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico, dice en su art. 2.º «Se tendrán en las parroquias unas andas con una

caja cubierta y puestas sobre ruedas, que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan.» Este reglamento debe cumplirse en todo el reino segun está mandado por la ley 1.ª, tít. iii, lib. i de la Nov. Recop.

El Consejo de Estado en vista de la ley anterior, resolvió en favor de la municipalidad de Santander, y S. M. confirmó el dictámen para casos análogos en 2 de Julio de 1867, la controversia entablada entre aquella autoridad y el diocesano, que se oponía á que fueran conducidos los cadáveres al cementerio en carros fúnebres.

CAPÍTULO XI.

A quien corresponde segun el derecho civil acordar la construccion de nuevos cementerios y la ampliacion de los antiguos.

En 26 de Enero de 1876, varios vecinos de Turriellos, Concejo de Langreo, solicitaron del Gobernador de la provincia, que vistas las malas condiciones del cementerio existente, era absolutamente precisa la construccion de uno nuevo, ó el ensanche del antiguo, citando la Real orden de 31 de Agosto de 1853, á fin de que adoptase la medida correspondiente. Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo emitió favorable al ensanche del cementerio por no permitir los fondos municipales la construccion de otro nuevo, y el Gobernador dispuso que se formasen los presupuestos de las obras, se declarasen éstas de utilidad pública y se señalaran los fondos con que contaba el

pueblo para aquel efecto. Cumplidas estas disposiciones por el Ayuntamiento y Junta Local de Sanidad, se formó el presupuesto de las obras importante 7,968 pesetas, y se determinaron los fondos con que se contaba. El Gobernador, no obstante haber expresado dos facultativos que reconocieron el terreno en que se halla el cementerio ser de mala calidad para el objeto á que se destina, tener en sus cercanías aguas potables que fácilmente pueden inficionarse y existir en las inmediaciones várias casas habitadas, aprobó el presupuesto y dispuso que se empezaran las obras de ampliacion absolutamente necesarias, pues la reforma tenia el carácter de provisional hasta que se construyera nueva necrópolis.

Posteriormente, se dirigió á dicha autoridad don Eulogio Castaño alegando que habia buenos sitios donde, con poco gasto, podria construirse el cementerio, y que en cuanto á los fondos con que se contaba para ello eran mayores que los que se suponía.

Examinados los terrenos señalados por el expediente, y remitido al Gobernador certificado de los fondos disponibles, mandó éste que el Ayuntamiento asociado de personas competentes eligiese en el término de ocho dias el punto en que definitivamente debia levantarse el nuevo cementerio, resolviendo al mismo tiempo que las obras de ampliacion del antiguo se limitaran á las que fueran de absoluta necesidad, como cercar el terreno que se adquiriese; pero sin derribo de paredes antiguas, construccion de capillas y otras reformas primitivamente proyectadas.

Reclamada esta providencia ante la Superioridad, pasó el expediente á consulta de la Seccion del Consejo de Estado, que en lo sustancial lo evacuó en la siguiente forma:

«Este asunto con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal vigente, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que se trata de la higiene y salubridad del pueblo, si bien deberá para ello ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica que, segun resulta, ha intervenido en el caso actual.

Ciertamente que á los gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, corresponde la inspeccion para cuidar de que se observen las medidas de policia é higiene necesarias, y en este concepto, conforme al art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, les compete la presidencia de las Juntas provinciales organizadas para este objeto; pero ni en la misma ley, ni en la provincial, ni en disposiciones posteriores, se les autoriza para aprobar los presupuestos de las obras de los cementerios, ó disponer de que clase han de ser estas: tienen sí atribuciones para otorgar la exhumacion de los cadáveres, conforme la Real orden de 19 de Marzo de 1848; para cuidar de que se sanifiquen las poblaciones (circular de 21 de Enero de 1866) y para llamar la atencion del Ayuntamiento, cuando los cementerios existentes no reuniesen las condiciones necesarias, hacia la necesidad de construir otros, como sucedió en el expediente promovido por una consulta del Gobernador de la provincia de Málaga que motivó la Real orden de 31 de Agosto de 1853 que se cita, y que no es aplicable al caso actual.

Conforme, pues, á todas estas disposiciones, pudo el Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, dirigirse al Ayuntamiento para que remediase los hechos perjudiciales á la salud pública que se le denunciarían; pero no debió evocarse el conocimiento como enalzada de las disposiciones aquella Cor-

poracion, y dictar órdenes sobre la construccion del cementerio.

Resumiendo, pues, entiende la Seccion que es asunto el dilucidado en el expediente de la competencia del Ayuntamiento, y que en la materia la autoridad superior de la provincia sólo puede vigilar porque se cumplan las leyes generales; y por tanto, opina que debe revocarse la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, objeto del recurso, dejando así espedito el derecho de la municipalidad de Langreo, para que, asesorado con la Junta local de Sanidad, determine la construccion de un nuevo cementerio, ó el ensanche del antiguo, conforme sea más conveniente á los intereses de la localidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.» (*Gaceta* 12 Marzo).

Otra resolucion que confirma el derecho de los Ayuntamientos para autorizar la construccion de cementerios.

Gobernacion.—Extracto.—La Junta de Sanidad de San Román, autorizó la construccion de un cementerio fuera de la poblacion, y apelado su acuerdo para ante el Gobernador por el vecino don Miguel Gomez, fué confirmado por la autoridad provincial. Construido el cementerio y verificados en él algunos enterramientos, apeló Gomez al Gobierno, alegando que la licencia para edificar el camposanto debió concederla el Ayuntamiento y nó la Junta administrativa, y que se habia infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850. El Ministerio aprueba la resolucion del Gobernador, de conformidad con el dic-

támen de la Seccion de Gobernacion, que es como sigue:

«En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera acceder á la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo, sinó comprendiese que, en el estado actual de las cosas, la perturbacion y los daños que una resolucion en este sentido produciría serian de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable se pudiese construir otro desde luégo, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reúne condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que don Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia, por cuanto además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el pais, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion, pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1500, varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso solo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Román, muy diseminadas.

Sino mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta de situacion que se observa en el expediente, se devolviera éste al Ayuntamiento, para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio, pero como aparte de que dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la Corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cual sería el acuerdo que adoptase; la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones, permitiendo que sin autorizacion se construyera una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente cuando aún era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucion dictada en

un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que don Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucion apelada del Gobernador. «Así se resuelve: Real orden 18 de Diciembre de 1880.—Gaceta 10 Enero 1881.»

CAPITULO XII.

Privacion de sepultura eclesiástica.

La sepultura eclesiástica es parte de la comunión cristiana que dura hasta despues de la muerte, por lo tanto están excluidos de ella los que no vivian en esa comunión y murieron separados de la iglesia. El derecho canónico los ha señalado en parte y son los siguientes:

Los judíos, los paganos, los infieles y los infantes que mueren sin bautismo (1).

Los apóstatas de la fe, los herejes y los cismáticos públicos (2).

Los nominalmente entredichos y los que se hallen en lugar entredicho (3).

Los excomulgados vitandos y en particular los que públicamente hayan puesto manos violentas sobre clérigos, y los que por la autoridad eclesiástica ha-

(1) Ritual Romano tit. de Exeq. rubr. Quibus non lic. dar. sepult.

(2) Caus. 24 q. 1 per tot. C. Statum 15, de hæret. in 6.

(3) Cap. 10 de sepult., cap. 17 de verb. signific. cap. 20 de senten. excom. in 6. Clemen. 1 de Sepultur.

yan sido declarados nominalmente excomulgados (1).

Los que sin obrar por demencia se suicidan (2).

Los que muriesen en el acto del desafío ó duelo (3).

Los que así mismo mueren en los torneos (4).

Los que voluntariamente dejaron de cumplir con el precepto de la confesion y comunión pascual (5).

Los usureros públicos (6).

Los regulares que mueren con peculio (7).

Los ladrones y salteadores de caminos cogidos y muertos en el acto de cometer el crimen (8).

Los raptos de iglesias que no hayan restituido (9).

Por último, todos los públicos pecadores que mueren sin haber hecho penitencia (10).

El editor del Devoti, tomo 3.º, página 252, pone una nota que creo prudente extractar aquí. Los cuerpos de los sentenciados al patíbulo, dice, quedaban pendientes de él para ejemplo de los demás, hasta que eran consumidos por las bestias y el aire; mas esta costumbre no estaba autorizada por las leyes de la Iglesia, que concedía el derecho de sepultura á esos cadáveres. Puede verse la ley 1.ª Dig. de cadáver. punit. en el derecho Romano. En España que estuvo un día vigente ese derecho, rige hoy la costumbre de dar sepultura eclesiástica á los condenados á muerte por los tribunales, obtenida que sea la licencia del Juez que dictara la sentencia.

(1) Can. Si quis suadente diabolo, Bened. XIV. T. 4. Bull. p. 22. canon 37, caus. 11, q. 3.

(2) Can. 12. C. 23 q. 5.ª, Sin. Bracar. 1, cap. 16, can. 33.

(3) C. Tridentino sesión 25, c. 19 de reform.

(4) Cap. Ad. audientiam, 1 et 2 de Torneamen.

(5) Cap. 12 de Pœnitent. et remiss.—Sin. De Valladolid cap. 28.

(6) Cap. 3. Quia de Usur., cap. 2 del mismo título in 6.

(7) Cap. 2 et 6 de Stat. monachor.

(8) Cap. 2 de Furtis.

(9) Cap 2 et 5, de Raptor.

(10) Can. 16, c. 13, q. 2.

Como son lacónicas las prescripciones del derecho canónico sobre denegacion de sepultura eclesiástica, los párrocos deben consultar á los diocesanos en todo caso dudoso; más para evitarles el hacerlo cuando no haya necesidad, y deseando librarles en determinados casos de la odiosidad y disgustos que lleva anejos toda suspension en este asunto, por ser medida preventiva que debe partir del párroco, voy á hacer algunas aclaraciones para su ilustracion y gobierno, en los capítulos siguientes:

CAPITULO XIII.

Judios, Paganos y Catecúmenos.

Los judios, paganos y demás infieles, dicho se está, que no habiendo pertenecido en vida al grémio de la Iglesia católica, no deben sepultarse entre los católicos. Estos desgraciados deben ser enterrados en el lugar apartado del cementerio ó en el destinado á los disidentes; lo mismo que los niños que mueren sin bautismo, segun hemos apuntado en el capítulo sexto.

CATECÚMENOS: Como puede suceder que estos infelices hayan dado algun paso para salir de su infidelidad, téngase presente la doctrina sobre los catecúmenos que por apéndice del editor de Ferraris consta al final del artículo de Supult. Son allí divididos en tres clases; unos que descuidan el aprender lo necesario para ser bautizados: otros que arden en deseos de instruccion y de bautismo, pero que aun no saben lo necesario *necessitate medi*; y otros, por fin, que estando suficientemente instruidos, y deseando ardiente-

mente ser regenerados con las aguas del bautismo, les sorprende la muerte sin haber recibido el sacramento. Á estos últimos opina el autor citado y funda su opinion en razones poderosas, que debia dárselos sepultura eclesiástica; y la niega á los que se hallen en los dos primeros casos. De la misma opinion y aun más lata pues que no distingue clases, es Samuel quien en la materia de sepultura trat. 3. Controv. 3. conclus 13 dice: «Que los catecúmenos deben enterarse en lugar sagrado, porque ya les considera fieles;» y la funda en el dictámen de Gobat tratado del bautismo, n.º 620. Sin embargo, como el asunto es controvertible, el párroco no puede resolver por si y debe consultar al superior.

CAPÍTULO XIV.

Los apóstatas de la fe, los hereges y los cismáticos públicos.

Á los apóstatas que voluntaria y libremente se separaron de la Iglesia católica, en todo caso, debe negárseles la sepultura eclesiástica; mas á los que apriisionados por hereges ó pagados y temiendo á los castigos hubieran apostatado aparentemente, si puestos en libertad se sugetan á algunas penitencias, la Iglesia los recibe de nuevo en su seno y entónces pueden depositarse sus restos entre los de los cristianos. En cuanto á los hereges, para negarles la sepultura es necesario que sean contumaces y que hagan pública manifestacion de sus creencias. Esta es la opinion de Berardi espresada en el cap. 2 de 2, part. 5 del lib. 5.

Se extiende esta pena tambien, segun el C. Quicumque 2 de hæret. in 6. á los encubridores, defensores y fautores de la heregía; y no están libres de ella los que solo por temor á la muerte abjuran sus errores en los últimos momentos de la vida. Cap. Sanc. in 6. caus. 24 quest. 2.

Cismático es todo aquel que se separa de los Pastores legítimos, es decir, del cuerpo y cabeza de la Iglesia; advierte Berardi; que como pudieran de buena fe estar en error sobre la legitimidad de sus pastores, se aseguren bien los Párrocos, de si obraron por malicia. Muchos, de buena fe, reconocieron como Pontífice al Antipapa Luna.

CAPÍTULO XV.

Los nominalmente entredichos y los que se hallan en lugar entredicho.

Entredicho es una censura eclesiástica que priva á los fieles, entre otras cosas, de sepultura sagrada. Puede ser local y personal, general y particular.

Se dan pocos casos de entredichos locales segun Gibert, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido exámen del delito. Para el entredicho particular reconoce dicho autor tres casos: 1.º el del cap. primero de sepult. in 6.º que pone entredicho al cementerio en que se ha prometido dinero por hacerse enterrar; 2.º el del cementerio donde está enterrado un herege, c. 3 de privat.; 3.º el de las iglesias en que se reciben las personas espresamente entredichas.

El personal particular, segun opinion de los cano-

nistas, sigue al censurado á donde quiera que vaya; y el personal general no cesa mientras el sugeto pertenece á la comunidad entredicha.

Generalmente por todo entredicho sea local ó personal se prohíbe el uso de la sepultura eclesiástica.

EXCEPCIONES.—Durante el entredicho personal general se puede dar sepultura en tierra sagrada, pero sin solemnidad, á los clérigos que hubiesen guardado el entredicho. Cap. 11 de Pœnit. Por la bula de la Santa Cruzada se concede la misma gracia á todos los seglares que la hayan tomado, celebrando el entierro, tambien, con moderada pompa.

CAPÍTULO XVI.

Excomulgados vitandos, y en particular los que publicamente hayan puesto manos violentas sobre clérigos, y los que por la autoridad eclesiástica hayan sido declarados nominalmente excomulgados.

Excomulgados son los que están excluidos de la comunión de los cristianos y separados de la Iglesia (1).

Esta pena que solo se impone á los fieles, tiene

(1) Debe notarse que hablamos en este capítulo de la excomunion mayor, pues segun Gury *teologia Moralis* la excomunion menor no puede considerarse subsistente despues de la célebre bula de Pio IX *Apostolica Sedis*. La excomunion menor se incurre por comunicar con los excomulgados vitandos. Privales de recibir los santos sacramentos y del derecho de eleccion pasiva á los oficios ó dignidades. Cualquier sacerdote aprobado podia absolver de la misma. Hoy despues de la citada bula, no debiendo considerarse en vigor sino las censuras en ella establecidas y no siendo de este número la excomunion menor, dice Gury que puede darse por desaparecida; mucho más cuando en nuestros dias es muy dificil que aparezcan excomulgados vitandos.

por objeto convertir y salvar al pecador; evitar el mal ejemplo de los que separa de toda comunión con los cristianos y sostener la disciplina eclesiástica, pues ella es el nervio que le da fuerza en frase del Concilio Tridentino.

La excomunion que puede incurrirse por el derecho *ipso facto*, ó por sentencia del superior, priva de sepultura eclesiástica, y para que produzca este efecto la excomunion *á jure* es necesario que se haya hecho pública, segun está declarado por la S. Congregacion en 12 de Noviembre de 1647. De esta clase son, y en ella están comprendidos los percursoros de clérigos, por ser generalmente conocida la sentencia del canon *Si quis Suadente*, que es la 2.^a de las censuras simplemente reservada al Papa. Á los excomulgados por sentencia del superior se les llama *vitandos* segun el célebre decreto de Martino V, dado en el concilio de Constanza. Tal es la doctrina general del derecho; pero hay tambien disposiciones particulares que deben saberse y voy á recordarlas:

Si fué absuelto el excomulgado en los dias de salud por el Superior jerárquico, el párroco en caso de muerte puede proceder á darle sepultura eclesiástica; pero si lo fué por el simple sacerdote á la hora de la muerte, debe comunicarlo al Prelado y esperar á que este le mande sepultarlo. Sagrada Congregacion 3 de Abril de 1116.

Si él públicamente excomulgado dá señales de penitencia á la hora de la muerte y no hay copia de confesor puede absolverse de la excomunion despues de muerto, del modo ordenado en el Ritual romano de *Sacrament. pœnitentiæ* núm. 29, y ser enterrado en lugar sagrado. Cap. *A nobis* 28 de *Sentent. excomun. in* 6. Así espresamente lo declaró la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en 19 de Julio de 1619.

En caso de dudarse si fué válida ó nó la absolucion dispensada al excomulgado á la hora de la muerte bajo la condicion *si capax est* puede darse sepultura sagrada á su cadáver, si habia dado antes de morir señales de penitencia y los herederos ó interesados ofrecen reparar los daños no reparados por él, Sagrada Congregacion 23 de Setiembre de 1659.

Como está tan íntimamente relacionada con esta materia la de quien tenga facultad para absolver de la excomunion, voy á extractar las reglas que para el objeto establecen Gibert sobre la excomunion mayor y Eveillon y Hostiense sobre la menor.

Toda excomunion que siendo pública está reservada al Papa, lo está á los Obispos si es oculta.

En las excomuniones públicas reservadas al Papa, quedan reservados á los Obispos todos los casos en que no se puede recurrir legítimamente á aquella autoridad.

Cuando la excomunion no está reservada al Papa sinó en razon de su publicidad, no se la debe reconocer por tal, más que, cuando es pública de derecho.

Hay fundamento para creer que los Prelados que solo tienen jurisdiccion cuasi episcopal, no están comprendidos ni en los decretos ó cánones que atribuyen á los Obispos la facultad de absolver en los casos ocultos de las censuras reservadas á la Santa Sede, ni en los que les conceden facultad para los casos de impotencia física ó moral de ir á Roma.

Necesario es advertir que en España, por privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, todo presbítero secular ó regular que está aprobado por el Ordinario puede absolver al fiel que la hubiera tomado, una vez en la vida y otra á la hora de la muerte y dos veces en ambos casos si tomó dos bulas, de los reservados papales y sinodales, y por consiguiente de la excomu-

nion; exceptuando solo el crimen de heregía y la censura que *ipso facto* incurrirá el confesor que absolviere á su cómplice sin peligro de muerte, ó habiendo otro sacerdote que pudiera hacerlo en caso de dicho peligro.

CAPÍTULO XVII.

De los suicidas.

Las leyes penales de España no califican de delito el acto de atentar á la propia existencia, por considerarle un extravío de la razon, á donde no alcanza el rigor de las penas. El código de Junio de 1870 solo castiga por su artículo 421 al que prestare á otro auxilio para quitarse la vida. En verdad que considerando todos los suicidios como actos de demencia no deben ser castigados por las leyes, mas yo me propongo probar que no sucede así, para dejar á salvo la ilustracion, recto criterio y justicia de la Iglesia, al penar este delito con la privacion de sepultura eclesiástica.

Principiaré diciendo, que el Ritual romano reconoce dos clases de suicidas que son, los que obran por desesperacion ó ira, y los que se dan la muerte por locura. A estos, que reconoce obraron con la razon turbada, no niega la sepultura sagrada, mas sí á los primeros, que por haber dejado obrar libremente á las pasiones sin sujetarlas con el freno de la religion y la moral, cayeron en el funesto crimen.

Los canonistas convienen en la distincion que hace el ritual entre dementes y desesperados. Covarruvias, Barbosa, La Croix, Samuel y otros autores de

nota advierten, que si se encuentra á alguno muerto, sumerjido en pozo ó rio, pendiente de cuerda, ó con lesiones de arma de fuego ó blanca, no debe privársele de sepultura eclesiástica si se duda de que fuera él quien se quitara la vida, y sólo cuando ciertamente conste que la accion fué personal puede negarse; añaden que pudieron haber sido muertos por otros, ó haber obrado por delirio ó demencia. Hasta aquí no hay prueba concluyente de mi aserto, pero viene ahora la señal más segura, dice Ferraris, para conocer si obraron por locura; es averiguar si el sujeto era antes propenso á melancolías; y advierte, que para formar juicio acertado es necesario pesar las circunstancias de la persona, del lugar y del tiempo. Pues bien: todas estas precauciones que aconseja un autor de tanta nota ¿no prueban que puede darse caso en que el suicida no obre por locura?

¿Y que dice la Teología sobre esta materia? Oigamos al célebre Patuzzi. Si los suicidas, dice, y en esto conviene en parte con Debreyne, obraron por desesperacion ó ira, se hacen culpables de no haber procurado resistir y aún dominar estas pasiones, cuya falta les hace criminales y dignos del castigo eclesiástico. Reconoce terminantemente el suicidio nacido, no ya de demencia, si que de ira y desesperacion.

Dejemos ahora hablar á la medicina y filosofía cuyo fallo debe ser decisivo. En el Diccionario de ciencias médicas publicado en París, escribía el célebre médico Esquirol el año 1821 lo siguiente: «Dícese que hay individuos á quienes una inclinacion funesta arrastra al suicidio por una especie de atraccion irresistible. Nunca he visto á individuos semejantes; me atrevo á creer que si se hubiese estudiado mejor á aquellos que se dice obedecieron á un arrastramiento invencible, se hubieran puesto en claro los motivos

de su determinacion.» Esta cita no necesita comentarios.

El sabio médico y sacerdote ejemplar Debreyne, ocupándose en su obra. «Ensayo sobre la Teología moral,» de la monomanía, homicida y suicida juzga, que la perturbacion súbita y momentánea de la razon es la consecuencia de una desgraciada inclinacion que no ha sido suficientemente combatida y que por el contrario ha sido alimentada con no evitar las ocasiones propias para mantenerla, y hasta para contribuir á que se desarrollara más. Como consecuencia de estos principios, al emitir su opinion sobre negar ó no la sepultura sagrada á los suicidas dice así, en el párrafo 2.º, parte 4.ª, capítulo 2.º de la citada obra. «Creo que en general debe negarse la sepultura eclesiástica á todos aquellos que se suicidan, luego de haber experimentado una fuerte conmocion moral, determinada por el anuncio de un suceso trágico, de la pérdida de la fortuna, del honor ó alguna pasion violenta, por que en tales casos debe presumirse que no hay monomanía, ni locura, ni delirio súbito en el momento del acto, sino una pasion ó una desesperacion instantánea ú otra cualquiera pasion vehemente, pero que no es absolutamente invencible ó irresistible.» Establecida esta regla general, fija á continuacion una escepcion en favor de los que hubiesen llevado una vida arreglada y que no pudiera descubrirse ningun interés en quitarse la vida, á los cuales cree puede concedérseles la sepultura sagrada; más esta escepcion no destruye la regla general, que por otra parte está confirmada con el exámen que aconseja en cada caso. «Con el objeto, dice, de adquirir luces sobre la naturaleza de los motivos, pueden examinarse las cartas y papeles del suicida, tomar declaraciones á los que le han conocido, informarse de si entre sus próximos parientes los hubo

enagenados; si estaba epiléptico, si era nervioso, muy susceptible, impresionable, melancólico, hipocondriaco, si sufría alucinamientos, si era visionario, etc. Todas estas circunstancias, concluye, pueden sin duda venir en apoyo de las presunciones de la locura, pero no podrian probarla en absoluto.» ¿Parece poco lo dicho? pues citaré un hecho como complemento.

Séneca habia escrito en su obra de Constantino libro 5.º ¿Buscais un testimonio de demencia cuando ha querido uno matarse? ¿Qué testimonio puede haber más auténtico de que no estaba en su juicio? «El que así habla fué sentenciado á muerte, y con pleno juicio y conocimiento de lo que hacia se quita la vida en la prision para evitar la infamacion de su nombre y confiscacion de sus bienes, que conforme al derecho romano hubiera sufrido de ser conducido al caldoso.

Despues de esto parece increíble que en las Decadas médico-quirúrgicas, edicion matritense de 1821, se haya escrito lo siguiente: «El suicidio debe considerarse generalmente, ó como el resultado de una demencia oscura ó manifiesta, que afligia mucho tiempo antes al que lo comete, ó como el efecto de aquellas pasiones vivas, violentas y casi irresistibles, que no pueden menos de ocasionar un trastorno intelectual.» ¡Cuánto han adelantado las ciencias! mas, por desgracia, son detenidas en su rápida carrera por hechos que vienen á destruir sus teorías. En Europa ha llegado á formarse sociedades de suicidas, considerando un acto de valor y de noble orgullo el quitarse la vida por si mismos, y no se ha mandado encerrar á sus sócios ni tratarles como locos. No puede ocultarse, hay un empeño en ridiculizar las disposiciones de la Iglesia, y hasta autores católicos y de buen criterio, caen en el lazo, y siguiendo los principios de la

medicina legal, se esfuerzan por defender que todos los suicidas estaban dementes.

Haciendo ahora la aplicacion al objeto de la obra, digo, que en caso de suicidio, el Párroco debe examinar los antecedentes morales del difunto, los testigos, si los hubo en el acto ó ántes de él, los papeles si alguno hay que explique los móviles de la accion; y despues de oír el dictámen facultativo, formar su juicio y resolver; ó explicar el caso circunstanciadamente al Prelado para cumplimentar su dictámen y superior resolucion.

CAPÍTULO XVIII.

De los duelistas.

Duelo es un singular combate ó pelea entre dos, fijando tiempo, lugar y modo determinado, al arbitrio de los combatientes, en consecuencia de un desafío ó reto por escrito ó de palabra. Hé elegido entre todas esta definicion, porque con ella lo distingo perfectamente como debe distinguirse, de otros combates antiguos, que tenian por objeto evitar una batalla; y así destruyo, aunque de paso, la errónea idea de que tan reprobada costumbre ha tenido origen en el combate de David con Goliat.

Este uso bárbaro del duelo no fué conocido de la antigüedad. Los ilustrados y virtuosos pueblos antiguos, ni siquiera concibieron que matando á un ofensor ó esponiéndose á ser muerto por él, podria recuperarse el honor. No, este mal llamado adelanto moderno nació en las selvas del norte, se ocultó progre-

sando á la sombra de la ignorancia legislativa de los pueblos, y apareció un día en Europa importado por los germanos. Aquí, y principalmente en España, se desarrolló á despecho de las leyes, y sólo cuando la legislación adquirió suficiente fuerza y los poderes públicos fueron bastante vigorosos, el duelo se persiguió severamente.

Léanse la famosa ley de Toledo y las de Felipe V y Fernando VI. Por la primera se ordenaba la confiscación de bienes á los duelistas y sus padrinos, y el destierro perpétuo al combatiente que quedase vivo; y por las segundas, aún más severas, se imponía la pena de muerte y confiscación de bienes, en el hecho de ser aceptado el desafío y haber salido al campo ó sitio señalado, aunque no se siguiera riña, herida ó muerte, no sólo á los desafiados si que también á los padrinos, y á cuantos intervinieran en el duelo, ó lo presenciaran. Como las leyes en su conteso han marcado siempre con más exactitud que la historia, los grados de moralidad de cada época, en el año 1837 se espidió por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden, reclamando de los Tribunales testimonio de las sentencias que dictaran en las causas por duelos, para que S. M., en uso de su prerrogativa, pudiera templar el rigor de las leyes modificando el castigo. Este fué el primer paso de debilidad, que se completó despues en los últimos Códigos penales. Por el de 1870, artículo 439, queda tan disminuido el rigor de las leyes antiguas, que cuasi se reglamenta el acto del duelo y para castigarle sólo se impone en la escala de su penalidad, desde la detención preventiva hasta la prisión mayor; y ésta última sólo en caso de seguirse graves consecuencias, como por ejemplo, la muerte del adversario. ¿Cómo se había de proceder de otra manera en una época, en la cual se escribía por uno

de los más reputados jurisconsultos este párrafo extraño? «Mientras, la legislación castiga á los duelistas, la sociedad honra á los combatientes y condena al deshonor y al menosprecio al hombre tímido ó sensato que provocado á duelo no lo acepta.» (D. Cirilo Alvarez Martinez en su ensayo sobre el duelo página 8.^a)

La Iglesia, que fué la primera en levantar la voz para anatematizar el duelo, ha sido constante en su firmeza. Viendo en él la pérdida de las almas, empleó para abolirlo todo cuanto entre sus penas tiene de más terrible. Celestino III é Inocencio IV, habían hablado ya contra él, y el Concilio Tridentino sesión 24, capítulo 19 de Reform. se explica así. «Extermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio, para lograr al mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos la pérdida de las almas. Queden excomulgados por el mismo hecho, el Emperador, los Reyes, los Duques, Principes, Marqueses, Condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en que, ó junto al que, permitieren se pelee y cumpla el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafío y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunión y pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpétua, y deban ser castigados segun los sagrados cánones como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío, carezcan perpétuamente de *sepultura eclesiástica*. Las personas también que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho como

el hecho, ó persuadieren á alguno á él, por cualquier motivo ó razon, asi como los espectadores, queden excomulgados y en perpétua maldicion; sin que obste privilegio ninguno ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.»

El anterior decreto fué ampliado por Benedicto XIV en la constitucion *Detestabilem*. En ella despues de confirmar las penas impuestas por el derecho á los duelistas, dice así: «Decretamos y declaramos, que la privacion de sepultura eclesiástica impuesta por el Concilio de Trento á los que mueren en el lugar del duelo, y á causa de la colision, se estiende tambien á los que mueren fuera del lugar de la lucha, pero á consecuencia de las heridas en ella causadas, ya fuera el duelo público ó privado, aun que el herido diera ántes de morir señales de verdadera penitencia y fuera absuelto de los pecados y censuras: *sublata Episcopis et Ordinarii locorum super hac pæna interpretandi ac dispensandi facultate.*» La Const. Apost. Sedis, coloca esta excomunion entre las reservadas simplemente al Papa y es la 3.^a de las de esta clase.

Un hecho original hemos leído el 15 de Noviembre de 1873 en la prensa periodística, que basta por si solo para apreciar hasta que punto continua siendo necesaria la energía de la Iglesia en castigar el duelo; decia así: «Se ha verificado en la Audiencia de Madrid la vista de una causa que ha llamado la atencion por su originalidad. Se trata de dos mugeres, que mal avenidas por cuestiones de rivalidad, determinaron dirimir la cuestion en duelo. Buscó cada una su padrino del mismo sexo, y se fueron una noche á espaldas del Obelisco del 2 de Mayo, y allí navaja en mano, se atacaron segun convenia á las leyes del duelo, resultando herida una de las contendientes, que no murió, por haber tropezado la punta

de la navaja con la ballena del corsé.» Como se vé, el mal ejemplo favorecido por la debilidad de las leyes civiles se ha propagado ya al sexo femenino. ¡Pobre sociedad!

Con lo dicho basta para saber, que hoy solo en el derecho canónico se basa la denegacion de sepultura eclesiástica á los duelistas; y para aprender que esta pena es aplicable solo á los combatientes ya mueran en el duelo ó fuera de él, pero á causa de las heridas recibidas en la lucha *etiam ante sententiam judicis*, aunque fueran absueltos de los pecados y de la excomunion que incurrieron por el acto del desafío.

CAPÍTULO XIX.

Torneadores.

TORNEO: Este era en la antigüedad un combate á caballo entre varias personas puestas en cuadrillas y bandos, en el que batallaban dando vueltas en torno, persiguiendo á los contrarios hasta herirles sangrientamente. Se diferenciaba de las Justas en que en estas es el combate entre dos personas y en el Torneo entre una cuadrilla. Al ocuparse de ello Benedicto XIV de Synod. Diæces, libr. 13. c. xvii, dice: «que fueron reprobados y castigados en los cánones por la frecuencia con que en ellos perecian los cristianos. Por la misericordia de Dios hoy no están en uso en nuestro pais esos bárbaros espectáculos, en los que la humanidad se solazaba viendo despedazarse mutuamente á sus semejantes; mas queda otra fiesta san-

griente que arrastra gran concurso, para ver luchar al hombre con un fiero cuadrúpedo, en la ensangrentada arena, donde yacen muertos y tendidos animales inermes.

Las corridas de toros, en las que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles y se endurecen los corazones, las juzgo como un borron de la cultura de nuestra patria. Las leyes civiles 6.^a, 7.^a y 8.^a, título xxxiii, lib. vii de la Nov. Recop. prohíben tan bárbaro espectáculo, y con todo, no solo se tolera sinó que se eleva á la categoría de arte la tauromaquia y se establecen escuelas para enseñarla. El triunfo completo del cristianismo, unido á los progresos de la razon, no hay que dudarlo, desterrarán de nuestro suelo más temprano ó más tarde, lo que los gobernantes no han tenido suficiente valor para prohibir con la ley en la mano.

La Iglesia que, en razon de los peligros condenó en su principio estos espectáculos, cuando por los adelantos del arte, juzgó que no eran ya tan inminentes, moderó mucho el rigor canónico. S. Pio V en su constitucion *De salute* prohibió en el año 1567 las corridas de toros, bajo pena de excomunion, que abrazaba igualmente á los toreros y espectadores; mas, Clemente VIII alzó la excomunion en 1596. Gregorio XIII prohibió á los clérigos en general asistir á estas fiestas; mas Clemente VIII, haciendo distincion entre regulares y seculares restringió la prohibicion á los primeros. No por esto se crean autorizados los sacerdotes para asistir á esos espectáculos sangrientos, que tanto desdican de su dignidad y carácter, pues, segun los moralistas, cometerian por lo menos pecado venial.

En resumen. El Párroco debe atender á la conducta moral del torero muerto en plaza para el efecto

de concederle ó nó la sepultura eclesiástica, y no debe negarla al que, saliendo herido en la lidia tuvo tiempo para arrepentirse y recibió la absolucion.

CAPÍTULO XX.

De los que voluntariamente dejaron de cumplir con el precepto de la confesion y comunion pascual.

Cumplimiento pascual se llama al ácto de confesar y comulgar en tiempo de pascua, que la Iglesia ha preceptuado en cada año á los cristianos, en la forma por la misma Iglesia establecida.

Explicando Ferraris el canon *omnis utriusque sexus*, por cuya infraccion ha impuesto la iglesia pena de negacion de sepultura sagrada, dice, que ésta comprende á los que, durante todo un año no se habian confesado, ni habian recibido la sagrada comunion en tiempo de pascua, sin alegar causa justa, á no ser que hubiesen dilatado el hacerlo por consejo del confesor.

Es necesario tambien que sea público el no haber cumplido con el precepto. La S. C. de Obispos, por decreto de 14 de Junio de 1595, habia declarado no incurrirse la privacion de sepultura, *nisi post iudicis sententiam*, pero fué derogado por otro de la misma en 15 de Diciembre del año siguiente, siempre que el hecho sea público, ó aquel decreto contrario á las sinodales del Obispado.

Ocurre la duda, si dicha pena comprende tambien á los jóvenes, y Soto, con otros muchos, resuel-

ven que no, mientras solo cuenten de doce á catorce años, aunque ya hubiesen comulgado varias veces.

Los fieles están obligados á recibir la sagrada comunión en la propia parroquia, para cumplir el precepto Pascual, como puede verse en Benedicto XIV, inst. 18, y Encíclica Magno, 2 de Junio del año de 1751, parág. 21. Ocurre la duda, fundada en este punto del derecho, si deberá negarse la sepultura sagrada al que no confesó en la propia parroquia durante todo el año, pero confesó y comulgó en otra dentro del tiempo pascual, y muere sin haber podido dar señales de dolor ni arrepentimiento, y sin recibir los Santos Sacramentos. Yo opino que no; porque pudo obrar por ignorancia, y aunque no la hubiera, por que no se le puede castigar como impenitente. Para evitar estos inconvenientes la Iglesia, que permite á los Regulares administrar en sus templos á los fieles la comunión hasta durante el tiempo pascual, se les prohíbe en el día de Pascua, hasta para los que ya cumplieron con el precepto en la propia parroquia. (Bened. XIV de Syn. diac, C. 9. c. 16, n. 3.)

No es ageno á esta materia advertir, que si bien estaba ordenado por San Carlos Borromeo, que los Curas-párrocos no administrasen en la Pascua la sagrada comunión á los feligreses no confesados por ellos, sin exigir un atestado escrito del confesor; opina Benedicto XIV (inst. 45, n. 15) que si no está así prevenido por las Sinodales del Obispado ó por el Ordinario, el Párroco no debe reclamar ese atestado á todos en general, si que solo á los que su palabra no merezca fe, y haya suficientes motivos para sospechar que no se acercaron al tribunal de la penitencia. El confesor que dé el atestado sólo debe hacer mérito de la confesion y nó de la absolución. (El mismo inst. 45, número 10).

No estoy conforme con el señor Nieto, quien se permite decir en sus comentarios al Diccionario de Derecho Canónico del A. Andrés (palabra sepultura) que no se observa en la disciplina actual, denegar la sepultura sagrada por la infraccion del precepto pascual. No ha sufrido alteracion la disciplina; no: es que hoy, léjos de contar la Iglesia con el apoyo del brazo secular, tiene que luchar con él para aplicar sus castigos. Dígalo el Reverendo Obispo de Zamora, que sintió grandes amarguras en el fondo de su corazón, por haber impuesto esa pena á un suicida, que á más hacia tres años no cumplía el precepto pascual (1).

CAPÍTULO XXI.

Usureros públicos.

La usura es un provecho oneroso que se obtiene ó se pretende sacar, con motivo de un préstamo realizado en dinero, comestibles ó cosas de uso. Este contrato está reprobado en la Sagrada Escritura.—El profeta Ezequiel declarando á los judíos, que el Señor aflige á los que se apartan de la santidad y de la justicia, les dice en el capítulo xviii, versículo 8. «No prestare á usura ni recibiere demás» es decir, más de

(1) Segun Golmayo, en este caso podrá hacerse distincion entre un sujeto que haya manifestado desprecio á los preceptos eclesiásticos y hubiese asistido al templo con regularidad, áun cuando por omision hubiese pasado uno ó más años sin cumplir el precepto pascual, y uno que hubiese hecho desprecio de los preceptos de la Iglesia; pues en el primer caso supone Golmayo que debiera haber precedido la trina canónica monición y sentencia judicial, sin la cual no deberá procederse á la denegacion de sepultura.

lo que hubiere prestado; y en el capítulo xxii, versículo 12, reprendiendo á Jerusalem por sus muchas maldades y á los judíos por haberse pervertido, les dice: «Tu recibiste la usura y el logro.» Jesucristo, segun refiere San Lúcas, en el capítulo vi de su Evangelio, versículos 34 y 35, enseñando al pueblo los preceptos evangélicos, entre otras cosas les dice: «Y si prestareis á aquellos de quien esperais recibir, ¿qué mérito tendréis? porque tambien los pecadores prestan unos á otros para recibir otro tanto.» Con estas palabras les hace ver Jesucristo que la caridad se extiende hasta prestar cuando se puede, aún á aquellos mismos que no se hallaren en estado de poderlo restituir, y despues añade: «Amad pues á vuestros enemigos; haced bien y dad prestado, sin esperar por eso nada; y vuestro galardón será grande, y sereis hijos del Altísimo, porque Él es bueno aún para los ingratos y malos.» Estas lecciones segun los sagrados expositores son contrarias á los principios de algunos filósofos, que con pretexto de intereses de Estado han osado declararse del partido de las pasiones de los hombres, trastornando el Evangelio, en el que se funda la Autoridad de la Iglesia, de los cánones y de las constituciones apostólicas, para condenar la usura. La doctrina de la Iglesia se hermana muy bien con los intereses del Estado y con el mayor bien de la sociedad civil.

Aunque la Sagrada Escritura es suficiente para establecer las verdades cristianas, principalmente cuando su esplicacion es clara y terminante, quiero tambien anotar la opinion de los Santos Padres sobre la usura, demostrando, que todos la han condenado por ser un pecado grave. Es una grande inhumanidad, exclama San Basilio, si, cuando alguno oprimido por la pòbreza, llegase á pedirnos, le presteis alguna cosa

en su necesidad instantánea, no os contentaseis de que os devuelva lo que le habeis prestado, sinó que quisierais aprovecharos de su calamidad para enriqueceros. Cada uno de los pecados tiene su carácter propio: el de la usura es el de la inhumanidad. Con dificultad se concibe uno mayor que el de sobrecargar al pobre, y de aprovecharse de su infortunio para satisfacer su avaricia.» En otro lugar, el mismo Santo dice tambien: «Cuando cometeis las usuras, ¿podeis ignorar que atesorais más iniquidades que riquezas?» San Crisóstomo dice, que la usura es una cosa infame; que no es sinó una marca de la última ceguedad el dejarse llevar á semejante pecado, tan opuesto á las leyes divinas y humanas; que, si los hombres lo miran con horror, Dios lo detesta aún mucho más. San Ambrosio lanza el lamento aún más fuertemente. La usura, dice, es una cosa execrable, prohibida por la ley; es un asunto vergonzoso; y deplora, el que haya hombres que quieran emplear tan mala vía para enriquecerse. Escuchemos finalmente á San Agustin: «No quiero, dice airadamente á su pueblo, que os empeñeis en ninguna usura; y no lo quiero, porque Dios no lo quiere. Si fuese yo solo quien no lo quisiera, podriais pasar adelante. Mas, aún cuando yo lo quisiera, si Dios no lo quiere, vosotros veis que es necesario obedecer á Dios: pues, es constante que Dios no lo quiere. El Señor tiene dicho, que la entrada á su tabernáculo no se abrirá al que dé dinero á usura; y no dudo que los mismos prestamistas usureros dejen de conocer lo detestable, odioso y execrable que es su pecado.»

Anotadas las declaraciones de la Sagrada Escritura y el juicio de los Santos Padres, vamos á analizar la usura, para citar despues lo que sobre ella opina la teología y lo que ha legislado el derecho, tanto canónico como civil.

Dos títulos legítimos se reconocían por canonistas y moralistas, para que pudiese exigirse una indemnización por el préstamo, llamados perjuicio naciente y lucro cesante, á los cuales se ha añadido en estos últimos tiempos un tercero que se titula, ley civil.

Perjuicio naciente es, el daño ó pérdida efectiva que se haya sufrido en los bienes por causa del préstamo. Lucro cesante, la ganancia que hubiera obtenido el dinero de no ser prestado. Este título, para ser justo exige, que el préstamo haya sido la verdadera causa de la privación de la ganancia. Ley civil: la tolerancia de las antiguas de España en permitir un interés de cinco por ciento, á cuyo ejemplo ha declarado la S. Penitenciaria, que pueden ser absueltos los que lleven un interés moderado de los préstamos, sin otro título que la ley civil. Esta tolerancia no autoriza un interés mayor de cinco ó seis por ciento, aunque la ley lo permita, como hoy sucede y diré despues. Otro título admite Ferraris, palabra Usura, parágrafo 5, y es la usura moratoria que se exige por pacto, caso de no devolverse lo recibido en el tiempo fijado, por culpable descuido del mutuuario.

Veamos la opinion de los moralistas sobre estos títulos, fundada en las declaraciones de la S. Penitenciaria, y de su contesto podremos formar juicio tambien sobre el tanto por ciento anual que se tolera exigir en los préstamos.

Scavini, Teólogo de gran autoridad, dice en su obra de moral, que no se ha de obligar á restituir, ni negar la absolucion á los fieles que prestan dinero con un interés módico y están dispuestos á someterse á las decisiones de la Santa Sede. Gury, autor que, sirve hoy de texto en muchos seminarios, opina que el tanto por ciento señalado por la ley civil, es título legítimo, aun en conciencia.

Esta opinion es fundada y está conforme con lo resuelto por la Santa Sede en 14 de Agosto de 1831. Contestando Su Santidad á una consulta del Obispo de Verona, declaró no debía negarse la absolucion al Sacerdote que enseñase ser lícito el interés de un cinco por ciento, sin mas título que el legal. Igual contestacion habia dado en 16 de Setiembre de 1830 á Mr. Denavit, profesor de Teología del Seminario de Lyon, no obstante, la doctrina de Benedicto XIV que negaba la absolucion á los Presbíteros que tal enseñasen. Instó de nuevo dicho profesor, exponiendo, que él era de la opinion contraria y negaba la absolucion á los que exigían interés sin mas título que la ley civil, y á los que no querían restituir lo adquirido de esta manera, y preguntaba si era rígido y como debía obrar; la S. Penitencia, en 11 de Noviembre de 1831, calificó de dura su conducta y le mandó atenerse á lo resuelto en Setiembre de 1830.

Respecto á los fieles, con fecha 17 Enero de 1838, dijo la misma Penitenciaria, que podia ser absuelto sin obligacion de restituir, el penitente que hubiese prestado con el rédito legal, aunque hubiese obrado con duda de su licitud ó sabiendo que era ilícito. «El cabildo de la colegial de Locarno, diócesis de Come, territorio Suizo, consultó tambien á Roma en 13 de Agosto de 1831, que poseia en numerario, proveniente de la abolicion de los diezmos, una gran parte de sus prebendas, por no poder en el país comprar bienes inmuebles, ni estar en uso las hipotecas, ni los censos, y que los que piden prestado para subvenir á sus necesidades quieren mejor pagar un interés anual de un cuatro ó cinco por ciento, en este supuesto queria saber:

1.º Si la renta que provenia del producto de este numerario y que se destinaba á proveer á la subsis-

tencia de los canónigos y hacer frente á las cargas de los beneficiados, era un título suficiente y equivalente á otros títulos aprobados por la Iglesia, y si les era lícito prestar el dinero que forma la dotacion de dichas prebendas á un interés de cuatro ó cinco por ciento.

2.º Si esto podria extenderse en favor de las iglesias, monasterios y establecimientos religiosos, y aun pupilos y otras personas que se hallan en las mismas circunstancias, y necesitan hacer productivo su capital, para procurarse una honesta subsistencia.

3.º Si las leyes civiles que en la actualidad aprueban generalmente esta clase de contratos y los hacen ejecutar, asi como el comun y tácito consentimiento de los pueblos, son suficientes para justificarlos.

4.º Sí, en esta materia, es lícito referirse á la autoridad del Ordinario y de muchos eclesiásticos piadosos y prudentes, que por razon de las referidas circunstancias opinan en favor de semejantes contratos y los aprueban.»

Por la Congregacion del santo oficio se contestó en 7 de Setiembre de 1831, «Ad 1, 2, 3, 4, non esse inquietandos, et acquiescant dummodo parati sint stare mandatis sanctæ sedis.» Cuya resolucion fué aprobada por el Papa Gregorio XVI.

Por último; un Prelado español consultó á la Penitenciaria, como debia proceder el confesor con el penitente que llevara un 6 por 100 de interés en sus préstamos; y como en las consultas anteriores le fué contestado, *non esse inquietandum*.

Resulta que la ley civil está admitida como título de la usura con dos condiciones: 1.ª que el interés no pase de un cinco ó seis por ciento, y 2.ª que el mutuante esté dispuesto á respetar y cumplir lo que resuelva la Santa Sede.

Que no es lícito prestar á cantidad más alzada ni aun para realizar un negocio que produzca al mutuario mil por uno, como seria buscar un tesoro oculto de dueño desconocido. El lucro alcanzado por subido que sea, nunca destruye el vicio de la accion del prestamista.

Que los daños causados por la usura que pase de un seis, deben repararse en lo posible por medio de una restitucion, cuya obligacion ni puede ser dispensada, ni jamás prescribe, pues se trasmite á los herederos, ya sean propios ó estraños en cuanto alcancen los intereses heredados, aunque la usura no haya sido causa de la herencia. La restitucion debe hacerse á las personas perjudicadas ó sea á los mutuarios y sus herederos, y á falta de unos y otros á los pobres.

Supuestos estos principios generales, veamos ahora lo que ha ordenado el derecho tanto canónico como civil contra los usureros.

Los cánones les imponen varias penas de las que algunas, y principalmente la negacion de sepultura eclesiástica, que es nuestro objeto, están consignadas en la constitucion siguiente del lib. v. tit. v. cap. 2. de Usuris in 6.º «A los usureros manifiestos, aunque manden restituir las usuras, se les niega la sepultura eclesiástica, á no ser que satisfagan ántes ó se obliguen formalmente á la restitucion. Quien los entierre faitando á esta constitucion, incurre en la pena del Concilio Lateranense. Son nulos los testamentos de los usureros y no debe asistirse á ellos, hechos sin consignar el mandato de restituir y no puedan ser absueltos ni admitidos á confesion.»

Explicando este título el Cuerpo del derecho, dice que no debe negarse la sepultura eclesiástica al usurero manifiesto que manda en su testamento la resti-

tucion espresando la cantidad; ni tampoco al que sus herederos se obligan con la herencia ú otros bienes que puedan adquirir á restituir, declarándolo asi ante testigos fidedignos, ú otorgando escritura, siempre que de una ú otra forma se haga ante el Ordinario, su Vicario General, ó el Párroco del lugar donde habite el usurero.

Para que incurra este en la pena de negacion de sepultura eclesiástica debe ser público y notorio, segun la constitucion citada; y segun Ferraris, pal. usura parag. 99. puede serlo de derecho y de hecho. Lo será de derecho quien confesó su crimen en juicio, ó de él fué convencido y como tal condenado por Juez eclesiástico ó civil (1), pues que ambos, segun la opinion más seguida, pueden entender en estas causas; menos para los efectos de censuras y privacion de beneficio eclesiástico, que corresponde solo al juez eclesiástico. Lo será de hecho quien se dedica á ese negocio de préstamos con usura, de un modo tan público y evidente, que ni cabe duda ni tergiversacion.

Los concilios no han estado ménos severos, como puede verse en el capítulo xxv, del Lateranense III, y en el xxvi del Lugdunense.

En el Concilio de Elvira, ciudad que ya no existe y que se cree estaba situada á siete millas de Granada, celebrado segun la opinion más verosímil, el año 324 de Jesucristo, se ordenó lo siguiente en el cánon xx. «Si se descubriere que algun clérigo recibe usuras, será degradado y privado de la comunión.

(1) Abolida la ley de la tasa del interés en España desde 1856, no creemos que ningun Juez civil pueda intervenir en estas causas de usura, pues, el poder civil emancipándose por completo de la Iglesia en esta materia llega hasta el extremo de obligar al notario á que manifieste á los contratantes que pueden estipular cualquier interés. La Iglesia defensora siempre de la justicia y del débil, no ha cambiado en nada lo que tan acertadamente estableció y que queda explicado en el texto.

Mas si á algun lego se le prueba el haberlas recibido, y amonestado promete que no reincidirá, será perdonado; pero si persistiese en la misma iniquidad se le arrojará de la iglesia» (1).

En el de Gerona celebrado el año 1068, can. X se establece, que los clérigos usureros y los ministros de los legos sean depuestos, si no dejan sus usuras y agencias.

En el de Toledo celebrado en Peñafiel el año 1302, cánon ix ordena, que todos los Obispos castiguen en sus respectivas diócesis á los usureros.

Por último, las Sinodales de este Obispado de Jaca, lib. iv, tít. III, const. 6, mandan á los párrocos que no den sepultura eclesiástica á los usureros manifiestos.

El derecho civil, léjos de ser uniforme y constante en calificar y castigar la usura, ha variado muchísimo.

La ley XX, lib. x, tít. 1 de la Nov. Recop. dice así: «Don Cárlos y doña Juana en Madrid, año de 1534.—Para evitar los daños que resultan de los fraudes, de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan de llevar, lo que no pueden ni es permiso, só color de interese lícito por vías y maneras esquisitas, mandamos, que no se puedan hacer ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras; y que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar á los que lo hicieren conforme á las leyes de estos nuestros reinos: y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleve más de á razon de diez por ciento por año; y que por ningun respeto, aunque sea en

(1) Segun Lafuente en su historia eclesiástica de España, el Concilio de Elvira se celebró el año 302.

nombre de cambio, ni só otro color no se pueda hacer lo contrario, só las penas contenidas en las leyes.»

Dicha ley fué derogada por una pragmática de Felipe IV, dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1652, que es la ley 22 del mismo libro arriba citado, en la cual se ordenaba, no pudiera exigirse por interés en los contratos más del cinco por ciento, ni áun con pretesto de lucro cesante, daño emergente ó cualquiera otro título; y exigía en las escrituras juramento de no llevarse más. Esta ley era eludida, dice Alcubilla, y fraudulentamente se llevaba hasta un interés fabuloso.

La usura se borró en el código penal del número de los delitos, y los contratos usurarios por escandalosos que fueran los toleraba la potestad civil, hasta que vinieron á ser legales, sin tasa en el interés, siempre que esté pactado, por la ley de 14 de Marzo de 1856 que dice así:—Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible, cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses.

Trascurrido el plazo, los líquidos y nó satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar prestado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de seis por ciento al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.— Por tanto, mandamos etc. (c. L. t. 67, p. 357.)

Compréndese desde luego, que el Párroco no puede contar con el apoyo de la ley civil para negar la sepultura eclesiástica á los usureros, y que debe obrar por lo que dispone el derecho canónico, que la niega siempre que se reúnan las condiciones siguientes.

1.ª Que el usurero haya prestado con un interés de más del seis por ciento.

2.ª Que sea público y notorio de derecho, ó de hecho.

3.ª Que no haya restituido lo hurtado con sus usuras.

4.ª Que no haya mandado en su testamento restituir, espresando la cantidad.

5.ª Que sus herederos, sean parientes ó estraños, no se hayan obligado á restituir, por promesa formal hecha ante testigos fidedignos, ó mediante escritura pública.

Como el delito de que se trata es tan grave y por

desgracia se ha hecho tan comun en la sociedad presente, quiero concluir con este recuerdo histórico. En la antigua Roma, los deudores se vieron precisados á huir de los usureros, y buscaron por refugio el monte Aventino. Los judíos fueron lanzados de nuestro suelo, á más de las creencias religiosas, porque con sus enormes usuras se habian grangeado el ódio general, y al marchar perdieron en un dia lo que les costara muchos de acumular. ¡Quiera Dios que en estos tiempos no cause funestos efectos el antagonismo, cada vez más creciente, entre pobres y usureros!

CAPÍTULO XXII.

De los Religiosos que mueren con peculio.

PECULIO.—Toda órden religiosa verdadera, lleva aneja los votos de pobreza, castidad y obediencia. Fijándonos en el primero, que es nuestro objeto, lo hallamos confirmado por el mismo Jesucristo en San Mateo, cap. xix, v. 21. Preguntando un jóven al Salvador, qué más haria para conseguir la vida eterna, pues que ya guardaba los mandamientos, le dijo: «Si quieres ser perfecto, ve, vende cuanto tienes y dalo á los pobres y tendrás un tesoro en el cielo: y ven, y sígueme.» Por este y otros textos de la Sagrada Escritura, se prueba la necesidad de renunciar las riquezas que se posean en el mundo, para abrazar la perfeccion de la vida monástica. Así lo cumplieron los Apóstoles. «Ecce, dice San Pedro, nos reliquimus omnia et secuti sumus te.»

El voto de pobreza en los religiosos es de derecho divino, y por ello, las facultades del Pontífice no alcanzan hasta poder dispensarlo.

La glosa dice en la palabra Abdicatio. «El Papa no puede dispensar que el monje tenga propiedad siendo monje, pero puede secularizarlo.» Lo que equivale á decir, si un religioso pidiese á Su Santidad le dispensara el voto de pobreza, como no está facultado para concederlo, le podría secularizar para que se hiciera propietario en el mundo.

Fundado en estos principios, el derecho canónico ha prohibido bajo severas penas que los religiosos en particular posean bienes, castigando con la privacion de sepultura eclesiástica á los que mueren dejando peculio: veámoslo.

En el Concilio de Letran, cap. II de Stat. monach. se estableció lo siguiente: «El religioso que tuviere peculio, á no ser con permiso del Abad, por haberle encargado su administracion, será separado de la comunión: y al que se encontrase con peculio en el artículo de la muerte y no se arrepintiera dignamente, ni se haga oblacion por él, ni se entierre entre sus hermanos: lo que mandamos sea observado por todos los religiosos del mundo.»

El anterior decreto fué confirmado por Inocencio III (De stat. monach. cap. Cum ad monasterium.) «Prohibimos, dice, que ningun monje posea cosa alguna propia, bajo pena de ser expulsado del monasterio, y al que se le encontrasen intereses á la hora de la muerte, sea enterrado con ellos en un muladar ó estercolero, *in sterquilinio.*»

El Concilio Tridentino, al tratar este punto en la Sesión 25, cap. 2.º de regularibus, parece no está tan severo como la antigua disciplina; pero nótese que se ocupa sólo de la vida del religioso, ó sea mientras está

en los días de salud, castigando al propietario con la privación de voz activa y pasiva y demás penas que imponga su regla. No ocupándose pues, ni en dicha sesión ni en otra alguna, del religioso propietario ó con peculio á la hora de la muerte, queda vigente el derecho antiguo que le priva de sepultura sagrada.

Han querido suponer algunos canonistas, que el derecho permitía peculio á los religiosos que solo lo poseían con permiso del superior, y no como administradores; pero esta opinión es contraria á la letra del Concilio Tridentino en la sesión citada, y á la bula de Clemente VIII que ordena su ejecución. «Ninguna dispensa del superior, dice este Papa, ni ninguna licencia puede excusar al religioso propietario de bienes, muebles ó inmuebles, de la culpa y pena que le impone el Concilio.»

Tal es el derecho canónico, y en cuanto á su aplicación, Ferraris, pal. sepult. parag. 187, después de decir, que están privados de sepultura eclesiástica los regulares de ambos sexos propietarios, si amonestados por el superior mueren sin haber hecho penitencia y sin enmendarse, cita las opiniones de autores tan respetables, como Barbosa, Samuel y Portell, quienes dicen, no debe procederse con precipitación en esta materia. Voy á citar sus consejos, porque pueden ilustrar mucho. Al fallecer, dicen, un religioso dejando dinero, puede presumirse que no era propio, que se lo dejó alguno en su morada por olvido ó descuido, que era de sus parientes ó amigos, que lo tenía para hacer alguna restitución secreta, ó alguna limosna que le encargaron; y en cualquiera de estas dudas no se ha de privar al religioso de sepultura eclesiástica. Para imponerle esta pena, concluyen, es necesario conste de un modo cierto, que realmente era propie-

tario, que había sido amonestado por el superior y que murió sin haberse enmendado.

Para evitar toda equivocación, quiero ocuparme, también, en probar que, lo prohibido por el derecho al religioso en particular, ha sido otorgado á las comunidades por concesiones y privilegios Apostólicos, facultándolas para poseer bienes inmuebles y gozar el dominio de las cosas en común.

El Concilio Tridentino, sesión xxv, cap. iii, de regularibus, dice así: «El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raíces, todos los monasterios y casas, así de hombres como de mujeres, é igualmente de los mendicantes, á escepción de las casas de religiosos Capuchinos de San Francisco, y de los que se llaman menores observantes, áun aquellos á quienes estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio Apostólico. Y si alguno de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que lícitamente poseían con permiso de la autoridad Apostólica, decreta que todos se le deben restituir.»

Es verdad que la Constitución del Papa Nicolás III del año 1278 (Exiif. qui seminat. de verb.) prohibía á las órdenes mendicantes cualquiera adquisición de bienes inmuebles, pero fué objeto de grandes discusiones en el Pontificado de Juan XXII, y solo se cumplía aparentemente, hasta que fué derogada en el Concilio Tridentino, con las dos escepciones dichas. Según el testimonio de la historia, los mismos capuchinos y menores observantes, pidieron no ser comprendidos en el permiso de adquirir bienes, y esta fué la causa de que los Pontífices, en tiempos posteriores, dispensaran para obtenerlos á algunos monasterios de dichas órdenes religiosas.

Al conceder el Concilio de Trento á los monaste-

rios el derecho de adquirir y poseer, no hizo más que incluirlos en el que ha tenido la Iglesia en general, desde el advenimiento del emperador Constantino el año 313, para adquirir toda clase de bienes, por los medios legítimos de cada país y nación. En nuestra España, por el novísimo derecho civil, tan pronto se ha incluido como excluido á los religiosos de ambos sexos y á las comunidades de los mismos, del derecho de adquirir por esos medios legítimos, que comprender debían á todo ciudadano. Examinemos la legislación de estos últimos años.

En la ley de 29 de Julio de 1837, que vino á confirmar la Real Orden de 8 de Marzo del año anterior para la extincion general de los conventos de ambos sexos, se decia así «Art. 38. Gozarán de la testaméntifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos, ó extestamento ó abintestato, y de los demás derechos civiles que corresponden, los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que quedan abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Por Real Decreto de 25 de Julio de 1868, inserto en la Gaceta de 27 del mismo, se declararon válidos los actos de dominio ejercidos individualmente por religiosas profesas, desde la ley de Julio de 1837 hasta aquella fecha y se disponia que, en lo sucesivo, respetando el derecho que pudieran tener las comunidades para adquirir y poseer segun los sagrados cánones, se les negaba á las religiosas en particular, concediéndolas un plazo de tres meses para disponer de sus propiedades.

Este Real Decreto fué derogado por otro de 15 de Octubre de 1868, por el cual se retiró á las comunidades religiosas la facultad de adquirir, y se dejó

en su fuerza y vigor el artículo citado, 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Por último que, en el proyecto de la ley de Montero Rios, de Octubre de 1871, fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, presentado y no discutido por las Cortes, se decia: «Artículo 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al artículo 17 de la Constitucion, no podrán adquirir y conservar mas propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitacion, á no ser que obtuviesen una autorizacion especial del Gobierno, para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.»

ADVERTENCIA TRANSITORIA.—Como por desgracia, fueron suprimidas en España las congregaciones religiosas de varones por decreto de 8 de Marzo de 1836, y otro de 18 de Octubre de 1868, que abraza á las comunidades de ambos sexos, fundadas despues de la ley de 1837; aunque en nuestros días se han establecido nuevamente algunas comunidades, los antiguos religiosos que viven fuera de ellas necesitan proporcionarse el sustento, que ántes les procuraba la Orden en que profesaron, y las leyes civiles les han concedido una pension personal y vitalicia, que se estiende también á las religiosas en clausura, profesas ántes de la ley de 29 de Julio de 1837, como pequeña indemnizacion de sus bienes amortizados.

Por estas causas puede ocurrir que sea propietario el religioso á su fallecimiento, cuyo hecho no es hoy motivo bastante para que se le niegue la sepultura eclesiástica.

CAPÍTULO XXIII.

De los ladrones y salteadores de caminos, cogidos y muertos en el acto de cometer el crimen.

Ladron es el que toma lo ageno contra la voluntad de su dueño, y si la accion se comete en presencia de éste y violentamente, se llama rapiña.

Salteador de caminos es, el bandido y facineroso que sale á los caminos ó despoblados, solo, ó en cuadrilla para robar á los viajeros.

Á todos ellos abraza la pena de privacion de sepultura eclesiástica, segun el derecho canónico que voy á citar.

El cap. 2. de Fures, en las Decretales, sacado del capítulo xxxi del Concilio Triburiense, celebrado el año 895: examinado en la coleccion de Concilios, Harduino, edicion de Paris, año 1714. tom. vi. pár. 1. pág. 449, y no en el cuerpo del derecho donde está incompleto y corrompido, segun Bararduz y Girardi, dice así: «Mandamos que nadie ore por el que cometió hurto ó rapiña y fué muerto en el acto. Pero si solo quedó herido y arrepintiéndose confesara sus culpas, no se le negara la comunión.» La razon, dice la glosa de la primera parte de esta Decretal está, en que si fué muerto en el acto del robo, como este tiene malicia de pecado, murió en pecado mortal. De ello infieren Andreas, Ananía y otros canonistas, que se ha de privar tambien de sepultura eclesiástica.

El libro v. de las mismas Decretales, tít. 17. cap. 2. de Rapt. dice así: «Eugenio III; Mandamos, que si el

ladron de oficio y violador de iglesia, cogido en el crimen, no restituye lo hurtado pudiendo, ó promete solemnemente la enmienda, no sea admitido á la penitencia. Si permanece en su contumacia hasta la hora de la muerte, pero suplica entonces humildemente el remedio de la penitencia, prometiendo la enmienda y reparacion, puede ser absuelto y se le dará sepultura eclesiástica.»

Esta decretal, segun Gonzalez y Girardi, en la parte que se refiere á los ladrones solo tenia aplicacion en la ciudad de Roma, pero Gregorio IX, como consta por el código de las decretales, la estendió á todos los lugares.

Más severa que el derecho comun es la disciplina de la Iglesia española en este punto.

El Concilio de Toledo, celebrado en Aranda el año 1473. cap. 22. estableció lo siguiente: «Á los ladrones, á quienes no retrae de sus maldades el temor de Dios, se les castigará con razon, al menos con pena temporal. Por lo tanto, establecemos, con aprobacion del sagrado Concilio que, cuando murieren semejantes malvados no se les conceda sepultura eclesiástica. Y si hubiesen sido en ella enterrados, se exhumen, aunque ántes de morir hubiesen recibido el sacramento de la penitencia, y dado satisfaccion por las rapiñas. Tampoco se dirán por ellos los oficios divinos, ni se admitirán sus ofrendas. Añadimos tambien, que los ladrones famosos ó públicos, además de los castigos anteriores, serán privados de testamentifaccion activa y pasiva; y sus hijos declarados inhábiles para obtener beneficios eclesiásticos. Los clérigos que infrinjan esta nuestra constitucion incurrirán en la multa de cinco florines para gastos del concilio, y los castigará además de otra manera el superior.»

El derecho civil, manteniéndose dentro del círculo de sus atribuciones, al ocuparse de los delitos contra la propiedad en el código penal de 1870, distinguiendo entre robo, hurto y usurpacion, ha dictado contra los delincuentes las siguientes penas:

ROBO.—Segun el n.º 5 del art. 516, cuando no va acompañado el robo de lesion, mutilacion ú homicidio, será castigado con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio; y segun el artículo siguiente, cuando el robo haya tenido lugar en despoblado y en cuadrilla, se aplicará á los ladrones las penas dichas, en su grado máximo.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo. (Las del artículo citado 516.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados escediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.
- 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor

de lo robado no escediese de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado escediere de 500 pesetas, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.»

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.»

Segun el art. 524, cuando el robo se ejecuta en dependencia de los edificios marcados en el art. 521, y no excede de 25 pesetas, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio, ó prision correccional en su grado mínimo. Se entiende por dependencia todo local cercado, unido y puesto en comunicacion con el edificio, exceptuando solo las huertas y demás terrenos destinados á cultivo y produccion. El reincidente en el robo de que habla este artículo, será castigado con la pena inmediatamente superior.

HURTO. Segun el código penal citado, art. 530, hurto es, toda usurpacion de una cosa mueble sin mediar violencia ó intimidacion en las personas; toda apropiacion de cosa hallada conociendo su dueño, y sustraccion de los frutos del daño causado.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada escediere de 2500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no escediere de 2500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no escediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Co arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el n.º 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores.

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

USURPACION.—Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble, ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se les impondrá la multa de 125 á 1250 pesetas.»

Basta que conozca el Párroco el derecho civil, y no cito la materia propia de procedimientos, porque no corresponde á él aplicarlo. Sus atribuciones están limitadas á lo que disponen los sagrados cánones, y por ello, estudie bien el caso ántes de negar la sepultura eclesiástica al ladron, indagando si murió en el acto del robo; si habiendo quedado herido murió despues sin restituir ni prometer hacerlo, sin confesar ni recibir la absolucion; únicos casos en que podrá imponerle dicha pena. Tampoco debe aplicarla al que por grave necesidad de hambre ó desnudez tomó lo preciso para satisfacerla. Exceptuando este último caso, cuando la materia del hurto es bastante á constituir pecado mortal, el que lo efectuó está comprendido en la pena canónica (1).

CAPÍTULO XXIV.

De los raptos de iglesias que no hayan restituido.

La pena canónica impuesta á los robadores de iglesias que no quieran restituir, se refiere á los sacrilegios *ratione rerum*, llamados *sacrum de sacro*, y *non sacrum de sacro*, ó sea robar cosa sagrada en lugar sagrado, y cosa profana de lugar sagrado. Para probarlo examinemos el derecho canónico.

(1) En la disciplina actual pocas veces podrá tener lugar esta pena, la cual se estableció en los tiempos de la Edad media en que abundaban más las cuadrillas de bandidos y salteadores que atropellaban á los indefensos viajeros.

Segun el cap. xxii de las decretales que principia Conquesti de Sent. excommun: «Los despojadores de Iglesias deben ser declarados por el Ordinario excomulgados vitandos, mientras no satisfagan lo hurtado y la injuria hecha á la Iglesia.»

Confirmando y ampliando Clemente III, la decretal del lib. v. tit. 17, copiada en el capítulo anterior, en la parte que se refiere á los violadores de iglesias, á mas de la privacion de sepultura eclesiástica, les impone excomunion *latae sententiæ* en el hecho de ser excomulgados *nominatim* por el Obispo, cuya excomunion es reservada á Su Santidad.» Se incurre tambien en estas censuras, segun Girardí por violentar ó romper las puertas, techos y ventanas, ó paredes de la Iglesia, mas no si se hace en oratorio privado.

Los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia ó lugar piadoso, están excomulgados segun el Concilio Tridentino, sesión xxiii. cap. xi, de la reforma, que dice así: «Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial ó Real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvençiones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya

enteramente á la Iglesia, y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.»

Tambien la Iglesia ha castigado á los que retienen los diezmos; Ferraris, trat. de sepult. parágrafo 182, cita para confirmarlo el cap. *prohibemus* 19 de *decimis* que dice así: «Si alguno recibe los diezmos y no los entrega á la Iglesia sea privado de sepultura cristiana.»

Por último, en el lib. v. tit. 17. cap. v. de raptu rib. en las decretales, Alejandro III en virtud de consulta resolvió que, al incendiario de iglesia, arrepentido y absuelto de los pecados y censuras á la hora de la muerte, pueda dársele sepultura eclesiástica, amonestando y obligando á los herederos, para que segun sus facultades, reparen los daños causados por el incendio ó cualquiera otro acto contra justicia.» De donde se infiere no debe concederse al que ni se arrepintió ni reparó los daños causados.

Como el derecho civil ha legislado juntamente contra los ladrones y despojadores de iglesias, por no repetir, remito al lector á los artículos del código

penal de 1870, copiados en el capítulo anterior que tratan de tales despojadores y son los 521, 524 y 533 (1).

CAPÍTULO XXV.

De los pecadores públicos, que mueren impenitentes.

El cap. 1, Manifesta del lib. v de las decretales dice así: «Los pecados públicos no se han de castigar con penas ocultas.» Esta decretal de Gregorio Magno, sacada del libro XII de sus epístolas en la 132, se funda según el mismo, en que es preferible castigar á uno para la salud de muchos, á que peligran muchos por el libertinage de uno. El Concilio Tridentino lo ha confirmado al decir lo siguiente en la sesión XXIV, cap. VIII de la reforma: «El apóstol amonesta que se corrijan á presencia de todos los que públicamente

(1) Hoy no existen señores feudales que pretendan apoderarse de los bienes de la Iglesia, y sin embargo la Iglesia ha sido despojada de ellos en casi todos los países, reduciendo á sus ministros á una asignación mezquina y siempre disputada, la cual se pretende que sirva para que la Iglesia sancione, no sólo las usurpaciones del Estado, sino las intrusiones del mismo en la disciplina; prescindamos de esto y concretándonos á España, veamos si pueden darse casos de negación de sepultura por este motivo. Ha sucedido que, al fallecer alguno de los muchos que compraron bienes pertenecientes á la Iglesia, algún Párroco le ha negado la absolución con poco acuerdo y pretendido la denegación de sepultura. Como en España todas las ventas verificadas hasta el Convenio adicional de 1859 fueron saneadas por el mismo, no cabe la negación de sepultura. Pero si se tratase de bienes enagenados y vendidos contra los convenios celebrados con la Santa Sede, los poseedores de los mismos no podrían ser absueltos por los párrocos, pues están aquellos incurso en la excomunión mayor, *latæ sententiæ* reservada *speciali modo* al Romano Pontífice. Número XI de la *Apostolicæ Sedis*, debiéndoseles negar la sepultura eclesiástica. Esto podría suceder si se vendiesen algún huerto ó casa rectoral exceptuado, incluyéndolo en la lista de bienes nacionales. También se debería negar la sepultura á los sacrilegos profanadores de los tabernáculos sagrados, que tanto abundan en nuestros días, pues éstos están ya incurso en las penas impuestas á los raptos.

pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público, y á presencia de muchos, un delito, de suerte que no se dude que los demás se escandalizaron y ofendieron, es conveniente que se imponga en público penitencia proporcionada á su culpa, para que con el testimonio de su enmienda, reduzca á buena vida las personas que provocó con su mal ejemplo á malas costumbres. No obstante, podrá conmutar el Obispo este género de penitencia en otro secreto, cuando juzgare que esto sea más conveniente.»

Los públicos pecadores son castigados por los cánones con la privación de sepultura eclesiástica, como se infiere del canon 16. c. XIII. quet. II, del Decreto de Graciano que dice así: «No se ha de favorecer con lugar sagrado después de la muerte á los que perdonados no les fueron sus pecados.» Si así se castiga al simple pecador impenitente, con más razón debe castigarse al pecador público.

¿Qué pecadores públicos son los que priva el derecho de sepultura eclesiástica? El compendio del Salmaticense, trat. 39, párrafo 86, cita á los blasfemos, los concubinaríos y las mujeres públicamente prostituidas. De ellos voy á ocuparme. Ferraris trat. de Sepul. parág. 181, dice que los blasfemos están privados de sepultura eclesiástica, si murieron impenitentes ó sin cumplir las penitencias que les fueron impuestas por sus pecados. En estas palabras está recopilado todo el derecho canónico hoy vigente; mas, para conocer esas penitencias de la antigua disciplina, que en su mayor parte no tienen ya aplicación y que han sido sustituidas con las satisfactorias y medicinales, que se imponen en el tribunal de la confesión, voy á citar lo más importante que al asunto se refiere.

En el Decreto de Graciano, Causa XXII. quest. 1.
T. de C. 6

cap. x, se castiga el blasfemo con la deposicion si es eclesiástico y la excomunion si es lego: dice asi:

«El que jurare por el cabello ó la cabeza de Dios ó de cualquier otro modo dijese blasfemia contra Dios, si es eclesiástico sea depuesto y si seglar excomulgado. El que jurare por la criatura sea castigado severamente y cumpla la penitencia que el Sínodo juzgue deber imponerle.»

Gregorio IX en el cap. *statuimos II de Maledicis*, refiriéndose segun Girardi solo á los legos, condenó al blasfemo de Dios, de los santos y principalmente de la Santísima Virgen, á ser castigado por su Obispo con la permanencia por espacio de siete domingos durante la misa fuera de la Iglesia, con hábito de penitente, ayunando, á mas, los siete viernes precedentes á pan y agua. Caso de negarse, le prohíbe la entrada en la Iglesia y le priva á su muerte de sepultura eclesiástica. Estas disposiciones canónicas fueron modificadas por Leon X y Julio III, hasta que San Pio V moderó mucho el rigor de la antigua disciplina en su constit. *Cum primum* de 1.º Abril de 1566, que es la que rige hoy contra los blasfemos. Dice así: «Para destruirse el pecado nefando y execrable de la blasfemia, que manda Dios en la antigua ley castigar con la muerte, pero que hoy descuidan mucho los jueces innovando lo establecido por Leon X en el Concilio Lateranense, decretamos que todo lego que blasfemare espresamente á Dios, á Jesucristo ó su Santísima Madre, pague por primera vez 25 ducados, por segunda 50, y 100 por tercera, notándolo además de infamia y desterrándolo de la poblacion. El pobre que no tuviera para pagar, por primera vez permanezca todo un dia con las manos atadas delante de la iglesia, por la segunda sea apaleado por la localidad, y por la tercera cortándole la lengua se le enviará á las

galeras. Si el blasfemo fuera eclesiástico, por primera vez será privado de los frutos de todos sus beneficios, á la segunda de los mismos beneficios, y á la tercera será despojado de todas sus dignidades, depuesto y encarcelado; si el clérigo no poseyera beneficio, sea castigado por primera vez con pena pecuniaria ó corporal, por la segunda sea encárcelado, y por la tercera degradado verbalmente y mandado á galeras. El que blasfemare de los demás santos sea castigado al arbitrio de Juez, segun la blasfemia y la persona que la profiera.»

Dicen los canonistas que por primera, segunda y tercera vez, no se entiende de haber proferido la blasfemia, sino de haber sido castigado por el Superior. Tambien notan los autores que la blasfemia puede ser penada hasta con la muerte, mas no en el foro eclesiástico, mayormente si el reo fuera lego. La encarcacion de seglares, perforacion de la lengua, imposicion de multas, etc. que un dia fué incumbencia del tribunal del Santo Oficio, corresponde hoy á la potestad civil. El Párroco no puede hacer mas que lo mandado por Leon X en la sesion 9.ª del Concilio de Letran, que obliga tambien á todo cristiano, y es, reprimir con entereza al blasfemo, si juzga que por ello no corre peligro, y acusarlo ante el Juez secular dentro de los tres dias; cuyo deber es peculiar de todos y cada uno de los que oyeren la blasfemia, á no ser que los testigos autoricen á uno para que lo haga á nombre de todos.

El Párroco debe tambien tener presente que el mismo concilio en la sesion citada dice: «En el foro de la conciencia no sea absuelto ningun blasfemo sin que el confesor le imponga gravísimas penitencias.» De este cánón infieren los sabios alemanes, autores del Diccionario de Teología Católica, tom. 3. pág. 406,

que el confesor debe combatir la blasfemia en su penitente por los siguientes medios.

1.º Por severas advertencias y serias amenazas.

2.º Si la blasfemia se ha hecho habitual, no concederá la absolucion sino cuando el penitente haya probado su firme voluntad de corregirse, con una prueba suficiente: el confesor le dará los consejos y le indicará los medios más apropiados á las circunstancias.

3.º Roto el hábito, el confesor concederá la absolucion, añadiéndole una penitencia proporcionada y los medios convenientes de preservacion.

4.º Tendrá en cuenta los usos de las diócesis, siendo en algunas la blasfemia grosera y pública un caso reservado al Obispo. (Así sucede en esta de Jaca.)

DERECHO CIVIL.—Cuando éste se inspiraba en los sentimientos católicos del pueblo español, era castigado el blasfemo con pérdida de parte de sus bienes, azotes, destierro y horadamiento de la lengua con un clavo (1); mas hoy que á la relajacion de los vínculos sociales ha seguido la depravacion de costumbres; mientras la Alemania pena este pecado con prision, reclusion y trabajos forzados, y en la Carolina se le clasifica de crimen capital que merece la pena de muerte, nuestros legisladores se han contentado con establecer lo siguiente en el art. 240 del código penal de 1870, que voy á copiar íntegro, por referirse al dogma, el culto y sus ministros.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó ame-

(1) Ley 4.ª tit. 5 y 28 de la Novísima Recopilacion.

nazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto (1).

CAPÍTULO XXVI.

De los concubinarios.

En todo el rigor del derecho no debia llamarse concubinario mas que el que tiene una concubina en su propia casa; sin embargo, se dá este nombre á cualquiera que vive mal con una mujer y con la que hace vida maridable sin estar casado con ella, ya la tenga en su casa, ya la vea en otra parte. Esta definicion del Diccionario canónico del abate Andrés, palabra con-

(1) No desconocemos que es difícil en nuestros tiempos imponer la pena de denegacion de sepultura por este motivo, pues, desgraciadamente y sobre todo en España, se ha hecho tan comun la blasfemia imprecativa y aun la heretical, que si esta pena se aplicara con rigor, deberia denegarse á muchos la sepultura eclesiástica. Sin embargo, si se tratara de un blasfemo habitual y que incita directamente á otros á cometer este pecado, como no faltan ejemplos de ello por desgracia, y este no se arrepintiese y diera satisfaccion pública, podria procederse á la denegacion de sepultura.

cubinario, pág. 59, responde á las alteraciones que ha sufrido el derecho canónico sobre la materia, y que examinaré despues de hacer algunas advertencias.

Segun el Concilio de Basilea, se entiende por público concubinario, no solo al que su delito es tan conocido que no puede ocultarse por ningun pretesto, ó ha sido condenado ó convicto y confeso, sino tambien aquel que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia, y se niega á abandonarla despues de haber sido advertido por su superior.

Concubinas con respeto á los clérigos, son, no solo aquellas que está probado abusan, sino todas las mujeres sospechosas, es decir, que no están libres de mala presuncion.

Hechas estas advertencias, paso al exámen del derecho canónico, apuntando separadamente lo que se refiere á seglares y eclesiásticos.

Aunque por el derecho canónico está espresamente prohibido el concubinato, no faltan algunos cánones, de los cuales parece poder inferir que antiguamente era tolerado entre los cristianos. La Iglesia, española puede citar el Concilio primero de Toledo, celebrado el año 400, el cual, mientras excomulga al que tiene mujer fiel y concubina al mismo tiempo, no excluye de la comunión al que tiene solo concubina en lugar de esposa, de modo que se contente con la compañía de una sola mujer. Esto se esplica, porque la Iglesia reconocia entonces como legitima toda union perpétua de varon y hembra, siempre que fuera única. Sujetó despues esa union á cierta forma especial, estableciendo en el Concilio de Trento, que para la validéz del matrimonio, á mas del consentimiento de las partes contratantes, era necesaria la presencia del Párroco y de dos testigos, y desde en-

tonces toda alianza que carezca de estos requisitos, y por consiguiente tambien el concubinato aunque sea perpétuo, es culpable.

El mismo Concilio en la sesion xxiv, cap. viii, del matrimonio, lo declara así, al establecer lo siguiente: —Gran pecado es el que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan tambien en este estado de condenacion, y se atrevan á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el Santo Concilio, con oportunos remedios á tan grave mal; establece que se *fulmine excomunion* contra semejantes concubinarios, así solteros como casados de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados por el Ordinario aún de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas y no se apartaren de su comunicacion, sin que puedan ser absueltos de la excomunion, hasta que efectivamente obedezcan á la correccion que les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, segun la calidad de su delito. Las mujeres casadas ó solteras, que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.»

El anterior decreto fué ampliado por Sixto V en la

Const. *Ad Compescendum* de 30 de Octubre de 1586, imponiendo á los adúlteros y seductores, hombres ó mujeres, además de otras del derecho, la pena del último suplicio, más sólo tiene aplicacion en la ciudad de Roma, segun dice el mismo Pontífice al final de ella. Si la cito, es para advertir ser la única reforma que ha sufrido el Concilio Tridentino en el cap. viii de la sesion xxiv, y para copiar una nota interesante que pone Girardi, página 665, al final de sus comentarios á dicha Const. Sixtina, y es la siguiente: En 2 de Marzo de 1679 fué condenada por Inocencio XI una proposicion que decia: La cópula con mujer casada consintiendo el marido, no es adulterio, y por lo tanto basta acusarse en la confesion de haber fornicado. Reasumiendo el derecho canónico digo, que los concubinarios, así solteros como casados, si amonestados hasta tres veces por el Ordinario, no se enmiendan, deben ser excomulgados, cuya censura no podrá removerse hasta que cumplan la correccion impuesta; de modo que si mueren en tan fatal estado, no puede dárseles sepultura eclesiástica. Pero falta ocuparme de un punto de actualidad en esta materia y voy á hacerlo.

Hoy rige en España la ley del matrimonio civil promulgada en 18 de Junio de 1870, cuyo cumplimiento es obligatorio para los efectos civiles, y si bien es verdad que á ese contrato debe preceder el matrimonio canónico, segun está sabiamente mandado por los Prelados, estamos viendo por desgracia que son ya muchos los casos de uniones conyugales sólo civilmente, ya por la desmoralizacion de la época, como por mediar entre ambos contrayentes algun impedimento canónico, que no se han querido tomar la molestia de impetrar su dispensa, y aún alguna vez, que no han podido hacerlo. Por ello me veo precisado á

consignar en mi obra algunas consecuencias que emanan legítimamente de esos hechos, que todo buen católico debe lamentar.

Debo consignar primero, con sentimiento sí, pero obligado por la alta mision que me impone mi sagrado ministerio de decir la verdad desnuda, mayormente en todo lo que se refiere á la salvacion de las almas, que los matrimonios civiles solo, juzgados canónicamente, son uniones concubinarias, de las que se ocupa el Concilio de Trento en la sesion ántes citada. Clasificados así, las personas unidas bajo el amparo de la ley, incurren las penas impuestas por los sagrados cánones, y si los Prelados tienen deber de amonestarles para que se separen y enmienden, los párrocos por su parte, cuando sean ejecutadas las tres amonestaciones sin resultado favorable y lanzada la excomunion contra tales desgraciados, si les ocurriera la muerte en tan funesto estado debe negarse á darle sepultura eclesiástica.

La revista «El Concilio» será consultor de los párrocos, en el n.º 15, correspondiente al 8 de Agosto de 1872, página 118, columna 2.ª presentó el caso de morir uno, casado sólo civilmente, sin recibir la absolucion, pero habiendo mostrado deseos de reconciliarse con la Iglesia, hasta el punto de suponerse que á última hora pudo formar verdadera contricion. A este infeliz, opina y yo estoy conforme con su opinion, que no debe negársele la sepultura eclesiástica, por no reunir la circunstancia de impenitencia final; si bien cree debe hacerse su entierro sin pompa ni solemnidad, por ser dudoso su arrepentimiento. Tal es la bondad y misericordia de la Iglesia, que aún tratándose de los públicos pecadores, una señal de dolor, una palabra de arrepentimiento, un testigo solo que acredite haberlo tenido el enfermo en su última hora,

basta para que suspenda la aplicacion de sus penas (1).

DERECHO CIVIL.—Segun la ley 3.^a, tit. xxvi, lib. xii de la Nov. Recop. La manceba pública del hombre casado debia ser hecha presa por la justicia, aunque se hallase en casa del concubinario, y condenada por primera vez á pena de un marco de plata, que son ocho onzas, y destierro del pueblo por un año, por la segunda á la de otro marco y destierro de dos años, y por la tercera un marco, cien azotes y otro año de destierro.

Hoy rige el Código penal de 1870 que en su artículo 452; dice así: «El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente. Por ello voy á copiarlos.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio, sinó en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sinó contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

(1) Hemos consignado la doctrina general, para que en todo tiempo pueda aplicarse segun las variantes que sufra la ley del matrimonio civil. Hoy, á consecuencia del Decreto de 1875, para unirse solo civilmente es necesario apostatar primero de la Religion Católica, y en este caso véase lo que hemos dicho en el capítulo XIV.

CAPÍTULO XXVII.

De los clérigos concubinarios.

Así como la virginidad pertenece á la naturaleza del sacerdocio cristiano, así la ley que exige el celibato del clero está conforme con la naturaleza de este sacerdocio y con su objeto.

El celibato clerical se encuentra en la Iglesia desde los tiempos más antiguos, por voto nacido del entusiasmo que inspirara á los clérigos la venida del Verbo encarnado; mas, apagado aquel primitivo fervor, la Iglesia se vió obligada á dictar la ley de la virginidad obligatoria para los Obispos, Presbíteros, diáconos y subdiáconos. Este precepto que se estableció en los concilios Trullano, de Ancyra y Neocesárea, ha sido confirmado despues por diferentes disposiciones Pontificias, hasta que en el Concilio Tridentino, partiendo del hecho de estar prohibido el matrimonio á todos los clérigos ordenados de mayores, y queriendo moderar en parte las penas del de Basilea, se legisló en la sesion xxv, cap. xiv de la reforma, contra los impuros y concubinarios, del modo siguiente:

«Cuan torpe sea, y que cosa tan indigna de los clérigos, que se han dedicado al culto divino, vivir en impura torpeza y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escándalo de todos los fieles, y la misma infamia del cuerpo clerical. Y para que se reduzcan los ministros de

la Iglesia á la continencia é integridad de vida que le corresponde, y aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneracion quanto sea mayor la honestidad con que los vean vivir; prohíbe el Santo Concilio á todos los clérigos, el que se atrevan á mantener en su casa ó fuera de ella, concubinas ú otras mujeres de quienes se pueda tener sospecha, ni á tener con ellas comunicacion alguna; á no cumplirlo así, impóngaseles las penas establecidas por los sagrados cánones y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obvenciones y rentas de todos sus beneficios y pensiones; la cual se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia ó á otro lugar piadoso á voluntad del Obispo. Mas si perseverando en el mismo delito, con la misma ú otra mujer, no obedecieren ni aún á la segunda monicion, no sólo pierden por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados; sinó que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el Ordinario, aún como delegado de la Sede Apostólica. Y si suspensos en estos términos, no las despidieren sin embargo, ó continúan tratándose con ellas, queden en este caso, perpétuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas, é inhábiles é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios; hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores, con justa causa, que se debe dispensar con ellos. Mas si despues de haberlas una vez despedido, se atrevieren á reincidir en la amistad interrumpida, ó á entablarla con otras mujeres igualmente escandalosas; castí-

guense además de las penas mencionadas, con la excomunion; sin que impida ni suspenda esta ejecucion ninguna apelacion ni exencion. Además de esto, debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los Arcedianos ni Deanes ú otros inferiores, sinó á los mismos Obispos; quienes puedan proceder sin estrépito, ni forma de juicio, y sólo atendiendo á la verdad del hecho. Los clérigos que no tienen beneficios eclesiásticos, ni pensiones, serán castigados por el Obispo con pena de cárcel, suspension del ejercicio de las Ordenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporcion de la duracion y calidad del delito y contumacia. Y si los Obispos, lo que Dios no permita, cayesen tambien en este crimen, y no se enmendasen, amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos por el mismo hecho, y si perseverasen, deláteles el mismo Concilio aún al Pontífice Romano, quien proceda contra ellos segun la calidad de su culpa, hasta el caso de privarles de su dignidad, si fuere necesario.»

Nótese, primero, que el anterior decreto del Concilio habla sólo de clérigos, beneficiados y Obispos, pues con relacion á los párrocos que vivan torpe y escandalosamente, ya estaba prevenido en el cap. vi de la reforma. Sesion XXI, el modo de proceder contra ellos y es el siguiente: Si despues de amonestados y castigados, no se enmendaren, los Obispos están facultados, no ya para privarles de parte ó de todos los frutos, si que del curato, segun lo dispuesto en los sagrados cánones, sin que obste ninguna exencion ni apelacion.

Segundo. Conforme á la mente del Concilio, no debe dictarse contra los clérigos beneficiados la sentencia de privacion de beneficio, hasta que conste

ciertamente su incorregibilidad. Asi opinan Girardi y Fagnanus.

Tercero. Que tanto beneficiados como párrocos y obispos, no es necesario que sean concubinarios para incurrir en dichas penas, basta que sean incontinentes ó fornicarios, pues, el Concilio Tridentino usa palabras disyuntivas cuando dice... «Los que con concubinas ú otras mujeres de las que pueda sospecharse.»

Cuarto. Que en caso, muy difícil por cierto, de ser delincuente el Obispo, como hoy por justas causas no suelen celebrarse Concilios provinciales, la amonestacion y denuncia que á estos correspondiera debe hacerla el Metropolitano, y al Sumo Pontífice compete el conocimiento de la causa.

DERECHO CIVIL.—La ley 3.^a del tít. 26 citada en el capítulo anterior se aplica á los clérigos como á los legos, y puede tomarse aquí al pié de la letra.

El artículo 458 del Código penal de 1870 dice asi: «El estupro de un una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, *sacerdote*, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Y el art. 464 del mismo aumenta las penas de estos delitos estableciendo lo siguiente:

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por vias de indemnizacion.

- 1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

CAPÍTULO XXVIII.

De las mujeres publicamente prostituidas

El nombre propio de estas mujeres es meretrices y se llaman así porque comercian con su cuerpo. Bajo esta denominacion están comprendidas todas las que se prostituyen públicamente á mas de dos hombres, por interés ó por lujuria.

Si bien es verdad que estas mujeres desgraciadas, segun la doctrina corriente de los moralistas y canonistas, están obligadas bajo las mismas penas que los demás fieles al precepto de la confesion y comunion anual, y que el Párroco debe invitarlas y admitirlas á la confesion, no puede absolverlas, porque están siempre en pecado mortal.

Si en el tribunal de la penitencia se las encontrara bien dispuestas y separadas ya de la casa donde vivian en continua ocasion de pecar, ó si en la hora de la muerte se las viera arrepentidas, podrán ser absueltas, pero no admitidas á la comunion pública, hasta que reparen con penitencias manifiestas el escándalo causado.

Si tales mujeres, mueren sin recibir los sacramentos, están privadas de sepultura eclesiástica, pero si están contritas y arrepentidas durante la enfermedad y obtienen la absolucion, aunque sea *in extremis*, pueden enterrarse en lugar sagrado.

Si han dado señales de penitencia durante la enfermedad, pero por falta de tiempo ó de confesor no

fueron absueltas, queda al arbitrio del Ordinario negarlas ó nó la sepultura eclesiástica.

Tales son en resumen las prescripciones del derecho canónico respecto á las mujeres públicamente prostituidas; mas antes de pasar al exámen del civil, trataré aunque ligeramente la cuestion de, si es lícito ó nó á los Príncipes cristianos permitir en sus reinos dichas mujeres.

El Salmaticense t. 1. trat. ix. cap. iv, del escándalo opina, que supuesta la corrupcion de la naturaleza humana, donde se juzguen necesarias tales mujeres para evitar mayores males, es lícito á los Príncipes permitir que vivan en un sitio especial y aislado. Funda esta opinion en las palabras de San Agustin. La meretriz, dice el Santo, hace en el mundo lo que la sentina en el mar y la cloaca en el palacio. Quita la sentina y la cloaca y llenarás el mar y el palacio de pestilencia; del mismo modo, quita la meretriz del mundo y lo llenarás de Sodomía.

DERECHO CIVIL.—Por él eran consentidas antiguamente las casas de prostitucion ó mancebías, y se reglamentaron para evitar mayores inconvenientes, pero las leyes siempre tendian á hacer odiosas las mujeres prostituidas.

La ley 6.^a tít. xxvi, lib. xii de la Nov. Recop. prohibía que en las mancebías hubiese criadas menores de cuarenta años, y á las mancebas, que llevasen escapularios, hábitos religiosos, etc. Es verdad que la ley 7.^a del mismo título, que es una pragmática de Felipe IV del año 1623, prohibió estas casas como perniciosas, pero continuaron siempre más ó menos perseguidas.

El Código penal de 1870 ha legislado contra la manceba á quien destierra, y el corruptor á quien aplica la pena de prision correccional; pero nada ha

dicho contra las infelices mujeres prostituidas, cuando la prostitucion es hoy como dice muy bien Nieto, el cáncer que corroe las entrañas de la sociedad, el que devora la salud pública, el que altera la paz de las familias y el que introduce el mal y la discordia en los matrimonios.

Podrán decir los modernos ¿porqué ha de castigar el derecho civil lo que segun San Agustin es lícito tolerar á los Príncipes cristianos, para evitar mayores males? La contestacion es muy sencilla. Tal vez no opinaria así el santo si viera á que estado ha llegado la prostitucion en nuestros días. Hoy no se recoge en las mancebías á las mujeres perdidas, porque seria negocio poco lucrativo, se comercia con la inocencia y los pocos años. Se tienden lazos á la joven honesta y recatada, seduciéndola por todos los medios más diabólicos y halagándola con el lujo y las diversiones, para que sacrifique su honor en brazos, muchas veces de un adúltero y en aras siempre del interés de la que se finge su protectora. Cuando la joven ha perdido el pudor con la inocencia, se la manda á las calles y paseos, á los teatros y cafés, para que arrastre la juventud á la lascibia, y allí con maneras descompuestas, con palabras incentivas, cumplen su triste mision de escandalizar y corromper. Eso no es ya saciar los apetitos carnales del hombre desenfrenado que sin ellas caeria en la sodomía y hasta en la bestialidad, es despertar las pasiones dormidas, y conducir al vicio y al pecado á quien sin tales mujeres permaneceria en la virtud.

Es arrastar al amante esposo á que rompa el lazo sagrado de la fidelidad conyugal, para volver triste al hogar doméstico, é indiferente á los brazos de su fiel esposa. Es precipitar al cariñoso padre á que desatienda las necesidades de sus amados hijos para lle-

nar las exigencias de una mercenaria concubina. Ahora bien ¿había de autorizar San Agustin lo que conduce á tan funestas consecuencias, despues de ser malo de suyo? Al legislador, pues, encargado del bien material y moral de la sociedad corresponde castigar con penas esos abusos que tienden á destruirla.

Vamos á terminar esta parte de nuestro tratado, relativa á la denegacion de sepultura eclesiástica, advirtiéndole reiteradamente á los señores Curas-párrocos que, haciendo uso de la benignidad de la Iglesia y siguiendo el espíritu de autores notables y tratadistas modernos que se ocupan de la materia, obren con indulgencia al imponer esa pena canónica, siempre que, ó la notoria impenitencia del finado, ó las pruebas claras y terminantes, no le permitan prescindir del rigor marcado por el derecho. Tambien anticiparemos que para evitar compromisos á los reverendos Curas-párrocos, siempre que sea posible debe consultarse el caso con el Superior Eclesiástico del Obispado, á no ser que la distancia ó la perentoriedad del caso exijan lo contrario.

CAPÍTULO XXIX.

Penas en que incurren los que dan sepultura eclesiástica á las personas que priva de ellas el derecho canónico.

1.º Por decretos de los Concilios Lateranense III y Lugdunense, los eclesiásticos y seculares que á sabiendas admiten los usureros manifiestos á la sepultura eclesiástica, *ipso facto* quedan excomulgados y no serán absueltos sin que den ántes una satisfaccion

competente al arbitrio del Diocesano. Ferraris de Usura, parag. 95; y cap. 2 de Usuris in 6.º

2.º Todos los que á sabiendas entierren en sagrado al personal y públicamente entredicho, ó al que no le esté, pero en tiempo de entredicho local; al excomulgado *nominatim*, al público percusor de clérigo, al herege ó á su fautor ó defensor, pecan mortalmente é incurren excomunion *ipso facto*. C. Quicumque 2.º de hæret. in 6.º Estravagante Ad evitanda.

3.º Los que den sepultura eclesiástica á los suicidas, á los que mueren impenitentes, á los infantes no bautizados y á los religiosos propietarios, pecan mortalmente por obrar contra los preceptos de la Iglesia, pero no incurren excomunion. Principio general del derecho, *odia restringi*.

En el acto de dar sepultura, se comprenden para los efectos de dichas penas, á los que abren la fosa, los que colocan dentro de ella el cadáver, los que llevan las luces y la cruz, y los que mandan, conceden ó procuran que se les entierre en sagrado. Tal es la opinion de Reiffenstuel, Samuel y Aochar, pero no incurren en ella los que obran por ignorancia ó miedo grave. Citado c. Quicumque 2.º de hæret. in 6.º

Como no basta al Párroco conocer los principios del derecho y necesite á mas saber su aplicacion, y como en los hechos de que me ocupó en este capítulo tendrá que luchar casi siempre con la autoridad civil, por ser públicos y odiosos en todos tiempos, quiero incluir á continuacion las apreciaciones de los altos Magistrados y de los Supremos Poderes en casos concretos y ocurridos en estos últimos años, para ilustrar el punto de procedimientos, y para facilitarles datos que podrán servirles de mucho, si se ven en la precision de sostener su dictámen de oficio ó verbalmente

ante las autoridades locales y de provincia. De dichos dictámenes extractaré el modo de gobernarse los párrocos, conforme al derecho civil, para negar la sepultura eclesiástica á los que son castigados por los sagrados cánones con esa pena.

Dictámenes del Fiscal de la Cámara del Real patronato del Consejo de Estado y de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion sobre diferentes casos de denegacion de sepultura eclesiástica ocurridos en varios pueblos:

1.º El Cura de..... se negó á dar sepultura en el cementerio parroquial sin permiso del Diocesano al cadáver de..... feligrés suyo, alegando como causas la no asistencia del difunto á la Iglesia, la falta de cumplimiento con el precepto Pascual por espacio de muchos años, y haber vertido doctrinas impías é irreligiosas. El Alcalde puso el caso en conocimiento del Gobernador y éste ordenó al Alcalde invitara al Párroco para que procediera al enterramiento del cadáver en el sitio que lo hacia con los demás fieles, y en caso de negativa procediera por sí á realizarlo. Dió traslado de su oficio al Prelado, quien contestó trasladando á su vez la comunicacion que habia pasado al Párroco ordenándole, que si sobre las causas espuestas se unia haber amonestado alguna vez al difunto para que cumpliera los deberes del cristiano, y si por otra parte no habia dado ántes de morir señales de arrepentimiento y deseo de recibir los Santos Sacramentos, se estaba en el caso de negarle la sepultura eclesiástica, pues la Iglesia, añadía, solo concede este derecho á los que mueren como hijos suyos. Concluía el Prelado diciendo al Gobernador: que tomaba sobre sí toda la responsabilidad de este caso y cualquiera otro que pudiera ocurrir, si el ministerio pastoral fuera contrariado en vez de ser pro-

tegido por las autoridades públicas. Mientras se seguían estas diligencias el Alcalde, como medida sanitaria, mandó trasladar el cadáver á una casa de campo distante del pueblo.

Contestó el Gobernador al Prelado y al mismo tiempo ordenó al Alcalde que, si no habia llevado á efecto el sepelio, como le tenia prevenido, lo verificase desde luego, y pasó el expediente al Fiscal de la Cámara del Real patronato, para que emitiera dictamen. El Fiscal lo dá con fecha del dia siguiente, reconociendo que, á la autoridad eclesiástica corresponde decidir si un cadáver debe ó no recibir sepultura en lugar sagrado, como es peculiar de la potestad temporal el proteger á los ciudadanos y corregir los abusos que aquella pueda cometer. Opina no estar vigente en España el cánón del Concilio Lateranense IV, privando de sepultura eclesiástica á los que no cumplan el precepto Pascual, ya por la tolerancia de los Prelados en su aplicacion, como por no ser aplicado en los demás extremos que abraza contra los usureros, toreros, etc. Concediendo despues que estuviera vigente, deja sentado, que los Obispos no pueden imponer gubernativamente penas eclesiásticas, pues, para hacerlo hay vía contenciosa, donde queda libre á las partes los recursos de fuerza. Como consecuencia de su dictamen, opina debe cumplirse la orden del Gobernador, de no estar cumplida; dando sepultura al cadáver en el cementerio parroquial. El Gobierno aprobó la conducta del Gobernador en Real Orden de 2 de Marzo de 1855, y por consiguiente, ántes de oír el parecer del Fiscal que queda extractado; emitió con fecha del dia siguiente por el señor Gomez de la Serna, que desempeñaba á la sazón tan importante cargo.

OTRO HECHO.

El cura ecónomo de..... Diócesis de Oviedo, se negó á dar sepultura eclesiástica al cadáver de doña N. N., su feligresa, que falleció sin recibir los sacramentos; ni había querido recibirlos en muchos años, apesar de sus repetidas exhortaciones. Puso el caso en conocimiento del Prelado, quien despues de comisionar al Arcipreste del partido para que recibiera informacion testifical y resultando confirmados los hechos, se vió en la precision de aprobar la conducta del Párroco y decretar el entredicho; oficiando despues al Gobernador para que mandase enterrar el cadáver en lugar decente y sin pompa ni ceremonia alguna eclesiástica, Puesto el hecho en conocimiento del Gobierno y remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion, Fomento, Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, éstas despues de reconocer que los hechos son del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, y de consignar, que sólo el Prelado debe fulminar la censura y no los párrocos, ni preventivamente, y aun aquel canónica y no gubernativamente, ratifica la doctrina del Consejo Real, en consulta de 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un caso análogo ocurrido en la Diócesis de Jaca. Opinan, pues, debe pasarse por el Ministerio una orden á los Gobernadores de las provincias, para que procuren no se niegue la sepultura eclesiástica por leves causas, y para que en caso de negarse, los interesados acudan al Prelado de la Diócesis, pidiendo se instruya el oportuno expediente, y que entre tanto se proceda á la inhumacion en el término acostumbrado y en lugar á propósito, dejando libre y expedita

la accion de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. si para ello se juzgan con derecho.

Si instruido el expediente recayese sentencia favorable, opinan dichas Secciones, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, por informe emitido en 19 de Octubre de 1858, que no se proceda desde luego á la exhumacion y traslacion del cadáver, ni se realice hasta que pase el tiempo que marcan las Reales Ordenes sobre Sanidad de 19 de Marzo de 1848, y 30 de Enero de 1851, sin perjuicio de que se haga á seguida el funeral en la Parroquia, y se publique en la misma y en dia festivo la absolucion del entredicho. Aprobado el dictamen por S. M. fué comunicado, como regla general para casos análogos, al Gobernador de la Coruña, en 6 de Octubre de 1859.

OTRO CASO.

Un vecino del pueblo de la Escala, Diócesis de Gerona, se negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia. Nególe el Prelado la sepultura eclesiástica y ordenó se hiciera la inhumacion en terreno contiguo al cementerio, cuya orden no quiso cumplir el Alcalde y por sí, y no obstante la protesta solemne del Párroco, le dió sepultura en el cementerio público. Como consecuencia, éste fué entredicho por la Autoridad Eclesiástica y prohibido enterrar en él á los que fallecieran mientras aquel durase. Reclamada por el ilustrísimo señor Obispo la exhumacion del cadáver, á lo que se negó el Gobernador de la provincia, y elevado el expediente al Gobierno de S. M.

este resolvió por R. O. de 29 de Octubre de 1861, despues de oír al Consejo de Estado, procedia dejar expedita la jurisdiccion del diocesano en el caso de que se trata, y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver, prévias las precauciones higiénicas que requería el estado del difunto, y aprobar la destitucion del Alcalde de la Escala. C. L. t. 86. pag. 411.

Nótese que, mientras en el caso anterior de la Diócesis de Oviedo, donde el cadáver fué sepultado fuera del cementerio, opina el Consejo de Estado que no debe realizarse la exhumacion hasta que trascurra el tiempo legal, en este de la de Gerona, donde el cadáver fué inhumado en el cementerio, dice el mismo Consejo que puede verificarse desde luego la exhumacion, considerando, añade, «que el objeto de la R. O. de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué, impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica, ni civil.»

El Ministro de Gracia y Justicia en Enero de 1879 dijo al Obispo de Badajoz lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 3o de Mayo último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) resolverlas, armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar, que los gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los reverendos prelados, dejando libre el derecho de la

Iglesia, como textualmente se expresa en aquella, pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quienes mueren dentro de su comunion y quiénes fuera de ella; y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede. Es asimismo la voluntad del Rey, que cuando muera alguno fuera de la religion católica, y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso, inmediato, pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello. Lo que de Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de participar á V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1879.—Calderón y Collantes.—Sr. Obispo de Badajoz.»

Resulta, pues, que el procedimiento marcado por el derecho civil para negar la sepultura eclesiástica á los que determinan los sagrados cánones es el siguiente. El Párroco debe officiar al Prelado en el momento que ocurra un caso, espresando la conducta pública, moral y religiosa, observada por el finado en sus últimos años, y principalmente en la última enfermedad y postreros instantes, para que el Diocesano, apreciando los hechos, resuelva si procede ó no negar la sepultura preventivamente, hasta que formando expediente y llamando á los interesados para que

expongan y defiendan sus derechos, se esclarezcan los hechos y con pleno conocimiento de causa pueda dictar sentencia definitiva (1). Si espirase el término legal para dar tierra al cadáver y el estado de putrefacción de éste no permitiera dilatarlo hasta recibir la contestación del Prelado, el Párroco debe oficiar al Alcalde respectivo para que por sí, sin pompa ni ceremonia alguna religiosa proceda á la inhumación en terreno separado del cementerio y no bendecido, haciendo declinar en diha autoridad la responsabilidad de las consecuencias que pudieran sobrevenir de no realizarlo. Si la resolución del Prelado llegada á conocimiento del Párroco despues del enterramiento fuera favorable, ó si seguido expediente lo fuera la sentencia definitiva, puede pasarse á celebrar las exequias por el descanso eterno del alma del finado, pero no se procederá á la exhumación y traslación de los restos mortales hasta que se llenen las formalidades que se espresarán en el capítulo siguiente. Si la autoridad civil diese sepultura en tierra sagrada al cadáver objeto del examen y deliberación de la eclesiástica sobre su derecho á reposar entre los cristianos, suspéndase todo enterramiento por haber sido el terreno profanado, trasladando los cadáveres al cementerio mas inmediato, y reclámese la exhumación del cadáver, que podrá verificarse con las posibles precauciones, pero sin aguardar á que trascurren los dos años por lo menos necesarios en otros casos, pero que pueden dispensarse en este, por los perjuicios que

(1) Segun se declara por varios autores, no es necesario citar á los interesados, ó sean parientes del difunto, pues siendo este expediente gubernativo, á pesar de lo que dice el Fiscal de S. M. en el dictamen citado, se procede por modo sumarísimo á la concesión de denegación de sepultura, y en caso de que los interesados del difunto se consideren agraviados, les queda el recurso de interponer juicio por la vía contenciosa ante el mismo tribunal eclesiástico, sustanciándose entre la parte agraviada y el ministerio Fiscal.

se irrogan á los demás vecinos, segun está resuelto en la R. O. de 29 de Octubre de 1861 que fué motivada por el caso ocurrido en el pueblo de la Escala, que queda extractado.

CAPÍTULO XXX.

De la inhumación, exhumación y traslación de cadáveres.

El Código penal, reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio de 1870 se ocupa de la materia propia de este capítulo en los artículos siguientes:

349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1,500 pesetas.

350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas.

596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

Párrafo 5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administración sobre con-

duccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro II de este Código.

Párrafo 6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramientos, por hechos ó actos que no constituyan delito.

Nótese que este último párrafo, al parecer semejante al art. 350, es muy diferente, pues aquel se refiere á los que violan los sepulcros ó sepulturas, para lo cual es necesario ejecutar algunas de las acciones señaladas por el derecho canónico para la violacion de iglesias ú otro lugar sagrado, y este habla de simple profanacion, hecha por actos que no tengan malicia, ni gravedad de delitos. Si aconteciere algun delito ó falta de los castigados por el Código en los artículos que quedan extractados, el Párroco, si hubo testigos que acrediten el hecho y confirmen su palabra, debe denunciarlo, elevando queja por escrito al Diocesano y á la justicia local.

Del estudio de todas las Reales órdenes vigentes sobre exhumacion y traslacion de cadáveres, resultan las reglas siguientes:

1.ª No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa de la autoridad eclesiástica y del Gobernador de la provincia donde se hallan sepultados, si el cadáver hubiera de ser trasladado de una á otra provincia. Si ha de llevarse el cadáver de una á otra nacion, se necesita la autorizacion de S. M. concedida por conducto del Ministerio de Gobernacion, ó del Director de Beneficencia y Santidad, segun la R. O. de 10 Enero de 1876.

2.ª No se permite la traslacion de cadáveres más que á panteon ó cementerio particular, que esté situado fuera de las poblaciones.

3.ª Para verificar la exhumacion y traslacion, aunque sea á otra sepultura del mismo cementerio,

han de trascurrir de dos á cinco años desde el enterramiento y deberán llenarse las formalidades siguientes. Precederá un reconocimiento facultativo de dos profesores nombrados por el Gobernador civil, que sean doctores en medicina ó individuos de la Academia de medicina y cirugia de la provincia, cuando los cadáveres hayan de exhumarse en la capital de la misma y residencia del Gobernador, y si la exhumacion se hace en pueblos donde no haya doctores, el Gobernador nombrará los que juzgue más convenientes. Dichos profesores librarán certificaciones separadas, haciendo constar que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública, y caso de discordia se nombrará un tercero. Los honorarios de cada uno por el reconocimiento y certificacion son 160 reales en Madrid y 120 en los demás pueblos del Reino; á no ser que por carecer de ellos en la localidad pasen de un pueblo á otro, en cuyo caso los fijará el Gobernador de la provincia. Estos honorarios se devengarán por mitad cuando se verifique á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

4.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin reconocimiento facultativo.

5.ª Pasados más de cinco años desde la inhumacion, los Gobernadores pueden autorizar la exhumacion y traslacion de cadáveres, sin más formalidades que el permiso de la autoridad eclesiástica y el aviso por la civil al Gobernador del punto donde hayan de ser trasladados.

6.ª Cuando la capacidad del cementerio no sea proporcionada al número de defunciones, los Gobernadores podrán autorizar la limpia de aquellos antes de que transcurran los cinco años, pero dichas limpias serán parciales, de sepultura en sepultura,

guardando el orden de antigüedad con que fueron ocupadas y segun vaya siendo necesario. La traslacion de huesos puede hacerse en cualquier tiempo y sin la formalidad de prévia autorizacion.

7.^a Los párrocos de las iglesias, cuyos territorios crucen los cadáveres exhumados, sólo devengarán derechos en el caso de que al finado se hicieran exequias en las respectivas parroquias durante el tránsito.

8.^a Los cadáveres embalsamados, ya continúen en la casa mortuoria ó sean depositados en las iglesias, sólo permanecerán tres dias sin enterrarlos, contados desde la fecha del embalsamamiento.

Tal es la legislacion civil contenida en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848.—12 Mayo de 1849.—30 de Enero de 1851.—31 de Agosto de 1853.—18 de Abril de 1855.—19 de Junio de 1857.—28 de Abril de 1875.

En virtud de la Real orden de Gobernacion que publicó la *Gaceta* en Agosto del año actual, se prohíbe la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes. De esta medida se esceptúan los de individuos de la familia real, los de los Arzobispos, Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura.

Igualmente quedan esceptuados aquellos á quienes el gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden escepcion para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

Sólo podrá permitirse la construccion de panteones osarios, con la condicion precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslacion de los

restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposicion para construir panteones particulares se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados.

CAPÍTULO XXXI.

Lo que deben hacer los párrocos cuando ocurra alguna exhumacion y traslacion de cadáveres; con una Real orden para el mismo objeto.

El Cura de la Parroquia en que se verifique la exhumacion deberá anotar al márgen de la respectiva partida de defuncion esta circunstancia, expresando el dia, el nombre de dos testigos, el permiso prévio de ambas autoridades, el lugar del mismo cementerio en que fué de nuevo sepultado, ó el nombre, provincia y obispado de la parroquia á que sea trasladado, firmando al pié. Si el cadáver fuera de persona fallecida en olor de santidad, sobre la cual se instruya ó pueda instruirse proceso de beatificacion, ó de persona ilustre que pueda servir á la historia; lo mismo que si en el cadáver, aunque de persona humilde y oscura, se hubieran encontrado cosas dignas de mencionarse; á más de dicha nota marginal se estenderá acta formal de la exhumacion, en el lugar que por la fecha le corresponda en el libro de difuntos, expresando cuantas circunstancias y minuciosidades hayan ocurrido, poniendo al pié su firma y la de dos testigos. Librará, á mas, copia de la partida de defuncion para que acom-

pañe al cadáver y pueda ilustrar al Párroco de la feligresía en que nuevamente se sepulte. Este á su vez estenderá acta en el lugar correspondiente del libro de finados, expresando el día y lugar en que dé nueva tierra al cadáver; su nombre y apellidos, naturaleza y lugar donde ha sido trasladado, á los tantos años de su inhumacion; nombres de los padres, con su naturaleza, cargos ú oficios, estado del cadáver; si encuentra en él cosa digna de notarse segun hemos dicho anteriormente, y fechando el acta la firmará con dos testigos, que de antemano debe tener buscados, que sepan escribir.

Real Orden de 19 de Mayo de 1882.—De la *Gaceta* de 22 de Mayo.

GOBERNACION.—«Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Badajoz la Real orden siguiente:

«En el expediente instruido á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fregenal de la Sierra, en esa provincia, ha recaído la Real orden siguiente:

«Vistos los informes emitidos por la Junta local de Sanidad y por el Alcalde de dicha ciudad:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia y entre ellas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851; la ley de 29 de Abril de 1855; R. O. de 26 de Febrero de 1872 y otras:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de higiene pública, los cementerios, como establecimientos de mefitismo pútrido permanente, deben estar emplazados por lo menos á medio kilómetro de distancia de toda poblacion, caserío ó sitio urbanizado, y de todo camino real, y situado en un punto elevado, contrario á la direccion de los vientos dominantes, en un terreno calizo ó montañoso, con el de-

clive ó grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó rios que puedan salir de madre, de pozos manantiales, conductos y cañerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos:

Considerando que deben tener por lo menos una extension quintupla con relacion á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumacion, hasta que hayan trascurrido cinco años; contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoyo para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho, y metro y medio ó dos metros de profundidad, quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto deben estar convenientemente vigilados y cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candados, y provistos, además, de una sala mortuoria, otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitacion para el vigilante:

Considerando que ninguna de las referidas circunstancias, ó la mayor parte de ellas, reúnen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo por lo tanto un peligro constante para la salud pública y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales; y que por consiguiente á la administracion municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Go-

bierno, las medidas concernientes á la conservacion, salubridad, ornato y custodia de los mismos;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construccion del municipal, declarando aquellos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos hosarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales:

2.º Que respecto de la exhumacion y traslacion en su dia de los restos mortales desde los actuales cementos al municipal, asi como á la limpia y monda de aquellos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851:

3.º Que bajo la inspeccion y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construccion del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situacion topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construccion, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente hosario, una sala mortuoria ó necroscomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitacion para el vigilante:

4.º Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la R. O. de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico

otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunion del Catolicismo;

Y 5.º Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden etc.—Madrid 19 de Mayo de 1882.
—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CAPÍTULO XXXII.

De la Cuarta funeral.

La Cuarta funeral es cierta cantidad, que segun el derecho canónico, debe pagar al Párroco ú Obispo de la iglesia en la cual alguno, fuera de la propia se encuentra, de todo lo á ella dejado por razon del funeral ó de la sepultura.

Como segun el derecho canónico cualquiera es libre para elegirse sepultura fuera de su propia parroquia, y suceda que casi todos los que hacen uso de este derecho, acostumbran dejar algun legado de su testamento á favor de la iglesia ó monasterio donde manden enterarse, y tambien que se hagan oblaciones en los mismos por razon de la sepultura; la ley que aquello permite dispone, que de dichos legados y oblaciones se dé una parte al propio párroco.

El cap. viii *Cum super* que es la decretal de Urbano III que obra en el libro III de las mismas, título xxviii de Sepult. dice: Mandamos que si algun par-

roquiano vuestro se elige sepultura en otro lugar, se os dé la cuarta parte de lo legado á dicho lugar.

El Concilio Tridentino, queriendo dejar vigente este punto del derecho, dispuso en la sesion 25, capítulo 13 de reform.: «Que se siguiera pagando la Cuarta funeral, donde cuarenta años ántes fuera costumbre hacerlo, á las Iglesias Catedrales y Parroquiales.»

Segregado en España el cargo parroquial de los Cabildos Catedrales por el Concordato de 1851, la cuarta que ántes correspondía á los Cabildos, debe pertenecer ahora á los Párrocos en cuya feligresía radique la Catedral. Bajo el nombre de Párroco se comprenden tambien los Ecónomos ó encargados de las parroquias á falta de aquellos. Ferraris, Cuarta funeralis, parag. 5.

Á la Cuarta funeral se la llama tambien porcion parroquial y porcion canónica, aunque en rigor solo se daba este último dictado á la parte que correspondía al Obispo. Digo correspondía, porque ese derecho no está ya en uso, principalmente en España, segun el Salmaticense, t. 3.º pág. 393.

Se llama cuarta, porque cuarta parte es segun el derecho comun y ordinario lo que al propio Párroco corresponde, pero el tanto varía segun los lugares, siendo ya la mitad, ya la tercera parte, ó menos de la cuarta; mas en rigor cualquiera que sea la porcion siempre se llama Cuarta funeral.

Debe respetarse la práctica de cada localidad. Clemente III, hablando de la diversidad sobre el tanto de la Cuarta funeral dice en el cap. Certificari, g. de sepult. «Cada provincia siga su costumbre de la mitad, la tercera ó la cuarta parte;» mas es necesario tener presentes las siguientes reglas.

Vale la costumbre de diez años para la mitad ó cualquiera otra que no sea mayor de la mitad; pero

se necesita una costumbre prescrita por cuarenta años seguidos, para toda porcion mayor de la mitad ó menor de la cuarta. Rota in Florentina, 6 Marzo de 1711 y Barbosa. De officio parochi. c. 25. n. 2.

La cuarta funeraria se debe al propio Párroco en consideracion de los Sacramentos, palabra divina, y demás pasto espiritual de él recibido. C. cum quis. de Sepult. in 6.º

Explicando los canonistas este principio del derecho, hacen algunas aclaraciones importantes que incluyo á continuacion con otros casos prácticos ya resueltos.

1.ª Si el feligrés oía la misa y la divina palabra en una iglesia y recibía los Sacramentos en otra, á esta última pertenece la cuarta. Silvester, verb. canónica portio, n.º 11.

2.ª Si ha muerto fuera de la propia parroquia pero accidentalmente, pues marchó sano ó enfermo con ánimo de volver, la cuarta corresponde á la antigua parroquia. Abbas in c. De his. 4. de sepulturis.

Estas hipótesis, que efectivamente suceden en la práctica, pueden ser causa de reclamaciones odiosas que nada favorecen á los párrocos, porque al hacerse del dominio de los interesados y feligreses, como ellos por lo general desconocen el derecho, las califican de interesadas exigencias. Téngase por propia para los efectos de la cuarta, la parroquia donde el finado tenía su domicilio, los tres meses ántes de su fallecimiento y se evitarán disgustos entre compañeros, y censuras nada favorables (1).

(1) A no ser que constára evidentemente que estaba accidentalmente en la parroquia última y que su voluntad era continuar domiciliado en la antigua; mucho mas si los tres meses últimos hubiese residido en distintas parroquias, como sucede á los que mueren en los establecimientos balnearios ó en el extranjero, durante el verano.

3.^a La Cuarta funeral por la sepultura de los canónigos de Catedrales corresponde al Párroco del domicilio del finado, mas no al de la Catedral, ni al del lugar donde esté la sepultura de sus mayores. S. C. del Concilio, 12 Mayo de 1685, Ferraris, palabra. Cuarta funeralis parag. 11.

4.^a Los párrocos de los lugares por donde pase un cadáver procesionalmente, para su traslado á otra Diócesis, no tienen derecho á reclamar parte alguna de cera ni dinero. S. C. de Obispos 24 Noviembre de 1713 y R. O. 18 de Abril de 1855.

5.^a No debe pagarse Cuarta funeral de las misas, legados, aniversarios, ni otras cosas piadosas, dejadas por el finado á favor de la iglesia donde debe estar depositado ó ser enterrado. S. Pio V. Const. *Et si Mendicantium*, confirmada por Benedicto XIII.

6.^a Al Párroco y no á los regulares corresponde probar, si estos pagaban ó no la Cuarta funeral cuarenta años ántes del Concilio de Trento.

7.^a Hay diferencia entre la Iglesia Catedral y demás iglesias en cuanto á adquirir por prescripcion la exencion de pagar la Cuarta funeral. La Catedral la adquiere á los cuarenta años, y para las otras iglesias es necesaria la costumbre inmemorial, ó por lo menos de cien años. Rota in Barchin. 9 Julio de 1732 Ferraris. Cuarta funeral. parag. 44.

La cuarta funeraria debe pagarse de los cirios ó velas que arden á los lados del cuerpo y de los que se ofrecen el día de los funerales, mas no de los que se reparten al clero asistente, ni de los que sirven para alumbrar cuando el cadáver es conducido al cementerio (1).

(1) Hay países en que los mismos cirios ó hachas que arden á los lados del cadáver ó túmulo, sirven para acompañarle al cementerio, por esto, como ya se ha indicado, lo mejor es atender á la costumbre de cada país.

Tambien debe pagarse de todos los legados y obla-ciones hechas á la iglesia que el testador ha elegido para su sepultura; mas la costumbre ha reducido en España estos derechos á la cuarta parte de los que en cada caso y segun la clase de funerales correspondiera al propio Párroco por práctica ó arancel, si los funerales se hicieran en su parroquia. Barbosa. de Jur. eccles. lib. 3. cap. 29.

El día de los funerales de que habla el derecho segun Covarruvias, in c. ult. de testam. n. 6. se extiende á los treinta días siguientes al del entierro; de modo que todos los oficios que se hagan por el difunto dentro de ese plazo en la iglesia donde fué enterrado, dan lugar á la cuarta en favor del Cura de la parroquia de donde era feligrés.

DERECHO CIVIL.

Este sólo se ha ocupado de la Cuarta funeral, para prohibir los derechos de los párrocos, por cuyas jurisdicciones pasen cadáveres trasladados de un punto á otro, á no ser que se le hagan en ellas funerales; segun la R. O. ya citada de 18 de Abril de 1855, y para determinar la parte que corresponde á los Capellanes castrenses en las defunciones de militares, que está espresada en la siguiente R. O. de 24 de Setiembre de 1866.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al capellan don Mariano Villanueva de la Cuarta funeral de los individuos del batallon de cazadores Cataluña, número 1.º, que fallecieron en la enfermería del cuar-

tel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la Cuarta funeral otorgada al capellan don Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la espresada Cuarta funeral son los derechos que legitimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni aquel de sus derechos, cuya deuda es más preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real orden etc.» Dicción de Alcubilla, t. 4. pag. 930.

Ya ántes se habia legislado para los castrenses. La ley 6.^a lib. 1. tit. 3. de la N. R. que es una R. O. de Carlos III, fecha 11 Noviembre de 1781, dice así: Enterado de que sin embargo de la R. O. de 30 de Julio de 1779, y art. 9, de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca Vicario general del ejército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los capellanes de los derechos que legitimamente les corresponden como propios Párrocos, que son de sus Cuerpos: declaro que el capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudad ó plaza, conserve por sí el derecho de Cuarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la cuarta de misas de los militares, sus familias y dependientes de su cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, muéran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que á sí mismo le pertenecen, cuando el

Capellan hace el entierro, y dejando á las iglesias parroquiales, de Comunidades ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demás se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando que se franqueen á estos las iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los sacramentos aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.»

CAPÍTULO XXXIII.

Declaraciones de la S. C. sobre la administracion de los sacramentos de Comunión y Extremauncion.

GANTE.—Dióse aviso por aquellos á quienes competia á la Congregacion de PP. Sag. Rit., que en algunas iglesias de la diócesis de Gante habian prevalecido en la administracion de los Sacramentos algunas cosas contrarias á las reglas prescritas en el Ritual, y que no podian tan facilmente ser eliminadas por aquellos á quienes estaba confiado el cuidado de las iglesias; con tal motivo espusieron algunas dudas en forma de súplica, con el fin de conocer perfectamente por las respuestas de la misma S. C.; que es lo que en la práctica debiera seguirse, ó que habia de desecharse. Son las siguientes:

Segunda cualidad del hecho: «En algunas parroquias rurales, donde hay que hacer un largo viaje, se lleva á los enfermos el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y se les administra con estola sobre el

vestido usual, sin cotta ó sobre-pelliz.» Se pregunta por tanto:

1.º ¿Puede retenerse aquella práctica donde estuviere en uso, y los Ordinarios de los territorios no lo contradicen? Y si de un modo negativo, se pregunta:

2.º ¿Puede administrarse al ménos el Sacramento de la Extremauncion con sola la estola?

Tercera cualidad del hecho: «Algunos sacerdotes que ejercen la cura de almas, guardan en sus mismas casas, por su comodidad, el Santo Oleo de los enfermos.» Se pregunta:

Teniendo en cuenta la costumbre, ¿pueden lícitamente seguir esta práctica?

Y la misma Congregacion de Sagrados Ritos, inquirida ante la opinion por escrito de uno de los maestros de Sag. Apóstol. Ceremonias, tambien publicadas, creyó que debia responderse á la relacion del ponente Emmo. y reverendísimo Cardenal Pallota: En todo conforme á súplica, á saber: A lo primero de la pregunta segunda. «*Negative*, y eliminada la costumbre, obsérvese lo prescrito por el Ritual Romano.»

A lo segundo de la misma pregunta: «*Negative*.»

A la duda única de la pregunta tercera. «*Negative*, y obsérvese el Ritual Romano, escepto no obstante, el caso de gran distancia de la Iglesia, y en tal supuesto obsérvese tambien la Rúbrica en casa sobre su custodia honesta, y decorosa y segura.»

Así lo suscribió y mandó observar en 16 de Diciembre de 1826.

NOTA.—La Rúbrica...., que prescribe el orden y rito que ha de observarse en la administracion de la Extremauncion, quiere que en un todo se administre decorosamente, y conviene, por lo mismo, que las vestiduras que use el Párroco ó sacerdote sean tales, que induzcan la debida reverencia, y nunca deben

omitirse, sobre todo cuando la Rúbrica las determina. Esta no sólo manda expresamente y dá la regla general de que ha de llevarse sobrepelliz y estola del color conveniente en la administracion de todos los Sacramentos, sinó que además tratando particularmente del Sacramento de la Extremauncion: Despues, dice, colocado el Oleo sobre la mesa, revestido de sobrepelliz y estola de color morado, etc. Está, por tanto, prescrito tambien el uso de la sobrepelliz, además de la estola. ¿Por qué, pues, ha de conservarse la costumbre ó más bien la corruptela de administrar la Extremauncion sin sobrepelliz? (Gardellini).

TOLEDO.

El R. D. Francisco Martin Esperanza, teniente-Vicario general del Arzobispo de Toledo en España, deseando se observen en la administracion de los Santos Sacramentos las ceremonias y los ritos prescritos en el Ritual Romano..., propuso algunas dudas á la Sagrada Congregacion del Concilio, y ésta á su vez las remitió á la Sagrada Congregacion de Ritos. Las dudas son las siguientes, á saber:

Duda 3.^a ¿Si podia continuarse la costumbre de administrar el Santo Sacramento de la Extremauncion, usando el punterito ó varita de plata, fuera del caso de necesidad, en lugar de pólce mojado en Santo Oleo, segun prescribe el Ritual Romano?

Duda 4.^a ¿Puedese lícitamente seguir la antedicha práctica, fuera del caso de necesidad, al ménos cuando es administrada la Extremauncion sin concurso del pueblo?

Duda 5.^a ¿Pueden los Párrocos tener en su casa

el Santo Oleo de los enfermos, por aquellos que habitan fuera de la iglesia parroquial, no obstante los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos?

La Sagrada Congregacion, oido el parecer del reverendo señor asesor de la misma, examinado el asunto detenida y diligentemente, contestó á las preguntas que le fueron propuestas:

A la 3.^a La costumbre de que se trata en el caso, debe ser eliminada como abuso.

A la 4.^a Queda contestado en lo primero.

A la 5.^a Negativamente, y cúmplase el decreto del dia 16 de Diciembre de 1826 á la Dioc. de Gante á lo tercero.

CAPÍTULO XXXIV.

De los testamentos.

No es mi ánimo dar instrucciones sobre el modo de recibir los testamentos, porque limitada esta facultad á los Párrocos de Navarra, Aragon y Cataluña, me contento con referirme á la obra del P. José Mach Tesoro del Sacerdote, que trata ámpliamente la materia. Considerando al Párroco en esta ocasion no como notario sinó solo en el confesonario y junto á la cabecera del enfermo, le recordaré el deber que tiene de inclinar sus penitentes á que hagan testamento en los dias de salud, siguiendo el consejo de San Agustín; pero si ántes no lo hubieran hecho, su empeño debe ser mayor á la hora de la muerte, recordando al enfermo la obligacion que tiene de restituir lo mal

adquirido y de pagar deudas. Tambien debe amonestarle que se acuerde de su alma para encargar los sufragios que bien le parezca; mas, bajo ningun pretexto ni cediendo á ruego ó exigencia alguna debe distraer la voluntad del testador en favor ó perjuicio de nadie; y si el enfermo le pidiera consejo debe escusarse de darlo en todo lo que ocasione daño de tercero, si quiere evitarse odiosidades y disgustos.

Solo dos puntos creo necesario explanar en este capítulo, y son, lo relativo á ejecutores testamentarios y á mandas pias, conforme al derecho canónico y civil.

Ejecutores de los testamentos son, segun Ferraris, los que por disposicion de la ley, ó del testador, ó del Juez, ejecutan ó cumplen la voluntad del difunto. Los que desempeñan dicho cargo obligados por la ley se llaman ejecutores legítimos; los que por designacion del testador en su última voluntad testamentarios, y los que por nombramiento del Juez ó Magistrado, á causa de no poder ó no querer serlo el deputado por el testador, dativos.

Si el testador no ha designado ó deputado ningun executor en su testamento, el derecho instituye como tal al heredero, quien debe cumplir la voluntad íntegra de aquel. Se exceptúan las mandas pias, como por ejemplo para alimento de los pobres, socorro á hospitales, etc., cuyo cumplimiento no corresponde al heredero, sinó al Obispo del lugar como padre de los pobres y juez de obras pias; y á dicha autoridad corresponde tambien, segun el mismo derecho canónico, cuando el executor designado se niega á cumplir la voluntad del testador.

Los ejecutores pueden ser uno ó muchos, herederos ó estraños, clérigos ó seglares. Tambien pueden serlo las mujeres segun los canonistas Molina, Lai-

man y Reiffenstuel, y segun el derecho civil, por costumbre recibida en la práctica.

Tambien pueden ser ejecutores, segun ambos derechos, los menores de veinte y cinco años, con tal que hayan cumplido diez y siete.

Todos ellos, segun el derecho canónico, tienen obligacion de dar cuenta al Diocesano del cumplimiento de su cargo en cuanto se refiera á mandas pías. No puede obligarse á los ejecutores legalmente á que cumplan su mision, hasta que expresa ó tácitamente acepten su cargo, ya sea en lo relativo á causas pías, como á causas profanas. Cualquiera es libre, dice un principio del derecho comun, para aceptar un mandato, pero aceptado debe cumplirlo. Hay la escepcion que el Obispo puede obligar al sacerdote súbdito deputado por el testador, á que cumpla su cargo en cuanto á las obras pías, sinó ya como ejecutor, como delegado suyo.

Los ejecutores, segun el derecho canónico, están obligados á cumplir lo ántes posible la última voluntad del testador, á no ser que éste haya fijado tiempo; y el derecho civil por la ley 6.^a, tít. x, Partida 6.^a, le concede un año contado desde la muerte del testador. Al Juez, tanto eclesiástico como civil, corresponde obligarles, ó hacer sus veces. Segun reputados canonistas como Wagnerek y Giraldi, estas causas son de fuero misto, aunque se trate de legados píos.

Si son varios los ejecutores deputados por el testador, y uno murió ó está muy distante, ó no quiere aceptar su cargo, los que restan, aunque sea uno solo, puede cumplir el testamento. Así lo disponen el derecho canónico, la ley 6.^a, tít. 10, part. 6.^a, y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1864 y 18 de Marzo de 1865.

Ningun ejecutor puede aplicar á otro objeto, aun-

que aparezca mejor evidentemente, lo destinado por el testador, y sólo al Pontífice y al Obispo corresponde alterar la voluntad del testador en cuanto á los legados y mandas pías. Tal es el derecho canónico; y el civil en la ley 6.^a, tít. x, p. 1.^a dice que, si las facultades de los ejecutores proceden de la voluntad de los testadores, deben ajustarse extrictamente á lo mandado en el testamento, siendo nulo cuanto hagan fuera de él.

El testador puede dar amplias facultades á los ejecutores, hasta nombrarles árbitros, amigables componedores y jueces partidores segun sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 1866; mas cuando desempeñan el cargo de partidores extrajudicialmente deben hacer inventario de los bienes, y si hay menores interesados, presentar á la aprobacion judicial las cuentas y particiones. Leyes 10 y 11 tít. 21 lib. 10: y 60 tít. 18. Part. 3.^a de la Nov. Recop.

Voy á ocuparme de otra clase de testamentos, cuya ejecucion puede recaer sobre la persona de los Párrocos ó simples sacerdotes.

Puede testarse por medio de un tercero á quien se dá poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieran para el testamento, y en este caso se llama testamento por Comisario. El comisario no tiene más facultades que las que conceda el testador, pues las que emanan de su oficio están limitadas á cumplir las cargas de conciencia de quien le dió poderes, pagar las deudas, aplicar á su alma el quinto de los bienes, y dar el resto á los herederos legítimos ó abintestato.

El derecho civil le concede, para hacer el testamento y cumplir las mandas, cuatro meses si se halla en el pueblo donde se le dió el poder, seis si vive en otro, y un año si reside fuera del reino. El testador puede

ampliar ó limitar estos plazos, según Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Setiembre de 1863.

El derecho civil ha dictado las siguientes leyes, sobre mandas pías y sufragios en esta clase de testamentos.

La ley XIII, lib. 10 tit. xx de la Nov. Recop. dice: Cuando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *abintestato*; los cuales, en el caso de que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo cual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las cuales lo puedan demandar y sea parte para ello cualquier del pueblo.

La ley XIV del mismo libro y título, que emana de una pragmática de Carlos III, fecha 2 de Febrero de 1766, encaminada á la inteligencia y cumplimiento de la anterior, dice entre otras cosas lo siguiente: «Y mando que los bienes y herencias de los que mueren *abintestato* absolutamente, se entreguen íntegros sin deducción alguna á los parientes que deben heredarlos según el orden de suceder que disponen las leyes del reino; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias, funerales, y demás sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omisión y para el efecto recibido se mezcle nin-

guna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes. Todo lo cual etc.

CAPÍTULO XXXV.

De los legados piadosos.

Si los párrocos son ejecutores testamentarios deben tener presente, y si no lo son, recordar á los nombrados para este cargo, la obligación que tienen en conciencia de cumplir *quam primum* los legados de misas, aniversarios y mandas piadosas. Terminantemente dice Santo Tomás, que si las almas de los difuntos, por retardar los albaceas el cumplimiento de los legados piadosos, no padecen perjuicio en cuanto al mérito, lo padecen en cuanto al sufragio; porque no se sigue el efecto de la obra hasta que está ejecutada.

Si el Concilio Tridentino, sesión xxv, cap. 1, obliga á los Prelados á que por sí ó por medio de visitadores, indaguen si se cumple la voluntad de los testadores en cuanto á las mandas pías, tanto de testamentales como de perpetuales, y si según el cap. VIII, sesión xxii del mismo, son en ciertos casos ejecutores de todas las disposiciones piadosas; los párrocos á su vez deben avisar á aquellas autoridades de toda omisión ó morosidad en su cumplimiento.

El derecho civil autoriza, como el eclesiástico, para compeler al cumplimiento de dichas mandas pías. En la ley 2.^a del lib. 1, tit. III, párrafo 10 de la N. R. se dispuso por pragmática de Felipe II, de 20 de Marzo de 1565:—«Que en cuanto á las misas, memorias, li-

mosnas y lo demás que toca al servicio de Dios y bien de las iglesias, se guarde y cumpla, según que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo cual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente; que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las ánimas de los difuntos.»

¡Qué diferencia! Hoy la ley civil ha convertido su protectorado en derecho de propiedad, amortizando en favor del Estado una parte de las misas legadas en los testamentos. El art. 11, del Reglamento aprobado con carácter de provisional por Real orden de 14 de Enero de 1873, para el cumplimiento del impuesto de Derechos Reales, dice así: «Las herencias y legados á favor del alma del testador, ó de la de otras personas, pagarán el 10 por 100, del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos.» Esto es obligar á los difuntos á que contribuyan á levantar las cargas de la Nación; es destinar á cosas profanas lo que es sagrado, y destinado está por los dueños á la salvacion de sus almas (1).

SENTENCIA SOBRE CUMPLIMIENTOS DE CARGAS PIADOSAS.

En la villa del Porriño á 30 de Octubre de 1886, el señor Juez municipal don Jose Rodriguez Soto, habiendo visto este juicio verbal entre don José Fernandez de la Granja, abad párroco de Torneiros, demandante, y Domingo Barciela Blanco, labrador, vecino de Petelos en el Ayuntamiento de Mos, por ante mí secretario dijo que:

(1) Este 10 por 100 se ha aumentado hasta el 12, y finalmente se ha fijado en el 11, considerando al alma como extraña al testador.

Resultando que por el actor se reclama del demandado la cantidad de 739 reales y 39 maravedises, procedente de veintinueve años de renta á razon de 13 reales y 9 maravedises, en once años, y 33 reales en los diez y ocho restantes, por consecuencia de la fundacion de huérfanas que en sus dias instituyó el presbítero de la parroquia de Torneiros A. Benito Lorenzo, de la cual es patrono y administrador el Párroco de la citada de Torneiros.

Resultando: que el demandado se opuso, alegando en primer lugar la incompetencia del presente Juzgado para conocer de este asunto, por cuanto ya en el año 1871 el antecesor del demandado promovió igual demanda, declarando ser de la competencia del Juzgado municipal de Mos, como de la vecindad del demandado, y como lugar en que están sitos los bienes gravados con la pension reclamada; en segundo lugar negó la falta de personalidad en el actor por no hallarse autorizado por la referida fundacion para el cobro, adoleciendo por otra parte la demanda de defecto legal en el modo de proponerse, por no determinar por sus nombres los predios afectos á la pension, y por último, en cuanto al fondo de la reclamacion, expuso que así el censo de los 13 reales y 9 maravedises, como el de 33 reales que afectaba á los terrenos Campo del Barro y Campo das Galiñas, objeto de la demanda, fueron redimidos por dicho demandante en 28 de Setiembre de 1875, según carta de pago á la Hacienda, que exhibió, concluyendo á que se le absuelva de la demanda, con las costas al actor.

Resultando: que suspendido el juicio por manifestar las partes propósitos de avenencia, hubo luego de proseguir en otro dia por falta de esta; y que en su virtud se ha suministrado la prueba documental por el actor, así como la de confesion judicial del demandado.

Resultando: que en la tramitacion de este juicio se han guardado las prescripciones legales:

Considerando: que por el mero hecho de contestar el demandado en el fondo se sometió á la jurisdiccion del que provee: además de que nada ha justificado á este respecto, por lo que es improcedente la excepcion de incompetencia alegada:

Considerando: que lo es así bien la de falta de personalidad, porque segun la escritura de la fundacion y demás documentos exhibidos por el actor, á los párrocos de Torneiros, incumbe la administracion de la expresada fundacion:

Considerando: que, por lo que resulta de dichos documentos, y por las manifestaciones del demandado y su confesion, aparece demostrado que se trata de una fundacion con carácter piadoso y benéfico, así como tambien que el demandado es poseedor de fincas afectas al censo reclamado:

Considerando: que ni el demandado ha justificado debidamente haber redimido dicha renta, pues impugnada por el actor la legitimidad de la carta de pago por aquel exhibida, para su eficacia en juicio tenia que procederse á su cotejo en la forma conveniente:

Considerando, á mayor abundamiento, que tratándose de bienes afectos á una fundacion de carácter benéfico, están esceptuados de la desamortizacion, y se hallan por lo tanto subsistentes segun las disposiciones legales vigentes en la materia, y jurisprudencia del Supremo Tribunal de 30 de Agosto de 1855, 10 de Marzo de 1858 y 13 de Enero de 1866;

Falla que debia declarar y declara no haber lugar á las excepciones propuestas por el demandado, y, en su virtud, estimando la demanda, condena al referido demandado Domingo Barciela Blanco, á que dentro del quinto dia haga pago y entrega al demandante de

la cantidad de los 739 reales con 39 maravedises por el concepto que se reclaman.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo secretario certifico.

Interpuesta apelacion para ante el Juzgado de instruccion del partido, fué dicha sentencia confirmada en todas sus partes con fecha 29 de Noviembre último.

Del «Boletin Eclesiástico» de Madrid-Alcalá.

Auto del Juzgado de primera instancia de Ordenes (Archidiócesis de Santiago), reconociendo en los párrocos personalidad para reclamar el cumplimiento de ciertas cargas piadosas.

Resultando: que por don Francisco Bermudez Gonzalez, Cura-párroco de San Pedro de Bouz, y con tal carácter, se demandó en juicio verbal ante el Juez municipal de Trazo, como del domicilio, á Antonio Regueiro Vereá, labrador, de la misma vecindad, por el pago de veinte ferrados de trigo correspondientes, á los años de 1881, 1883 al 86 inclusive, á razon de cuatro ferrados en cada uno y á valores los de años anteriores, y el último en especie ó precios corrientes fundado en la obligacion en que se hallaba el demandado de satisfacerla, para con su importe cumplir la carga de misas de fundacion lega de sangre en la capilla de San Blas de dicha parroquia;

«Resultando: que señalado dia para la comparecencia tuvo efecto con asistencia de ambas partes, en la que el actor reprodujo su demanda, y el demandado niega á éste la personalidad por carecer de carácter, proponiendo declinatoria sobre lo que formuló incidente de prévio y especial pronunciamiento, fundado en el Concordato de 1851, suponiendo al Estado el

dominio y administracion de la cantidad reclamada, y concluyendo que se condenase al actor á perpétuo silencio con costas que impugnó á aquel; y acordada la continuacion, dicho Juez desestimó las escepciones propuestas, declarándose competente y haciendo saber al demandado contestase á la demanda, quien, si bien aclarando que no era su ánimo negar la competencia de jurisdicción, insistia en la falta de personalidad, acerca de la cual interpuso apelacion;

»Resultando: que admitida en ambos efectos y remesados los autos á esta superioridad, comparecieron apelante y apelado dentro del término legal, por lo que se señaló día para la vista, en la que el apelante produjo un escrito acompañado de un documento simple que le fué rechazado por no tener conexión con el incidente debatido, sin entrar á examinar las formalidades de que se hallase revestido, y concluyendo el apelado á la confirmacion con costas, de la resolucion del inferior;

»Resultando: que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

«Considerando: que si bien el Juez municipal de Trazo pudo continuar el juicio y apreciar en definitiva las escepciones propuestas, una vez admitida la apelacion y sancionados los autos, hay necesidad de decidir acerca de ella;

»Considerando: que la escepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor se funda en la regla 2.^a del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose de una accion que se supone por derecho propio por persona que no habiéndosele negado el carácter de cura-párroco, se halla en la plenitud de sus derechos civiles, y no le es aplicable dicha disposicion legal, por lo que estuvo en su lugar la resolucion del inferior;

»Considerando: que está fuera de duda la declinatoria desde el momento en que el mismo demandado desistió de ella en el acto, conceptuándola un desatino, á parte de que no se designa la autoridad que debiera conocer del asunto, por lo que hace excusado entrar en su apreciacion;

»Considerando: que si el demandado, para probar su escepcion de falta de personalidad, ha invocado el Concordato de 1851, no tuvo presente que los bienes de que se trata no están declarados en estado de venta, y que aun en esa hipótesis, no se eximirian de las cargas y servidumbres á que estuviesen sujetos, segun el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, parte de otras que podrian citarse; y que al tratarse de una carga para satisfacer misas de fundacion, y no estando redimidas dentro de su jurisdicción, la personalidad es inherente al Párroco, como encargado de velar por su cumplimiento.

»Vistos la ley citada, y los artículos 369, 506, 533, caso 2.^o, y el 544 de la ley de Enjuiciamiento civil, visada por ante mí, el infrascrito escribano, dijo: que debia de confirmar y confirma la resolucion del Juez municipal de Trazo de 17 de Noviembre último, al decir, como lo hizo, la escepcion de falta de personalidad propuesta, y estése á lo mandado, con las costas al apelante, devolviéndose los autos con certificacion al inferior para su cumplimiento.

»Asi por este auto definitivo lo resuelve y firma el señor don Crisanto Pereira Noguerol y Foyo, Juez de primera instancia del partido, de que yo escribano doy fé en Ordenes á 18 de Diciembre de 1886.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—Antonio Francisco.—Eulogio Patiño Perez.»

CAPÍTULO XXXVI.

Origen del oficio de difuntos.

La caridad de los vivos puede favorecer á las almas detenidas en el purgatorio con cuatro clases de obras, que son: la limosna, el ayuno, las oraciones y el sacrosanto Sacrificio de la Misa. Sobre la primera dice Tobias, cap. 4.º v. 18. «*Panem tuum et vinum tuum super sepulturam justí constitue*. Beda, dice sobre la segunda, que conforme al testimonio de los ángeles, el ayuno contribuye á sacar muchas almas del Purgatorio ántes del día del juicio. Sobre la tercera son terminantes las palabras de San Mateo en el capítulo 12. v. 46. *Sancta ergo et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut á peccatis solvantur*, y Jeremías en sus Thren. cap. 2. v. 12 dice: *Matribus suis dixerunt ubi est triticum et vinum? cum deficerent quasi vulnerati in plateis civitatis, cum exhalarerem animas suas in sinu matrum suarum*. El pan y vino de que aqui se habla es aquel de que el mismo Dios dice por boca de Amós, *Ecce dies veniunt, et mittam famem in terram, non famem panis neque sitim aquæ. Famem panis vivi*, añade el Cardenal Bona, *qui de cælo descendit, sitim vini refrigerantis, quod fiat in viventibus fons saliens in vitam æternam*. El pan de que habla San Juan Crisóstomo cuando dice, que no puede morir aquel, de quien Dios es el pan y la vida.

Respecto á los sufragios, la Iglesia manda á todos los Sacerdotes que en el sacrificio de la Misa hagan

conmemoracion por los difuntos y para ello en el segundo memento del Cánon se añaden, despues de la aplicacion particular, las siguientes palabras: *Et omnibus in Cristo quiescentibus, locum refrigerii, lucis et pacis, ut indulgeas deprecamur*.

Antiguamente, segun consta por los sagrados cánones, se escribian en unos catálogos duplicados, conocidos con la palabra griega *diptycos*, los nombres de los vivos y difuntos de quienes debia hacerse mencion en la santa misa, y de ellos se borraban los que caían en la heregía, como hizo el Papa Agaton con los patriarcas y obispos monotelitas.

El oficio de difuntos, segun opinion de los Padres de la Iglesia, tuvo su origen en los tiempos apostólicos. Entre los Maronitas, Coptos y otras naciones de Oriente, segun la tradicion apostólica, se celebraban ya oficios por los difuntos, dice Abraham Ecchelenense, denominados Agendas por los muertos, como llama tambien despues San Benito al rezo divino; y en el Occidente, Isidoro de Isolano lo atribuye á San Ambrosio, y Santiago de Valencia á San Agustin. Aunque no consta de un modo cierto la verdadera época en que fué introducido, todos los escritores convienen en que se debió á los primeros Padres de la Iglesia.

La razon mística de haber fijado la rúbrica para los sufragios y oraciones por los difuntos los dias tercero, séptimo y trigésimo despues de la muerte, y el dia del aniversario, la explican Amalario y Alcuino de la manera siguiente: el dia tercero se elige para implorar la misericordia de Dios en favor de los que pasaron á la otra vida, porque él recuerda el misterio de la Santísima Trinidad y la resurreccion del Salvador, ocurrida al tercer dia de haber sido depositado en el sepulcro. El dia séptimo, en memoria de los

siete dias que los hijos de Jacob emplearon en celebrar las exequias de su padre, y porque siendo el dia séptimo de descanso entre los cristianos, pedimos á Dios en ese dia, que conceda el eterno descanso á los que murieron en su seno; y tambien porque, constando el alma de tres potencias y el cuerpo de cuatro elementos, queremos pedir el perdon de lo que por esos siete conductos de perdicion pudo el difunto ofender en vida á su Dios. El dia trigésimo; para recordar los treinta dias que los hijos de Israel lloraron la muerte de Arón y Moysés; y finalmente, el dia del aniversario, para probar á las almas que se separaron de nosotros, que no las hemos olvidado, y que, como en el dia primero de su muerte, queremos pedir á Dios las libere del fuego del purgatorio, si, por desgracia, aun permanecen en aquel lugar de expiacion. Segun testifican Platon y Thucydides, hasta los Etnicos observaron siempre este año sagrado en favor de los difuntos.

El Oficio de difuntos principia de un modo absoluto, sin la invocacion del auxilio divino, sin la alabanza de la Santísima Trinidad, sin bendiciones ni otras demostraciones de alegría, para semejarlo al oficio propio en la muerte del Salvador; y por seguir el precepto de la Ley antigua que prevenia no emplear el óleo de la alegría, ni el incienso de la suavidad en los sacrificios por los pecados, y por último, para que no se verifique lo que se censura en el Eclesiástico, cap. 22. v. 6. *Música in luctu importuna narratio.*

El Oficio de difuntos se compone solo de primeras vísperas, tres nocturnos y Laudes, y carece de horas menores y segundas vísperas, con el fin de no recargar demasiado á los Sacerdotes que tienen obligacion de recitarlo despues del Oficio divino del dia;

y tambien para no igualarlo con el rezo propio de las grandes solemnidades, ni igualar las almas de los difuntos detenidas en el Purgatorio, con los Santos que están ya gozando de la presencia de Dios.

A la vez que oramos por los difuntos recordamos nuestro fin: ¡hoy ellos, mañana nosotros! pues, como dice el doctísimo Hugo, si miramos el espectáculo de un sepulcro veremos lo que nos espera. Examina el polvo de una fosa, añade y piensa, si sabes, si aquellos restos son de joven ó anciano: llora sobre el cementerio nuestra calamidad humana; y San Crisóstomo concluye estas reflexiones diciendo al hombre: desprecia el polvo y los gusanos, y suspira por el reposo eterno.

El derecho canónico ha legislado sobre esta materia lo siguiente:

Los cadáveres de los pobres deben enterrarse gratis, haciéndoles el oficio de sepultura conforme al Ritual. Sac. Cong. Episcop. et Reg. 4 de Mayo de 1617, y Clemente IX en su Constitucion 38 que principia, *In Excelsa.*

No es lícito implorar la caridad de los parientes y vecinos para sufragar los gastos, segun expone el mismo Clemente IX en la Constitucion citada. Tampoco es permitido suspender la inhumacion del cadáver, reclamando el derecho de sepultura, porque repugna á la piedad cristiana el que por mezquino interés permanezca insepulto el cadáver del pobre. Sac. Cong. Episcop. et Reg. 17 de Setiembre de 1617.

Á estas declaraciones queremos añadir otras dos importantes, no incluidas en este tratado, y que no son del todo ajenas á la materia de que nos ocupamos.

Los cadáveres deben conducirse á la Iglesia por el camino más recto y corto. Sac. Cong. Episcop. et Reg. 11 Diciembre de 1615, y 14 Enero de 1639.

Los cadáveres pueden conducirse á la Iglesia en cualquiera hora del dia; mas para hacerlo por la noche se necesita la licencia del Ordinario Sac. Cong. Concil. 15 Marzo de 1704, y Clemen. XI 9 Diciembre de 1704.

Aunque ya lo hemos citado, el derecho civil prohíbe el que se pronuncien ó lean discursos ó composiciones poéticas en los cementerios al dar sepultura á los cadáveres. He aquí la Real Orden de 22 de Abril de 1857.—Gobernacion. Se comunica á los Gobernadores civiles una Real Orden expedida por Gracia y Justicia.... en la cual se ruega y encarga á los Obispos que adopten las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de sus diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la religion católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto. C. L..., t. 72, pág. 155.

Por R. O. de 28 de Febrero de 1872, se mandan construir en todas las localidades cementerios para la inhumacion de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, cuya disposicion está recordada en otra Real Orden en 2 de Abril de 1883. Alcubilla. pal. cementerios, pág. 278 y 79.

Por R. O. de 10 de Enero de 1876 se faculta al Director general de Beneficencia y Sanidad para conceder las autorizaciones de exhumacion y traslacion de cadáveres. Gaceta de 14 de Enero.

CAPÍTULO XXXVII.

De las misas y sufragios por difuntos.

INTRODUCCION.—Creemos del caso reunir y compendiar en este estudio la doctrina corriente, junto con las decisiones más notables de la Sagrada Congregacion de Ritos, acerca de las misas de exequias de cuerpo presente, aniversarios y sufragios por difuntos. Aunque la misa solemne de Exequias, las del dia tercero, sétimo y trigésimo, y la de aniversario, son misas Votivas, y como tales pueden tener cabida en dias de rito semidoble y simple, la Iglesia, sin embargo, madre amantísima de sus fieles hijos, ha querido distinguirlas y privilegiarlas de una manera especial en su ardiente deseo de favorecer á las almas de los difuntos. Para ello y con objeto de que los sufragios no se demoren, verificado el fallecimiento, les concede como primer privilegio que se celebren de cuerpo presente en fiestas muy principales, con escepcion de las más solemnes. Concédeles, tras este primero, otro privilegio más, aplicable á los dias tercero, sétimo y trigésimo, aunque restringiendo algo la gracia. Y por último, viene otro tercero, de igual alcance que el segundo, para el aniversario. A fin de que aparezca con más claridad el estudio de estos privilegios lo dividiremos por párrafos.

II.

Misas, corpore insepulto et presente.

Puede celebrarse una misa solemne de difuntos, *insepulto corpore et praesente*, en dominicas y dias festivos, pero no en los más solemnes de primera clase. Decreto de la Congregacion de Ritos de 29 de Enero de 1752.

Exceptuánse pues, dos Dominicas, que son *dobles de primera clase*, á saber: las de Pascua de Resurreccion y Pentecostés; á más, el Jueves, Viernes y Sábado Santo, y algunas fiestas dobles de primera clase más solemnes.

Puede celebrarse los Lunes y Martes de Resurreccion y Pentecostés, aunque sean de primera clase y festivos, y en las Dominicas primeras de Adviento y Cuaresma, Pasion, Ramos é in Albis; porque aunque son de primera clase, no son dobles de primera clase. Decretos de 2 de Setiembre de 1741 y 9 de Abril de 1808.

Para la mejor inteligencia de estos decretos, hacemos la siguiente clasificacion:

III.

Dias en que no puede celebrarse misa de cuerpo presente.

Fiesta de la Inmaculada Concepcion.

Natividad del Señor.

Epifanía.

San José.

Juésves, Viérnes y Sábado Santo.

Domingo de Resurreccion.

Ascension del Señor.

Domingo de Pentecostés.

Corpus Christi.

Natividad de San Juan Bautista y Domingo infraoctavo. (Decreto de 31 de Agosto de 1872.)

San Pedro y San Pablo.

Santiago, patron de España.

Asuncion de la Santísima Virgen.

Fiesta de todos los Santos.

Fiesta del patrono principal del reino y de la diócesis.

Fiesta del titular de la Iglesia.

Fiesta de la Consagracion de la iglesia, pero sólo en la iglesia consagrada.

IV.

Dias en que puede celebrarse misa de cuerpo insepulto y presente.

Los cuatro Domingos de Adviento.

Vigilia de la Natividad del Señor.

Dias 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre y Domingo infraoctavo de la Natividad.

Circuncision del Señor.

Vigilia de la Epifanía.

Dias de la octava de Epifanía.

Domingo infraoctavo de Epifanía.

Santísimo Nombre de Jesus.

Purificacion de la Santísima Virgen.

Domingos de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

Miércoles de ceniza.

Domingo 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Cuaresma.

Domingos de Pasion y de Ramos.

Lunes, Martes y Miércoles de la semana Mayor ó Santa.

Anunciacion de la Santísima Virgen.

Lunes y demás dias de la octava de Resurreccion.
Dominica in Albis.

Vigilia de Pentecostés.

Lunes y demás dias de la octava de Pentecostés.

Santísima Trinidad.

Dominica infraoctava del Corpus y dias de la octava.

San Juan Bautista.

Natividad de la Santísima Virgen.

A más, en todas las restantes fiestas de primera clase del año, no incluidas en el párrafo III.

En todas las fiestas de segunda clase.

En las demás Dominicas del año no comprendidas en el referido párrafo núm. III.

En fiestas de rito doble mayor, menor, semidoble ó simple aunque sean dias festivos de precepto.

En las iglesias parroquiales que sólo tienen un sacerdote, no puede celebrarse misa de cuerpo presente en dias festivos, aunque estén comprendidos en este párrafo, debiendo demorarse al dia siguiente.

Igualmente, no habiendo mas que un sacerdote, si en los dias de San Marcos y rogativas y en la vigilia de Pentecostés ocurriera dar sepultura á un cadáver, no pudiendo anticiparse ni diferirse, debe hacerse la sepultura sin misa de difuntos, por no poderse omitir la funcion del dia ni la misa de tal funcion. (3 de Julio de 1863.)

V.

Misas, corpore insepulto, et non Præsentem in España.

Indicados ya los dias en que no se puede celebrar misa de cuerpo presente y aquellos en que se puede, conviene manifestar que estando prohibido por las leyes civiles en España que se lleven cadáveres á los templos, con solo la excepcion de los pertenecientes á Prelados ó individuos de alta gerarquía, resultaba completamente nulo el privilegio concedido por la Iglesia para celebrar funerales en los dias comprendidos en el párrafo número iv.

Mas, en Junio de 1884 se consultó el caso á la Congregacion por el maestro de Ceremonias de la Catedral de Coria en la forma siguiente:

Cuando las exequias se celebren *absente cadavere* por prohibicion civil ó enfermedad contagiosa, pero estando insepulto, preguntase si debe reputarse como físicamente presente, para que se permita la misa de exequias del *Die obitus*, en los dias en que se permite esta misa estando físicamente presente el cadáver.» A lo que contestó afirmativamente la Congregacion.

Pueden celebrarse, por tanto, misas de exequias en España en los dias enumerados en el párrafo iv, estando *insepulto* el cadáver, aunque éste no sea llevado al templo.

VI.

Misas, corpore sepulto, en el dia tercero, séptimo y trigésimo.

Sepultado ya el cadáver sin que se hubiere celebrado la misa de exequias, habiendo fallecido el fiel

en días que se prestaban á dicha celebracion, solo podrá hacerse en el tercero, séptimo ó trigésimo día del fallecimiento ó del enterramiento del cadáver, en cuyo caso solo tiene cabida en días de rito doble, menor ó mayor que no sean festivos; pero nunca, entendiéndose bien, en ninguno de los días comprendidos en el párrafo iv, que son privilegio especial, como se ha visto, para misas de exequias, *corpore insepulto et præsente*. Aquellos sufragios toman vulgarmente el nombre de Honras fúnebres ú oficios de Honras.

Mas si el fallecimiento ó el entierro ocurriera en días de los comprendidos en el párrafo iii, en los cuales no es posible celebrar misas de exequias de cuerpo presente, éstas pueden trasladarse al siguiente día ó al primero no impedido, sin necesidad de esperar al día tercero, séptimo ó trigésimo, entendiéndose por días impedidos los de los párrafos iii y iv.

VII.

Misas por difuntos en lugares distantes.

Cuando se recibe la noticia del fallecimiento de una persona ocurrido en lugar distante, se puede cantar en su sufragio, al punto, ó en el primer día no impedido, misa de Requiem, aunque sea doble mayor ó menor; pero no día de precepto. Y habiéndose consultado si ésta misa podía celebrarse en la vigilia de la Epifanía ó dentro de algunas de las octavas privilegiadas (de Natividad, Epifanía, Resurreccion y Pentecostés) la Sagrada Congregacion contestó en 27 de Marzo de 1779: «*Affirmative quoad primam partem: Negative quoad secundam*. Puédese, por tanto, celebrar en dicha vigilia; pero nunca dentro de octava privilegiada.

VIII.

Misas de aniversario por disposicion del testador ó de los herederos, ó fundadas pro die obitus, aut pro alio die fixo.

Este sufragio, conocido vulgarmente por Cabo de año, se puede celebrar como en el caso anterior, en día doble mayor ó menor, que no sea de precepto.

IX.

Aniversarios y misas de Requiem no fundadas para dias fijos, ó que celebran los Cabildos y Congregaciones por sus hermanos difuntos.

Solo pueden celebrarse en días semidobles ó simples que no sean fiestas de precepto, ó en Férias y Vigilias no comprendidas en los párrafos iii y iv (Declaracion de 4 de Setiembre de 1773.) El Excelentísimo Cabildo Catedral de Cádiz tiene privilegio para dos veces en semana en días de rito doble menor y mayor con fecha 26 de Noviembre de 1881 (1).

X.

Misas solemnes y privadas por piadosa devocion de los fieles.

Solo pueden celebrarse como en el caso anterior, es decir, en semidobles y simples, aunque haya corruptela en contrario respecto á las primeras.

Nótese que la misa cantada de Requiem, ó sea misa solemne con ministros, no goza de privilegio alguno, ex se, sino que se equipara con las misas pri-

(1) Hoy este privilegio y aun el de celebrar tres días por semana se ha extendido mucho en España.

vadas de Requiem. Si no son misas de Exequias, ni de Honras, ni de Cabo de año, ni fundadas *pro die obitus*, ni *pro alio die fixo*, no pueden tener cabida en dias de doble mayor ni menor.

XI.

Misas de Festo con responso.

Por último se consultó á la Congregacion, si cuando no puede cantarse misa de Requien, por impedirlo el rito, se podrá despues de cantar misa del dia, entonarse por el coro el responso *Libera me Domine*. A lo que contestó la Congregacion negativamente. (Declaracion de 4 de Agosto de 1708.)

Igualmente se preguntó si despues de misa de Festo, deben cantarse los responsos con capa negra ó con la del color de la fiesta, y contestó la Congregacion que de ninguna manera podia hacerse, y que debia prohibirse por el Ordinario. (Declaracion de 23 de Setiembre de 1684.)

XII.

Cual de las cuatro misas de Requiem debe decirse segun la diversidad de los casos.

Por el sumo Pontífice, Cardenales ú Obispos, *in die obitus*, en el tercero, séptimo y trigésimo, y aniversario, la primera misa con una sola oracion, la que convenga á cada uno. Fuera de estos dias debe decirse la cuarta misa con tres oraciones si es privada, y con una si fuere solemne, tomándose de las Oraciones diversas.

Por reyes y príncipes y sacerdotes *in die obitus*, y primero, tercero y trigésimo, la primera ó segunda

misa: en aniversario la primera ó tercera: fuera de estos dias, la cuarta misa.

Por clérigos no sacerdotes y por seglares, *in die obitus*, y tercero, séptimo y trigésimo la segunda misa: en aniversario la tercera: fuera de estos dias, la misa cuarta.

XIII.

Oficio de Vigilia.

Trátase aquí tan solo del Oficio ó Vigilia de difuntos con separacion de la misa de exequias, pues claro es que cuando ésta se permite, tambien es permitido el canto del Oficio y Responsorios solemnes de la cual forman parte. Pero si se canta dicha Vigilia separada de la misa, entonces no puede celebrarse mas que en la vigilia de Epifanía y en dias de rito doble mayor y menor, semidoble y simple, que no sean festivos de precepto, y en las ferias y vigalias del año que no estén comprendidas en los párrafos tercero y cuarto.

XIV.

Doble de campanas y oficio de sepultura.

Está prohibido el doble de campanas en los dias comprendidos en el párrafo tercero, desde las primeras vísperas á las segundas inclusive.

En los mismos dias y horas se prohibe cantar el Oficio de sepultura, debiendo rezarse. Esto, no obstante, segun decreto de 27 de Enero de 1883, podrá cantarse despues de las segundas vísperas del dia de la fiesta, con tal que no estén impedidas con funcio-

nes sagradas, absteniéndose, sin embargo, del doble de campanas.

Del Boletín Eclesiástico de Cádiz.

CAPÍTULO XXXVIII.

Formulario para las partidas de defuncion.

Al margen.—N. N. en 5 de Marzo de 1873 (1).

En el centro.—D. N. N. (2) como Cura propio (ó ecónomo) de la parroquia de San Bartolomé Apostol (3) de la Ciudad (Villa ó Lugar) de N. perteneciente á la Diócesis de N. (4) provincia de N., mandé dar sepultura en el dia de la fecha, al cadáver de D. N. N. y N. (5) natural de este pueblo ó de N. provincia de N. de tal edad, estado y ejercicio, hijo de D. N. natural de... provincia de... (cuando no sea la misma de la parroquia) de tal empleo ó ejercicio, y de D.^a N. natural de... (esprése la provincia cuando no sea la misma como digo con respeto al padre) conyuges (6) y vecinos de... (si fuera el difunto casa-

(1) Estas extractas marginales facilitan mucho cuando hay necesidad de buscar una partida. Debe ponerse el dia del fallecimiento y no el de la sepultura.

(2) Es conveniente espresar en el encabezamiento el nombre y apellido del párroco, porque suelen encontrarse partidas sin firmar, y así el Prelado al visitar el libro sabe de quien fué la falta para subsanarla si vive, ó mandar suplirla.

(3) Debe ponerse el nombre del Titular de la Parroquia ó sea de su advocación, mas no el del patrono, si lo hubiese distinto del titular.

(4) El formulario del Gobierno no expresa la diócesis, mas, debe ponerse en un documento que es eclesiástico, y del que puede librarse copia para puntos lejanos.

(5) El *Don* en esta clase de documentos ni debe prodigarse ni excusarse. Tambien deben ponerse los dos apellidos.

(6) Cuando los padres son de un mismo origen, se simplifica, poniendo

do ó viudo se espresará el nombre de la consorte) (1) falleció en el dia anterior (ó en tal dia) (2) de tal enfermedad segun certificacion del facultativo, despues de haber recibido los Santos Sacramentos (ó sin poder recibir etc.) Hizo testamento, (ó murió *abintestato*,) dejando por su alma tantas misas ó sugragios (3), fueron testigos de su entierro D. N. N. y D. N. N. vecinos de esta parroquia (ó de tal pueblo) (4). Para que conste lo firmo á tantos de tal mes del año tantos (todo en letra y á continuacion la firma y rúbrica.)

despues de sus nombres y del conyuges... naturales de. La naturaleza de los padres es muy útil para árboles genealógicos, y aunque se hallen en otra partida puede evitar el andar buscando cuando sea necesario saberlo.

(1) El formulario del Gobierno omite el nombre del consorte de la persona difunta, mas, debe expresarse porque servirá de prueba cuando haya de expedirse al sobreviviente certificado de viudedad.

(2) Si se suicidó exprésese, añadiendo si fué con arma ó con veneno, ó arrojándose á tal rio ó de tal precipicio. Si fué asesinado dígase.... le mataron tal dia.... ó se le encontró muerto, y si ejecutado por la justicia, exprésese la clase de suplicio. Si no puede indagarse la causa de su muerte dígase.... se ignora de que enfermedad falleció por haberse hallado el cadáver en su casa ó en tal punto, sin lesion alguna. Si el cadáver es desconocido dígase.... mandé dar sepultura á un cadáver de hombre ó mujer desconocido; añadiendo si se le encontró con lesiones ó nó. Si el cadáver ha sido trasladado, dígase falleció en tal pueblo de donde fué trasladado al cementerio de esta parroquia.

(3) Esta adición solo se pondrá cuando conste al Párroco que hizo testamento, ó porque lo otorgó en su presencia ó porque se lo enseñó el finado ó sus albaceas. Cuando no le conste por alguno de estos medios, no debe retrasar mucho tiempo el extender la partida para averiguarlo, por que pudiera olvidarse y se seguiria grave daño.

(4) Por lo menos deben ponerse dos testigos, eligiendo los más caracterizados entre los presentes al acto. El formulario del Gobierno manda expresar el oficio de los testigos, cosa que á nada conduce, y omite la vecindad que puede ser útil en muchos casos.

Me tomo el trabajo de repetir lo dicho en otros formularios, para evitar á los párrocos el de buscarlo, si me contentara con referencias.

Todo eclesiástico que al encargarse de una parroquia encuentre la falta de partidas no extendidas por su antecesor, avise inmediatamente al Diocesano para que provea lo que haya lugar. No cito ningun procedimiento, por que en unas Diócesis se hace por medio de la Curia eclesiástica, y en otras por comision dada á los párrocos inmediatos al lugar donde se encontró la falta, quienes abren informacion entre las familias de las personas interesadas y vecinos de más edad, y presentan el expediente al Diocesano para su superior aprobacion y copia despues en el libro corriente.

Por tratar de las partidas de defuncion y contener otras advertencias importantes, vamos á incluir en este capítulo una circular del Obispado de Calahorra sobre uso del papel sellado.

Deberes de los señores Curas párrocos por la legislacion actual del timbre para partidas sacramentales, certificados y actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

I.

Los deberes de los señores Curas párrocos por la legislacion actual del Timbre, se reducen á dos; son á saber:

1.º Extender en el papel sellado correspondiente los documentos que *taxativamente* estén comprendidos en los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Exhibir á los inspectores de la Renta del Timbre, cuando en el acto de visita lo reclamen, los documentos que, debiéndose llevar en determinada clase de papel sellado, obren en los archivos parroquiales.

Así lo dispone la Real orden aclaratoria, de carácter general, expedida por el ministerio de Hacienda el 6 de Enero último, y publicada en el núm. 5 del *Boletín* de la Diócesis.

II.

Concretando el primer deber, resulta que los señores Curas párrocos deben extender en papel sellado de 75 céntimos de peseta:

1.º Las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion que expidan, cuidando de extender una sola en cada pliego.

2.º Los testimonios que den de los documentos que existan en los archivos parroquiales, cualquiera que sea la clase de los documentos testimoniados.

3.º Las actas de consentimiento ó consejo paterno para la celebracion de matrimonio.

Las certificaciones, testimonios y actas expuestos son los únicos documentos *taxativamente* comprendidos en la legislacion actual del Timbre.

III.

Precisando el segundo deber, resulta que, solamente están obligados los señores Curas párrocos á exhibir á los inspectores de la Renta del Timbre, en el acto de la visita, las actas de consentimiento ó consejo paterno para la celebracion de matrimonio que consten en el archivo parroquial, por cuanto las certificaciones y testimonios que los párrocos expidan y las actas que remitan al Tribunal Eclesiástico no se hallan en el archivo parroquial, y no están por la ley, ni aunque ésta dijera otra cosa, podrian estar sujetos á la exhibicion.

IV.

Respecto del consentimiento y consejo para la celebracion de matrimonio, deben los señores Curas párrocos tener en cuenta:

1.º Que conviene mucho facilitar todo lo posible la celebracion del Sacramento de matrimonio.

2.º Que el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada á las páginas 94 y 95, número 5 del *Boletín* del Obispado, correspondiente al martes 26 de Agosto del mismo año 1884, declaró que el hecho de autorizar un Párroco el matrimonio, sin acreditar los contrayentes el consen-

timiento ó consejo paterno, *no constituye acto punible* que se haya previsto en el Código penal, sin que tampoco se encuentre castigado en ninguna ley especial vigente; lo cual quiere decir que los Párrocos por omitir ese requisito no incurren en responsabilidad civil.

3.º Que por otra parte, el consentimiento y consejo pueden tomarse por los Párrocos verbalmente, sin obligacion, en tal caso, de emplear en ello papel sellado ninguno, segun aparece de la Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en el expediente del señor Cura de Monzon (Huesca), y reproducida á la página 585 del número 30 del *Boletín* de la Diócesis, correspondiente al miércoles 30 de Octubre de 1886.

4.º Que pueden los consentimientos y consejos, tomados verbalmente, llevarse en un libro de asientos de dichos actos, no habiendo obligacion de emplear en dicho libro ninguna clase de papel sellado, segun se desprende de la Real orden del repetido ministerio de Hacienda de 16 de Noviembre de 1886, inserta á las páginas 9 y 10 del número 1.º del *Boletín Eclesiástico* del Obispado del año actual.

V.

En consecuencia, no tienen los Curas párrocos obligacion de extender en papel sellado más que las tres clases de documentos consignados en el párrafo II de este escrito; y, por lo tanto, no deben extender en ese papel, sino en el comun, los libros parroquiales, ó sea de partidas sacramentales, y de defuncion y sepelio, los de asientos de consentimientos y consejos para la celebracion de matrimonio, los de cuentas de Fábrica y cualesquiera otros de obras pías, etc. que lleven; los expedientes matrimoniales, las certificacio-

nes de conducta, vocacion y de otros particulares; los informes que den y las exposiciones que dirijan al Prelado; las actuaciones gubernativas que practiquen de orden ó por comision del señor Obispo; todos los libros y documentos, en fin, que no sean los prenotados certificados de partidas sacramentales ó de defuncion, testimonios de los documentos que obren en los archivos parroquiales y actas de consentimientos ó consejos paternos.

Proceder de otro modo, en adelante, seria, por parte de los Párrocos, perjudicar innecesariamente á la Fábrica ó á los fieles, ó perjudicarse á sí mismos.

Por último, tampoco deben los señores Curas exhibir á los inspectores de la Renta del timbre, en el acto de la visita, más que las actas de consentimientos y consejos paternos que aquellos posean en sus archivos.

«Boletín Eclesiástico» de Calahorra.

CAPÍTULO XXXIX TRANSITORIO.

Exequias de cuerpo presente.

Las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero de 1872, prohiben celebrar exequias de cuerpo presente, fundándose en la higiene pública; y habiéndose infringido en algunas localidades, ha sido recordado su cumplimiento por una circular de la Direccion General de Beneficencia y Sanidad, fecha 1.º de Abril de 1875.

CAPÍTULO XL.

No se quemem los cadáveres.

No pocos prelados y fieles, observando que algunos hombres de poca religion ó inscritos á las sectas masónicas, han formado particular empeño en restaurar el uso gentílico de la quema de los cadáveres, y en constituir asociaciones destinadas para promover esta práctica, temiendo que los fieles sean engañados con las malas artes ó cavilaciones de los sectarios, y que poco á poco se vaya disminuyendo la estima de la costumbre cristiana, constante y consagrada por la Iglesia con ritos solemnes, de depositarlos en el fondo de la tierra; para tener una norma fija y poderse precaver de las mencionadas malas artes de los sectarios, suplicaron que la Sagrada Romana Universal Inquisicion declarase:

1.º Si es lícito afiliarse á las sociedades, cuyo fin es promover el uso de la quema de los cadáveres humanos.

2.º Si es lícito disponer que se quemem los cadáveres propios y los de los demás.

Los Emmos. y Revmos. PP. Inquisidores que componen la expresada Congregacion, examinadas maduramente dichas preguntas, y oidos los pareceres de los consultores nombrados al efecto respondieron:

A lo primero, negativamente: y si se trata de sociedades filiales de la secta masónica, se incurrirá en las penas impuestas contra ella.

A lo segundo, negativamente.

Hecha relacion de estas respuestas á Su Santidad, se dignó aprobarlas y confirmarlas, trasmitiéndolas á los Ordinarios de los lugares, para que oportunamente instruyan á los fieles acerca del uso detestable de quemar los cadáveres humanos, empleando todas sus fuerzas en retraerlos de dicho uso.

CAPÍTULO XLI.

Reglamentos de los Cementerios de Madrid,
Barcelona y Palencia.

Como final de este Tratado hemos juzgado conveniente transcribir íntegros los Reglamentos para los cementerios de Madrid, Barcelona y Palencia, ya por el interés que envuelven para todos los vecinos de aquellas poblaciones, como por las reglas que contienen, utilizables cuando se trate del mismo asunto en otras localidades; dicen así:

REGLAMENTO

para la administracion, cuidado y conservacion de los cementerios municipales del Este de Madrid.

DEL CEMENTERIO CATOLICO.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El cementerio municipal católico de Madrid, denominado del Este, es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones, y se halla por tanto, separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al

Ayuntamiento la administracion, cuidado y direccion del mismo sin perjuicio del respeto debido á la jurisdiccion y derechos de la Iglesia católica.

Art. 2.º Como consecuencia de dicha administracion, corresponde al Ayuntamiento todo lo concerniente á tarifas, pompas, conduccion de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios. La distribucion de zonas y plantaciones y la enagenacion de terrenos y sepulturas. La percepcion de todos los derechos y emolumentos que produzca, á excepcion de los que á beneficio de las fábricas de las parroquias se consiguan en el artículo siguiente: siendo á la vez de cuenta del Ayuntamiento cubrir cuantos gastos sean precisos para la conservacion, y reparacion del mismo, y el nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio, excepto el acólito, que será nombrado por el capellan.

Art. 3.º El Ayuntamiento reconoce gustoso en beneficio de las fábricas de las parroquias de esta córte, con destino á las atenciones del culto y en sustitucion de las obvenciones que hasta aquí y por razon de enterramiento han venido percibiendo, un derecho consistente en cinco pesetas por cada adulto, y dos pesetas cincuenta céntimos por cada párvulo, que se rebajarán de las tarifas del Municipio. Esta cantidad será satisfecha por las familias á los respectivos curas-párrocos ó ecónomos, los cuales facilitarán el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 4.º Para la direccion, cuidado y servicio del cementerio se destina por ahora el personal siguiente:

Un capellan. Un sacristan. Un acólito.

Un conserge.

Un escribiente.

Ocho sepultureros.

Tres guardas de campo.

Y dos vigilantes para el depósito de cadáveres.

TÍTULO II.

Del personal.

Capitulo primero.

Del capellan.

Art. 5.º El capellan es el Jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto. Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

Art. 6.º Las llaves del cementerio y de todas sus dependencias serán custodiadas por el capellan.

Art. 7.º Todos los dias celebrará el Santo Sacrificio de la misa en la capilla del cementerio en sufragio de las almas de los fieles cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo no obstante aplicar especialmente su intencion por la de alguno de aquellos de cuya familia reciba estipendio. Terminada la Misa, rezará un responso con la misma intencion.

Art. 8.º Estará presente á la recepcion de los cadáveres y á su enterramiento, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura.

Art. 9.º A todo enterramiento debe preceder la presentacion por las familias, ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo cura-párroco ó ecónomo en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el art. 3.º, la licencia del Alcalde ó del delegado designado al efecto por la autoridad municipal y la autorizacion ó certificacion del Registro

Civil correspondiente. Si el cadáver hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de enterramiento del juez del partido. No permitirá enterramiento alguno sin la presentación de dichos documentos.

Art. 10. Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin orden de la autoridad correspondiente. Si se tratara de exhumar el cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de la autoridad judicial.

Art. 11. Llevará libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el capellan por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.

Art. 12. Si por las licencias ó certificaciones anteriormente expresadas no pudiese extender los asientos, reclamará de las familias interesadas cuantas noticias sean indispensables para hacerlo debidamente.

Art. 13. La conservacion de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla, es de la responsabilidad exclusiva del capellan.

Art. 14. No permitirá bajo ningún pretexto que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados, ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanasen de cualquier modo y para poner el hecho en conocimiento de las autoridades para la correccion oportuna.

Art. 15. Cuidará de que los empleados y dependientes cumplan sus deberes, dando parte al Alcalde de las faltas que observe.

Art. 16. En caso de ausencia ó enfermedad, será de su cuenta el sostenimiento de otro capellan que le sustituya en el ejercicio de sus funciones, cuya designacion comunicará al Alcalde y á la autoridad eclesiástica.

Art. 17. El capellan no tendrá intervencion alguna en la distribucion de terrenos, ni en las plantaciones que se hagan, ni en los trabajos que se realicen para su cultivo: todo ello se halla á cargo de la Comision de obras públicas del Ayuntamiento, que, con conocimiento del Alcalde é informe del arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

Art. 18. El capellan, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento del reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligacion que en el mismo se le imponga.

Capitulo II.

Del conserje y demás empleados.

Art. 19. En el interin no se redacte el reglamento definitivo para el régimen del cementerio, en el cual habrán de expresarse las obligaciones de cada uno de los empleados destinados al servicio del mismo, recibirán estos del capellan á cuyas órdenes sirven las instrucciones oportunas para el mejor desempeño de su cargo.

TÍTULO III.

De la administracion, distribucion de zonas y enagenacion de terrenos.

Capitulo primero.

De la Administracion.

Art. 20. Para la administracion y recaudacion de los derechos de enterramientos, exhumaciones y de-

más servicios que se realicen en el cementerio se crea una seccion especial en la Secretaría general del Ayuntamiento, denominado de cementerios. A esta seccion deberán recurrir los interesados, la cual les facilitará impresos en donde consignarán los datos necesarios para conseguir la clase de enterramiento que deseen y la órden para realizarlo. A dicha órden precederá siempre la papeleta del párroco, la certificacion del Registro Civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado, y si se tratara de la inhumacion de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la órden del Juzgado respectivo.

Art. 21. Si fuera de las horas que comprende el día solar, únicas en que funcionará dicha seccion, las familias ó representantes de los cadáveres que hayan de ser inhumados desearan extraerlos de las casas mortuorias, bastará que lo soliciten de la respectiva casa de Socorro del distrito en donde residan, cuyas dependencias darán las órdenes oportunas para recoger y trasladar á aquellos á los depósitos generales, formalizando en las primeras horas de la mañana las diligencias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las Empresas particulares que se dediquen á servicios fúnebres podrán encargarse de las precedentes gestiones, á cuyo efecto se les facilitará por la seccion del Ayuntamiento los impresos correspondientes.

Capitulo II.

De la distribucion de zonas.

Art. 23. En el cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 24. Los pobres de solemnidad y personas

muertas en la vía pública que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuitamente en manzanas especiales.

Art. 25. Se destinará una zona decorosa y de extension suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban enterrarse con separacion de los demás fieles.

Art. 26. Asimismo se destinará una zona llamada de Gloria para los párvulos y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 27. Habrá tambien un sitio destinado para osario, en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan de ser ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de que se hablará más adelante.

Art. 28. El cementerio se dividirá en manzanas ó cuarteles para las diferentes clases de sepulturas que se establecen y son las siguientes:

Una zona al rededor de las calles de primero y segundo órden para panteones, que se denominarán de primera y segunda clase.

Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales ó de familia.

Otra para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel llamado de Gloria para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.

Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinado á osario.

Capítulo III.

De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se les reconocerán á los adquirentes.

Art. 29. Los enterramientos se dividen en perpétuos y temporales.

Son perpétuos, los que se verifiquen en los panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpétuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase, serán siempre temporales.

Art. 30. En los panteones de primera y segunda clase puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos trascurrido que sea el plazo legal colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres, uno en las de primera y segunda clase; dos en las de tercera y cuatro en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocacion de urnas cinerarias. Lo mismo en su construccion que en la de los mausoleos con que pretendan

decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comision, respecto á ventilacion, altura y decoro.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo ménos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios de esta clase de enterramiento pueden colocar en la superficie de los mismos un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quien pertenece, y los nombres de las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase tendrán una cabida por lo ménos de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y un metro 50 centímetros de profundidad, para los adultos; y de un metro 12 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud y un metro de profundidad, para los párvulos; las de tercera y cuarta se aumentará la cabida en proporcion al número de cadáveres que pueden ser inhumados en las mismas; y á fin de que la circulacion sea completamente libre, á lo largo de cada orden de sepulturas, se dejará una línea de separacion de 60 centímetros por lo ménos.

Art. 35. En los panteones de primera y segunda clase será de cuenta exclusiva de las familias interesadas la construccion de todas las obras necesarias para la edificacion de dichos enterramientos, incluyéndose en ella los muros de contencion, bóveda, etc. En las sepulturas especiales ó de familia, las obras necesarias para su construccion correrán ó no á cargo de las familias interesadas, á eleccion de las mismas. Y será de cuenta de la Administracion del cementerio la construccion de las demás clases de sepulturas.

Art. 36. Adquirida la propiedad de un enterra-

miento, sus derechos serán trasmisibles á los herederos de los propietarios.

Art. 37. Los dueños de sepulturas especiales ó de familia y los que hayan adquirido á perpetuidad sepulturas de primera ó segunda clase, una vez inhumados el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos, no podrán hacer nuevas inhumaciones hasta que no haya trascurrido el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados en las mismas. Pero trascurrido dicho plazo podrán hacer las mencionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramientos de cadáveres de las mismas familias, á condicion de depositar las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas, que se colocará en el sitio designado al efecto en el cementerio y previo el pago además de 25 pesetas, que abonarán al Ayuntamiento por cada adulto, y de 12 pesetas 50 céntimos por cada párvulo.

En las sepulturas de primera y segunda clase adquiridas temporalmente, si no se renovase la obligacion, lo mismo que en las de tercera y cuarta, serán exhumados los cadáveres y depositados sus restos en el osario, una vez trascurridos cinco años, á no ser que las familias interesadas prefiriesen se depositasen sus cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas; pues en este caso, y previo el pago de los derechos anteriormente establecidos, se depositarán en el sitio destinado al efecto.

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra, con el número de orden que corresponda igual al del registro que se llevará en la Administracion del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrian suscitarse, se pondrá á cada

cadáver, pendiente del cuello, una cuerda de cerda ó pita con una chapa de plomo que llevará el mismo número de orden que tenga en el Registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., será de cuenta de las respectivas familias. La Administracion dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construccion de dichos objetos por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones serán previamente examinados por la Comision municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorizacion necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formacion de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significacion.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocacion de verjas de hierro al rededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

TÍTULO IV.

De las tarifas.

Art. 44. El precio del metro cuadrado para panteones de primera clase, será regulado por el sitio preferente que se elija; pero entendiéndose que el máximo no podrá exceder de 100 pesetas, ni de 50 el minimum, y que el fondo de los solares ha de ser de 10 metros por tres de frente ó fachada como minimum.

Art. 45. El precio del metro cuadrado para panteones de segunda clase se designará tambien segun

el sitio que se elija; entendiéndose que no excederá el máximum de 60 pesetas, ni de 30 el mínimum, y advirtiéndose á la vez que la superficie de dichos enterramientos será como mínimum de tres metros de fondo por dos de fachada.

Art. 46. Las sepulturas especiales ó de familias, si su construcción corriese á cargo de los interesados, bajo las condiciones técnicas que se marquen por los facultativos correspondientes, su precio será de 200 pesetas; pero si fuese de cuenta de la Administración la construcción de las mismas, su precio será de 1325 pts.

Art. 47. El precio de las sepulturas de primera clase para un sólo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 300 pesetas. La Administración las dará construidas, según ántes se dijo, siendo sólo de cuenta de las familias interesadas los gastos de lápidas, verjas y demás á que se refiere el art. 40.

Art. 48. Las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 100 pesetas por cada quinquenio, siendo también de cuenta de la Administración el darlas construidas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 49. El precio de las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 200 pesetas, siendo asimismo de cargo de la Administración el darlas construidas, y de cuenta de las respectivas familias los gastos de lápidas, etc.

Art. 50. Las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 60 pesetas por cada quinquenio, que podrán prorogar indefinidamente abonando la misma cantidad en cada uno; siendo también de cuenta de la Administración el darlas construidas y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, colocándose en ellas dos cadáveres, será el de 10 pesetas por cada uno; siendo de cuenta de la Administración el darlas construidas.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó de caridad, no se abonará nada por ellas, colocándose cuatro cadáveres en cada una.

Art. 53. En el cuartel ó manzana llamada de Gloria, para el enterramiento de párvulos, se podrá construir la clase de sepulturas que las familias deseen, cuyas bases quedan anteriormente consignadas, y su precio será el 50 por 100 del señalado para las sepulturas de adultos.

Art. 54. En el cuartel ó manzana que se designe para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir también las clases de sepulturas que las familias deseen, y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 55. En el depósito de cadáveres se devengarán los siguientes derechos: por cada cadáver y cada 24 horas en los depósitos voluntarios, 8 pesetas. Por los depósitos forzosos y por los derechos llamados de pase, ó sea la conducción de los cadáveres del depósito á la sepultura, no se abonará cantidad alguna.

TITULO V.

De las reglas que han de observarse en los enterramientos.

Capítulo primero.

Reglas higiénicas.

Art. 56. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 57. Todo cadáver, incluso el de los pobres de solemnidad, será enterrado con caja. La Administración costeará las cajas de estos.

Art. 58. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva ó de otra sustancia, á eleccion de la Comision para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposicion. Se exceptúan de esta disposicion los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de zinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 59. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto en uno de los sitios más apartados del cementerio ó fuera de él.

Capítulo II.

Reglas que ha de observar el personal en los enterramientos.

Art. 60. El capellan cuidará de determinar bien el sito en que se dé sepultura á los cadáveres de los que hayan recibido muerte violenta, por si hubiese necesidad de proceder á la exhumacion en cualquier tiempo, extendiendo la correspondiente nota en los libros del Registro.

Art. 61. Fuera de los casos exceptuados en la ley del Registro civil, no se hará enterramiento alguno sin que hayan transcurrido veinticuatro horas, entre la muerte y la inhumacion. Los cadáveres que sean presentados para la inhumacion ántes del plazo expresado sin la debida autorizacion serán conducidos al depósito, en donde permanecerán en observacion hasta que trascurren las veinticuatro horas mencionadas. Este depósito será considerado como voluntario para los efectos del artículo 55.

Art. 62. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Llegado que sea al cementerio el convoy fúnebre, será recibido por el capellan y el conserje.

2.^a El cadáver que se reciba se hará descender del carro que lo haya conducido por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano, se le llevará á la capilla, en donde se dirán las preces que la familia encargue, y terminada esta ceremonia se le dará la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber trascurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumacion.

3.^a El capellan y el conserje permanecerán sin escusa alguna al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver hasta que esta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

TÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 63. Todo lo concerniente á tarifas, pompas fúnebres y conduccion de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios, será objeto de reglamentos especiales que sucesivamente irá redactando la Corporacion municipal con absoluta independencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 64. Fuera de los servicios expresados en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá hacer modificacion alguna en este reglamento sin el acuerdo de la autoridad eclesiástica y sin la aprobacion del Gobierno.

DEL CEMENTERIO CIVIL.

TÍTULO VII.

Art. 65. En el cementerio civil se observarán las

mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquel.

Art. 66. Los cadáveres que hayan de ser inhumados solo serán acompañados por el conserje.

Art. 67. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

TÍTULO VIII.

Disposiciones comunes á ambos cementerios.

Art. 68. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán de la Administracion un recibo en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

Art. 69. Los cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Setiembre de 1884.—F. Romero y Robledo. (Gac. 12 Setiembre).

R. O. de 10 de Setiembre de 1884, aprobando el Reglamento anterior.

«Examinados el proyecto de reglamento provisional para la administracion de los cementerios municipales del Este, que ha remitido á este Ministerio el Ayuntamiento de Madrid, y las observaciones formuladas por el reverendo vicario capitular de la diócesis por conducto del vicario eclesiástico de esta corte, así como la reserva consignada por el mismo de solicitar en su día del Gobierno se destine alguna suma para las atenciones del culto de las parroquias de esta villa en compensacion de los derechos que dejan de percibir por la apertura del nuevo cementerio; Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el

adjunto reglamento, reservándose acordar con la benignidad propia del concierto que existe entre la potestad civil y eclesiástica lo que sea procedente respecto á la manifestacion formulada por el vicario eclesiástico de esta corte en nombre del vicario capitular de la diócesis.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

REGLAMENTO

de la Junta administrativa del cementerio general de Barcelona (1).

TÍTULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La junta administrativa del cementerio se compone de los vocales siguientes: el Alcalde 1.º presidente, el Rdo. Provisor, dos Regidores, un Síndico Procurador, un Cura-párroco y cuatro Obreros comisionados de las Obras parroquiales.

Art. 2.º Tendrá la Junta un Tesorero, un Contador y un Secretario que deberán ser elegidos de entre los individuos de la misma.

Art. 3.º Todos los cargos de la Junta son gratuitos y voluntarios.

Art. 4.º Los vocales de la Junta servirán mientras sigan desempeñando el destino de Concejal ú Obrero y en el caso de que cesen ó fallezcan, en cuanto á los Concejales, se pasará oficio al excelentísimo Ayuntamiento: en cuanto al Cura-párroco se oficiará al señor Provisor para que reuniendo á los de esta Ciudad, elijan el que les represente: y en cuanto á los Obreros se convocarán oportunamente

las obras de las Parroquias por el Provisor, para que reuniéndolos procedan en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos á elegir al que debe reemplazar al fallecido ó cesante, nombrándose al mismo tiempo dos suplentes en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 5.º La Junta tendrá comisiones fijas y otras eventuales. Las fijas son: una de *Obras y ornato*, y otra de *Policía y salubridad*. Las eventuales se nombrarán á medida que lo exijan las circunstancias. Cada comision se compondrá á lo mas de tres vocales. Estos se irán renovando periódicamente, segun lo determine la Junta.

Art. 6.º La Junta celebrará una sesion mensual por lo menos, sin perjuicio de las extraordinarias que convengan á juicio del Presidente ó á peticion de algun vocal.

Art. 7.º El vocal que no pueda asistir cuidará de avisarlo oportunamente al Secretario de la Junta, á fin de que si la falta de asistencia fuere por más de una sesion, pueda avisarse al respectivo suplente.

Art. 8.º Para el vocal de turno al principio del año se formará un escalafon por suerte para que vayan turnando en este cargo todos los individuos de la Junta, que consistirá en visitar, inspeccionar el cementerio, vigilando si se cumplen las instrucciones aprobadas por la Junta y demás que le dicte su celo en provecho del establecimiento.

Art. 9.º En los casos imprevistos y urgentes que no permitan demora queda facultado el Vocal de turno junto con el Secretario para tomar providencia dando despues cuenta á la Junta; pero si el caso fuere grave y de trascendencia, deberán aquellos consultarlo con el Presidente.

TITULO II.

Del Tesorero.

Art. 10. El Tesorero tendrá en su poder los fondos del establecimiento, y no podrá pagar cantidad alguna sino en virtud de libranza firmada por el Presidente y el Secretario é intervenida por el Contador.

Art. 11. Se exceptuan los jornales de los sepultureros y demás trabajadores del establecimiento, totalizándoles al fin de cada mes por medio del Custode mediante una libranza.

Art. 12. Tendrá igualmente un libro en que anote las cantidades que entraren y salieren de la Caja, expresando respectivamente en cada una los motivos de entrada y salida y obligacion de pasar un arqueo trimestral con intervencion del Presidente y Contador.

Art. 13. Al fin de cada año se formará y presentará por el Tesorero un estado general de cargo y data con los correspondientes justificativos; el cual despues de examinado por Contaduría y aprobado por la Junta se dará al público, acompañado de una breve reseña de los trabajos y mejoras que se hayan hecho en el establecimiento durante el año.

Art. 14. Las papeletas ó títulos de propiedad de los nichos y panteones se expedirán (conforme al modelo aprobado) por el Tesorero con intervencion del Contador; sin cuyo requisito no serán válidos entregándose por cada título á mas del importe de la limosna señalada para cada uno de aquellos, la cantidad fijada en tarifa (lo cual obrará en Secretaría, Contaduría, Depositaria y Oficina del Cementerio,) con mas los sellos correspondientes segun sean las órdenes que rijan.

Art. 15. Cuando se verifique algun traspaso ó degeneracion de título se presentarán los interesados en Secretaría á fin de firmar el traspaso en el registro que se llevará al efecto, despues de lo cual, el Secretario, expedirá oficio al adquiredor, haciendo en los libros las anotaciones correspondientes, sin cuyos requisitos el título no será reconocido.

Art. 16. Del resultado del balance anual que debe practicarse se entregará á cada una de las obras parroquiales de esta Ciudad la cantidad de cuatrocientos reales vellon para el auxilio de sus gastos, lo que está señalado á las Obras como un don gratuito é interin que por el Gobierno ó de otro modo no se provea á sus perentorias necesidades.

Art. 17. En los casos de extravío de título en que se acuerda á la Secretaría por otro nuevo, no podrá este librarse sin que el demandante ó interesado justifique ser el mismo que obtuvo el primero ó bien su heredero ó derecho habiente.

TÍTULO III.

Del Contador.

Art. 18. El Contador llevará un libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos que la necesiten, sin cuyo requisito no se le admitirán al Tesorero en cuentas.

Art. 19. Será tambien de la atribucion del Contador examinar las cuentas del Tesorero y devolverlas con su informe á la Junta, á cuyo efecto formará parte de todas las comisiones.

TÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 20. El Secretario redactará las actas de las

sesiones, rubricándolas luego de aprobadas, encuadernándolas anualmente.

Art. 21. Estenderá y expedirá asimismo todos los oficios y demás documentos que acordare la Junta, firmándolos solo ó en union con el Presidente, segun la clase de Autoridades ó personas á quienes se dirijan.

Art. 22. Habrá además un dependiente de la Junta, que nombrará esta con el haber que crea conveniente, que deberá estar á las órdenes del Secretario desde las diez á las doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y las demás horas á las del Contador y Tesorero.

TÍTULO V.

De los dependientes de la Junta.

Art. 23. Los dependientes de la Junta son: El Capellan Mayor y el Capellan segundo, el Arquitecto, el Custode, el Conserje, los Vigilantes y los Sepultureros. Todos estos cargos son amovibles á voluntad, y en caso de vacante por cualquier motivo se proveerán por la Junta á pluralidad absoluta de votos.

TÍTULO VI.

Del Capellan Mayor

Art. 24. El Capellan Mayor del Cementerio tendrá por ahora la dotacion de quinientos reales mensuales, el que podrá aumentarse ó disminuirse á juicio de la Junta y deberá vivir en la casa destinada para su residencia en el exterior del establecimiento, y excepto en casos urgentes no podrá salir del mismo sin permiso escrito del vocal de turno.

Art. 25. Deberá conservar dicha casa tal como está y no podrá hacer obra alguna en ella, sin conocimiento y permiso de la Junta.

Art. 26. Será el Jefe inmediato del Cementerio: ejercerá una inspeccion y vigilancia la mayor sobre los dependientes del mismo; y dará á la Junta por conducto del Presidente ó Secretario pronta y exacta noticia de todos los abusos que observare para el conveniente remedio, pudiendo indicar las providencias ó mejoras de que en su concepto sea susceptible el establecimiento.

Art. 27. El Custode estará á sus órdenes para el servicio que le imponga la Junta, y el Capellan celará que los desempeñe con exactitud, así como los demás que tal vez deba prestar por encargo del Director de las obras.

Art. 28. Será obligacion del Capellan registrar en el libro que tendrá al efecto todos los cadáveres que se entierren en el Cementerio en el mismo dia en que se ejecute, poniendo los asientos con separacion de dias y de parroquias, y expresando en cada uno el nombre y apellido del difunto, la parroquia de donde procede y donde queda enterrado, si en nicho nuevo ó ya ocupado (notando respectivamente el número,) ó en tierra firme, y señalando además con una † los que se entierran por amor de Dios.

Art. 29. Deberá llevar un libro talonario de todos los recibos que expida por los derechos que perciba en cada caso y al fin de cada trimestre presentar ambos libros al Contador de la Junta para que examine si están corrientes y corrijan los defectos que acaso se encuentren.

Art. 30. No permitirá que cadáver alguno se entierre en nicho sin que se le presente antes el título del nicho ó panteon, notando en el dorso de aquel el nombre y apellido del difunto y el dia del entierro.

Art. 31. No permitirá que por curiosidad ó á título de reconocerlo se abra nicho alguno cerrado y

ocupado sin el correspondiente permiso; y cuando se pretenda enterrar en nicho, ocupado ya, otro cadáver, no lo permitirá si no es con la exhibicion del título ó permiso de la Junta, cuidando de que se observen para abrirlo las precauciones sanitarias.

Art. 32. Cuando se ofreciere abrir algun nicho cerrado y ocupado, para enterrar otro cadáver, será de su cargo exigir la cantidad establecida, y la entregará al Tesorero, al fin de cada mes, manifestando la procedencia, prévio asiento en Contaduría.

Art. 33. El Capellan mayor deberá vigilar escrupulosamente que se tapen bien con cal las rendijas de los nichos ó panteones, y que no se entierre cadáver alguno en tierra firme sin que la hoya que se abra tenga á lo ménos siete palmos de profundidad, cubriendo el cadáver á lo ménos con cuatro palmos de tierra.

Art. 34. El Capellan mayor y en su defecto el segundo, no permitirán bajo su responsabilidad que se entierren en las sepulturas de las Corporaciones particulares, más que aquellos cadáveres que vayan acompañados del papel correspondiente que acredite pueden enterrarse en ellas.

Art. 35. El Capellan mayor (y en su consecuencia el segundo), no permitirá que por término ó pretexto alguno entren carruajes ni caballerías dentro la cerca del Cementerio, ni que se juegue ó ejerzan otros actos indecorosos á la santidad del lugar.

Art. 36. Será de su obligacion cuidar del aseo de la Capilla, cuyas llaves tendrá en su poder; y recibiendo por inventario las alhajas y ornamentos que hay en ella, será responsable de su conservacion.

Art. 37. No permitirá celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á ningun sacerdote que no sea conocido ó no le presente las licencias del Ordinario, ni

tampoco que sacerdote alguno la celebre sin el traje correspondiente.

Art. 38. En la Capilla, á más de las misas que acaso se celebren, podrá rezar en público una sola vez al día el Santo Rosario y echar los responsos que se le encarguen, pero sin conocimiento y permiso de la Junta, no podrá establecer ni permitir que se hagan otros actos públicos de devoción, si bien no impedirá que los particulares oren privadamente en ella mientras esté abierta; debiendo todos los días celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, cuidando de que los días festivos la celebre en ora oportuna para que puedan oírla los dependientes del Establecimiento.

Art. 39. No admitirá muebles, ni adorno alguno para la Capilla, sin dar antes conocimiento á la Junta y obtener su permiso.

Art. 40. Podrá en casos precisos dar permiso á los dependientes del Establecimiento para ausentarse de él, en los casos que á su buen juicio lo estime conveniente, dando aviso al Vocal de turno.

Art. 41. Para hacerse respetar en su caso y lugar, cuando las amonestaciones pacíficas no alcancen á contener algún abuso ó desórden, queda autorizado de suspender de empleo y sueldo al empleado que falte á su deber y al respeto debido; debiendo, empero ponerlo inmediatamente á conocimiento del Vocal de turno para que éste lo haga á la Junta.

TÍTULO VII.

Del segundo Capellan.

Art. 42. Será obligación del segundo Capellan recibir los cadáveres revestido con estola en la puerta del cementerio, acompañándolos hasta el lugar de su sepultura, rezando los responsos y preces dispuestos por la Iglesia.

Art. 43. Deberá suplir al Capellan mayor en su ausencia ú ocupacion, en extender los registros y notas de los cadáveres que ingresen y en todo lo demás perteneciente al primero.

Art. 44. Gozará la dotacion de diez y ocho duros mensuales.

TÍTULO VIII.

Del Custode.

Art. 45. Vigilará el cumplimiento de todos los empleados en general y más particularmente el de los trabajadores.

Art. 46. El Custode dará parte al Capellan mayor para que éste lo trasmita á la Junta, de los nichos, panteones y sepulturas que por cualquier motivo dejen de estar herméticamente cerradas con indicacion de sus respectivos propietarios, á fin de que lo verifiquen inmediatamente ó bien la Junta á sus costas.

Art. 47. Deberá asimismo el Custode colocar los cadáveres en los nichos y sepulturas, tapar y destapar los nichos nuevos y viejos, buscar el número de aquel cuya papeleta se haya extraviado y cumplir las órdenes que se comuniquen, dando en seguida, por conducto del Capellan, parte á la Junta de todo lo que ocurra.

Art. 48. El Custode tendrá cuidado de observar si los números de los nichos se deterioran ó borran, en cuyo caso lo avisará para que sean renovados por la Junta.

Art. 49. Tambien cuidará de observar si en los muros revocados de los nichos se inscribe el nombre de su respectivo propietario á fin de evitar cuestiones, y lo avisará para los efectos correspondientes.

Art. 50. El Custode no podrá ausentarse del cementerio sin autorizacion del P. Capellan, vigilando

muy escrupulosamente y bajo su responsabilidad que nada se malbarate, ni se extraigie cosa alguna sin superior permiso; tratará con buen modo, atencion y decoro á todos los concurrentes, respetando la justa afliccion de los que allí acompañan los restos mortales de sus deudos y amigos, y teniendo presente que el cementerio es un lugar de luto y tristeza, y consagrado por la Religion, y por último, cumplirá con toda puntualidad las demás disposiciones de la Junta.

TÍTULO IX.

De los sepultureros.

Art. 51. Cada uno de los sepultureros cobrará ahora á título de jornal el haber de diez reales vellon diarios y estarán á las órdenes del Custode, quien las recibirá del Arquitecto director de las Obras, para limpiar y apisonar los caminos, regar los árboles y plantas, y practicar lo demás que se les prevenga en todos los ratos en que no hayan de trabajar en su principal encargo.

Art. 52. Cumplirán exactamente las órdenes del Custode en todo lo relativo á los enterramientos.

Art. 53. Guardarán mucho respeto y veneracion á los cadáveres y á las personas que los acompañan.

Art. 54. No podrán ausentarse del establecimiento sin el prévio permiso del P. Capellan y del Custode.

Art. 55. Tendrán bien cuidada la zanja, ocupándose en ella todas las horas necesarias á juicio del P. Capellan y del Custode.

TÍTULO X.

Del Portero.

Art. 56. Vigilará que no entren perros, otros ani-

males, ni demás objetos contrarios al decoro y á las leyes prescritas y ya consabidas.

Art. 57. Vigilará que no se detengan pobres á pedir limosma en el interior del círculo de la plaza exterior.—Arreglará en lo posible sus deberes en los dias festivos de modo que despues de la misa para los otros empleados, pueda asistir á otra, ocupando su puesto otro de los empleados en el mismo recinto; y procurará que no haya riñas, ni otros escándalos en él.

Art. 58. Corre á su cargo la limpieza de dicha plaza, jardines y surtidores de la misma, arranque de yerba y riego de los mismos, debiendo ocuparse en este trabajo hasta las nueve de la mañana, poniéndose despues el uniforme, vigilando no se eche á perder nada de lo confiado á su cuidado.

Art. 59. Será de su obligacion el pasar lista á la hora de entrada á los trabajadores, anotando en ella, los que hayan faltado despues de quince minutos de la indicada, dando parte verbal enseguida al Capellan Mayor, con relacion detallada de los que vengan despues de la señalada para deducirles el consiguiente jornal.

Art. 60. El incumplimiento de lo ante-manifestado será castigado al igual de los vigilantes segun lo consignado en el art. 63.

TÍTULO XI.

De los Vigilantes.

Art. 61. Los Vigilantes principiarán su servicio en el establecimiento á las seis de la mañana en verano y á las siete en invierno. Ninguno de ellos podrá separarse del departamento que se halle á su cargo, atendiendo con el debido respeto á las personas que lo visiten, no pudiéndoles acompañar á ningun

otro; sino que en este caso, deberá llamar al otro Vigilante del departamento respectivo para que lo reemplace en tal servicio.

Art. 62. Será de su obligación el riego de los jardines, arranque de yerba y limpieza de los caminales, ocupándose en este servicio hasta las nueve de la mañana á cuya hora se pondrán el uniforme, el cual llevarán con toda decencia y compostura.—Revisarán si el pintor tiene inscritas todas las propiedades, depósitos y números en sus respectivos departamentos, avisando inmediatamente al Capellan Mayor de las faltas ú omision que encontrare.

Art. 63. El que dejare de cumplir lo que antecede en su respectivo departamento, se le suspenderá á la primera vez de tres dias de sueldo, de nueve á la segunda y á la tercera se le dará de baja, no pudiendo ser jamás empleado por la Junta, y al efecto se tomará nota de ello en un Registro que oportunamente se llevará en Secretaría.

Art. 64. Los Vigilantes, lo mismo que los demás empleados, tienen obligación de permanecer en el establecimiento todas las horas que estén abiertas las puertas del mismo y ninguno podrá ausentarse de él, sin el permiso del Capellan Mayor.

Art. 65. Deberán vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad el que nunca exista abierto un nicho, existiendo cadáveres en el superior.

Art. 66. Igualmente cuidarán de que no se cometan desacatos en el establecimiento, tanto por los dependientes como extraños, amonestándoles con prudencia y deteniéndolos en caso de resistencia ó desacato, dando parte inmediatamente al P. Capellan del hecho.

Vigilante 1.º

Art. 67. La vigilancia, limpieza, riego y demás, segun lo consignado en los artículos precedentes de las Islas 3.ª y 4.ª del departamento 1.º, se hallarán confiados á su cuidado.

Art. 68. Suplirá al Portero, en la puerta de entrada en casos de ausencia de este.

Vigilante 2.º

Art. 69. Cuidará de la Capilla, haciendo las veces de Sacristan á las órdenes y bajo la direccion del P. Capellan. Tendrá á su cargo la vigilancia de dicha Capilla y del departamento 2.º, cuidando de la limpieza de aquella y de éste, así como el riego y demás, segun lo consignado en los artículos anteriores.

Vigilante 3.º

Art. 70. Las Islas 1.ª y 2.ª del departamento 1.º y 3.º estarán bajo su cuidado y vigilancia; teniendo á su cargo la limpieza y demás, segun lo expresado en los artículos ya mencionados.

Art. 71. El 3.º y 4.º Vigilantes cuidarán tambien á mas de lo expresado, de la limpieza del despacho del P. Capellan á juicio del mismo.

TÍTULO XII.

Del Arquitecto.

Art. 72. El Arquitecto del Cementerio presentará los proyectos y los presupuestos de las obras que hayan de verificarse, informará acerca las que presenten los particulares, levantará un mapa del mismo que obrará en la Secretaría de la Junta, indicando las mejoras de que sea susceptible y propondrá todas las reparaciones que convenga hacer.

TÍTULO XIII.

De las obras y policia del establecimiento.

Art. 73. Se observarán con toda escrupulosidad las instrucciones para el Vocal de mes, aprobadas por la Junta.

Art. 74. No podrá ponerse inscripcion ó epitafio alguno en el Cementerio, sin previo permiso del Secretario de la Junta.

Art. 75. Se procurará por la Junta con todo ahinco corregir y enmendar del mejor modo posible el gran número de inscripciones defectuosas por su lenguaje y ortografía que existen en el Cementerio.

Art. 76. Á fin de prevenir las dificultades y dudas que con frecuencia ocurrieren sobre propiedad y pertenencia de los depósitos mortuorios, no se permitirá que ninguno esté sin la inscripcion correspondiente, desterrándose el uso de las meras iniciales; y se prevendrá á los dueños de aquellos que tengan dichas iniciales ó ninguna, que hagan poner desde luego la citada inscripcion, menos en los que haya lápida de mármol ú otra clase de piedra, y que en caso de no verificarlo lo hará la Junta á sus costas.

Art. 77. Si algun particular quisiese fabricar un panteon ó mausoleo en lugar distinto de los nichos ya construidos, lo pedirá á la Comision de obras de la Junta, acompañando el diseño firmado por personas facultativas para su aprobacion.

Art. 78. Los nichos que se construyan deberán tener once palmos de largo, cuatro de ancho y tres de alto, pudiendo tambien sus dueños poner la inscripcion que gusten, con sujecion á la censura prevenida.

Art. 79. Los nichos deberán construirse con montantes de pared, llamada de *mahó de plá* y con el de

frontis de piedra labrada, y haciendo despues un arco que deje un hueco de la dimension señalada en el artículo anterior, y podrán tapiarse no solo con ladrillos, si que tambien con losas de mármol, jaspe ó lo que la Junta creyere mas conveniente.

Art. 80. No se permitirá enterrar en tierra firme mas que en las zanjas abiertas con este objeto destinadas por la Junta.

Art. 81. Se celará con especial cuidado que no aparezcan ni queden sobre la tierra, huesos, trozos de cajas, ni otros objetos que infundan recelos de estar mal cuidado el establecimiento.

Art. 82. No se permitirá que las cubiertas ó tabique de los nichos queden sin revocar, debiéndose poner en ellos la inscripcion correspondiente.

TÍTULO XIV.

De las tarifas de derechos.

Art. 83. Se observarán puntualmente las tarifas de derechos, aprobadas, de las que se fijará un ejemplar impreso de las mismas en las puertas del establecimiento, despacho del P. Capellan, en la Secretaría, Tesorería y Contaduría, para noticia del público.

Art. 84. Se permitirá cambiar ó permutar un nicho menor por otro mayor, abonando la diferencia y quedando el menor á disposicion de la Junta despues de trasladados los restos humanos que en él hubiesen.

Art. 85. En los aniversarios que se celebren en la Capilla del cementerio se exigirán veinte reales de vellon á favor de los fondos del mismo.

Art. 86. Para los enterramientos, traslaciones y demás operaciones se percibirán los derechos prevenidos en la tarifa impresa que deberá estar patente

en la Secretaría, en el despacho del P. Capellan y en la Tesorería.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Á pesar de lo prevenido en el art. 2.º, no podrá tener efecto hasta el fallecimiento ó renuncia de los hoy existentes, pues estos seguirán desempeñando sus respectivos cargos.

Art. 2.º Mensualmente se depositarán en el Banco de Barcelona los fondos del Cementerio, bajo la firma del señor Presidente, Depositario y Contador, excepcion hecha de la cantidad de cuarenta mil reales que retendrá en su poder el Tesorero por los gastos apremiantes que pudieran ocurrir.

REGLAMENTO

provisional para el Cementerio del Sud-Oeste de Barcelona, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en consistorio de 6 de Marzo de 1883.

Capítulo primero.

De los terrenos del Cementerio.

Artículo 1.º La distribucion de los terrenos del Cementerio se hará con estricta sujecion al plano adoptado por la Junta y aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 2.º Se harán concesiones de terreno para sepultura particular á proporcion que lo permita el desarrollo de las explanaciones y demás trabajos anejos. Las solicitudes deberán presentarse en Secretaría y serán despachadas por la Junta.

Art. 3.º Las concesiones de terreno para sepulturas particulares estarán sujetas á las tarifas que apruebe la Junta, pudiendo modificarlas segun lo aconsejen las circunstancias.

Art. 4.º En todas estas concesiones se entiende transferido plenamente el derecho funerario, ora se considere como dominio específico y limitado por las leyes y reglamentos, ora como tenencia de las condiciones y fines particulares de la sepultura.

Art. 5.º El derecho funerario se entenderá transmitido en principio perpétuamente.

Art. 6.º No podrá en ningun caso la propiedad funeraria de este Cementerio estar en el comercio, pero se regirá por los principios jurídicos propios de su naturaleza.

Art. 7.º Á los efectos del artículo anterior, se declara que las concesiones de terreno no causan venta en el sentido del derecho comun y que tampoco podrán causarlas las transmisiones sucesivas reconocidas por este Reglamento.

Art. 8.º La concesion será personal ó familiar, y en ningun caso podrá hacerse en otra forma, salvos los convenios de los interesados respecto al enterramiento de cadáveres dentro de las prescripciones vigentes.

Art. 9.º Se reconocerán las transmisiones testamentarias por título de herencia ó de legado ó por otro que sea procedente, pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa.

Art. 10. Tambien se reconocerán las transmisiones por sucesion intestada y por título de adjudicacion entre coherederos.

Art. 11. Se reconocerán igualmente como válidas las cesiones á título gratuito entre parientes dentro del décimo grado segun el computo de derecho comun, pero no se reconocerá la cesion á título gratuito en ningun otro caso no previsto expresamente en este Reglamento.

Art. 12. Las agniciones de buena fe ó reconocimientos de haber obtenido la concesion en nombre de otra persona solo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas y se propongan dentro del período de un mes á contar desde la concesion primaria.

Art. 13. Las trasmisiones á título oneroso no serán reconocidas como válidas.

Art. 14. El que desee ceder á otra persona su sepultura (lo que podrá hacerse únicamente cuando hayan sido exhumados los cadáveres ó restos depositados en ella) podrá indicarlo á la Junta, la cual solo lo concederá en casos especiales y siempre que se convenza de que no tratan de eludirse las leyes ni las prescripciones de este Reglamento, reservándose exigir un nuevo estipendio, segun tarifa, siempre que las circunstancias hayan aconsejado la variacion de los tipos valorables.

Art. 15. En los terrenos no concedidos á particulares y que hayan de utilizarse para fosa comun se destinará á cada enterramiento el espacio suficiente, determinándose la profundidad segun la naturaleza del terreno y las exigencias higiénicas.

Art. 16. La sepultura abandonada por sus poseedores se considera poseida por la Junta en nombre de los difuntos enterrados en ella.

Art. 17. La sepultura donde no existan cadáveres ni restos puede ser retrocedida á la Junta.

Art. 18. Las concesiones de terreno para sepultura pueden hacerse por término máximo en una superficie de mil quinientos palmos cuadrados, ó sea de cincuenta y seis metros sesenta y seis centímetros cuadrados. Toda peticion de mayor superficie solo podrá ser concedida mediante deliberacion especial de la Junta.

Art. 19. Las cartas de concesion que se expidan llevarán insertas al dorso los artículos de este Reglamento que se consideren necesarios para inteligencia de los interesados.

Capitulo II.

De las construcciones generales y particulares.

Artículo primero. Todas las construcciones generales deberán ser dispuestas por la Junta.

Art. 2.º La Juuta mandará construir como lo tenga por conveniente sepulturas para uso particular y hará concesiones de ellas despachando las solicitudes que se presenten en Secretaria.

Art. 3.º Á los particulares que tengan concedido terreno para sepultura se les permitirá que construyan segun sus planos y bajo la direccion que tengan por conveniente, sujetándose empero á las leyes y disposiciones vigentes bajo la inspeccion de la Junta, debiendo presentar con este objeto en Secretaria los planos y demás datos indispensables.

Art. 4.º Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas á las mismas reglas.

Art. 5.º Las concesiones de sepultura construida para uso particular estarán sujetas á tarifa en la forma que se indica en el art. 3.º del cap. 1.º

Art. 6.º Las construcciones generales serán dispuestas y dirigidas por el Arquitecto bajo la inspeccion de la Junta.

Art. 7.º Entre las construcciones generales se comprenden las sepulturas temporales ó de depósito para los particulares que tengan necesidad de utilizarlas, pudiendo fijarse por la Junta el plazo de su concesion con arreglo á los rectos principios administrati-

vos, ordenando además la tarifa á que estén sujetas tales concesiones.

Art. 8.º Tanto en los cierres de las sepulturas como en la apertura de las mismas, deberán observarse las leyes y demás disposiciones obligatorias.

Art. 9.º Finido el plazo de las concesiones temporales de sepulturas la Junta se incautará de las mismas, trasladándose á los osarios comunes los restos que en ellos se contengan, si los interesados no disponen oportunamente lo que corresponda.

Art. 10. Habrá en el cementerio sepulturas de caridad, pero los restos serán trasladados á su tiempo al osario comun.

Art. 11. Las sepulturas construidas por la Junta y concedidas á particulares estarán sujetas en general á los principios enunciados en los artículos 4.º á 17 del capítulo 1.º; y en las cartas de concesion se atenderá á lo dispuesto en el art. 19 del mismo capítulo. En las cartas de concesion temporal ó de depósito se consignará claramente esta circunstancia.

Art. 12. El emplazamiento de sepultura en terreno concedido y los gastos de desmonte correrán á cargo del interesado.

Art. 13. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre la vía más allá de 15 centímetros. El fundamento en los casos en que sea necesario á juicio del Arquitecto de la Junta, podrá tomar 20 centímetros por cada lado hasta el nivel del suelo. Respecto á la formacion de aceras y á la colocacion de clavos salientes, los particulares deberán conformarse con lo que disponga el Arquitecto, y en su caso la Junta. La parte de terreno particular lindante con la vía pública deberá estar cerrada precisamente con verja ó del modo que disponga el Arquitecto ó la Junta, segun las circunstancias.

Art. 14. Las plantaciones dentro de cerca particular correrán á cargo del interesado, pero si molestan á la vía ó á las tumbas vecinas á juicio de la Administracion, deberán quitarse á la primera orden, pudiendo la Junta disponer directamente que se quiten despues del segundo aviso.

Art. 15. Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista, por cuenta particular no podrán hacerse dentro del recinto fúnebre. Tampoco será permitido ahogar la cal sino en los lugares que ordene el Arquitecto.

Art. 16. Los obreros y jardineros que trabajen por cuenta particular estarán sujetos á todas las reglas de policia vigentes en el cementerio.

Art. 17. El Arquitecto dispondrá lo conveniente para que los depósitos de tierra no embaracen las vías, y para que los utensilios y materiales de construcción se guarde en cobertizos ó depósitos de modo que no afeen el recinto ni le asemejen á un lugar profano.

Art. 18. Para la práctica de las obras, la Junta se acomodará á las disposiciones que rijan en general respecto á obras municipales, sin que pueda prescindirse de este requisito, siendo municipal, como lo es, este cementerio.

Capítulo III.

Del carácter religioso de los terrenos y construcciones.

Artículo primero. Todos los emblemas y símbolos religiosos de carácter general en el cementerio serán acordados por la Junta. Igualmente lo serán todas las inscripciones que no correspondan concretamente á sepulturas particulares.

Art. 2.º Los epitafios é inscripciones que los particulares deseen poner en sus tumbas ó sepulturas,

deberán ser visitadas por Secretaría y cualquiera dificultad sobre ellas será resuelta por la Junta. Para el cumplimiento de esta disposición en el recinto católico, deberán los interesados presentar dos ejemplares firmados de la inscripción que deseen colocar, uno de estos ejemplares para recoger el pase del Secretario y el otro para los efectos del art. 8.º, cap. 7.º de este Reglamento. Estos ejemplares deberán presentarse precisamente en la Secretaría de la Junta.

Art. 3.º En el recinto central ó católico, no se permitirán emblemas ni inscripciones que no armonicen con la religión del Estado. En los departamentos en donde tengan cabida inscripciones ó emblemas de religión distinta no se permitirá cosa alguna contraria á las leyes generales y demás disposiciones vigentes.

Capítulo IV.

De la inspección del cementerio.

Artículo primero. La Junta ejercerá la inspección del cementerio por medio de un Vocal de turno, cuyo cargo durará un mes á contar desde el día 1.º de cada uno de los del año.

Art. 2.º La autoridad de Vocal de turno en ejercicio se extenderá á todos los empleados del cementerio y á todos los actos que deban verificarse ó impedirse. La Junta, sin embargo, podrá modificar las disposiciones de Vocal de turno ó bien derogarlas considerándolas como interinas.

Art. 3.º El Vocal de turno podrá suspender de empleo y sueldo á los empleados del cementerio, dando cuenta á la Junta para la resolución que corresponda.

Art. 4.º En el antedespacho del cementerio constará el nombre del Vocal de turno en un cuadro dispuesto al efecto.

Art. 5.º Las piezas del despacho del cementerio serán utilizadas por el Vocal de turno cuando lo considere conveniente para el ejercicio de su cargo. La Junta podrá reunirse en ellas y celebrar sesiones siempre que lo juzgue conveniente.

Capítulo V.

Del régimen del cementerio.

Artículo primero. Será jefe de la administración interior ó régimen del cementerio el Administrador nombrado por la Junta, el cual usará precisamente en sus comunicaciones este membrete: «Administración interior del cementerio del Sud-Oeste de Barcelona.»

Art. 2.º El Administrador tendrá á su cargo el despacho del cementerio, sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría general de cuanto sea conveniente para las resoluciones de la Junta.

Art. 3.º A los efectos del artículo anterior, el Administrador tendrá directamente á sus órdenes los empleados del despacho.

Art. 4.º Habrá un capellán en el cementerio, encargado de las prescripciones rituales y demás funciones propias de su cargo.

Art. 5.º Habrá un Custode jefe de vigilancia y de los trabajos de enterramiento y sus anexos. Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Custode; pero éste lo mismo que los demás, estará sujeto á las órdenes del Administrador.

Art. 6.º La Junta oirá las reclamaciones de los empleados de Secretaría, del Custode y de los subalternos, cuando éstos crean que les perjudica alguna disposición tomada por sus superiores.

Art. 7.º El Administrador y los demás emplea-

dos del cementerio disfrutarán el sueldo que determine la Junta en uso de sus atribuciones.

Art. 8.º Los subalternos que se hallarán á las órdenes del Custode serán: el Portero mayor, los porteros auxiliares, los vigilantes diurnos, los vigilantes nocturnos, los sepultureros y demás dependientes que la Junta nombre. La Junta formará la plantilla de estos empleados y hará los nombramientos que correspondan. Los albañiles y demás trabajadores que coadyuven á los enterramientos serán elegidos por el Administrador, siempre bajo la autoridad superior de la Junta y estarán á las órdenes del Custode.

Art. 9.º El jardinero que habrá de cuidar de las plantaciones generales bajo las órdenes y la inspeccion de la Junta, no se considerará empleado del cementerio, por ser accidental su servicio, el cual será retribuido segun sus cuentas, en cuanto resulten aprobadas.

Art. 10. Tendrán habitacion en el cementerio, el Administrador, el Capellan, el Custode y el Portero mayor, estando obligados á no apartarse ni desatender el cumplimiento de sus funciones respectivas.

Art. 11. El Secretario general de la Junta y el Arquitecto de la misma, estarán en relacion con el Administrador en la forma propia de los deberes de su cargo.

Art. 12. El Tesorero de la Junta intervendrá los fondos del cementerio, atemperándose á las disposiciones que rigen para el cementerio del Este.

Art. 13. El Administrador formará inventario de los objetos muebles que existan en el cementerio de pertenencia de la Junta, para los efectos correspondientes, y podrá exigir recibo del Custode respecto á las herramientas y demás utensilios que se le entreguen en su calidad de jefe de la parte material de los enterramientos y demás trabajos anexos.

Art. 14. Los gastos menores que se hagan con intervencion del Custode estarán como los demás sujetos á la direccion del Administrador, el cual dará cuenta de ellos á la Junta, en la forma que se prevenirá en el art. 5.º del cap. 9.º

Art. 15. Todos los empleados del cementerio tendrán un ejemplar de este Reglamento y no podrán alegar ignorancia de lo que en él se dispone.

Art. 16. La Junta, como delegada y dependiente que es del Excmo. Ayuntamiento, cada semestre elevará al mismo una sucinta memoria expresiva de las obras practicadas en el cementerio, coste de las mismas y sistema económico que para su práctica se siga. Al fin de cada año elevará tambien á la Corporacion municipal un estado de cuentas expresivo de lo ingresado y gastado durante el mismo período y de los fondos disponibles ó por cualquier concepto pertenecientes á la Junta.

Capítulo VI.

De la policia general del cementerio.

Artículo primero. Las puertas del cementerio se abrirán á las siete de la mañana y se cerrarán á las seis de la noche en invierno; y en verano, se abrirán á las seis de la mañana y se cerrarán á las siete de la noche.

Art. 2.º Se impedirá rigurosamente la entrada en el cementerio á toda persona ó grupo de personas que por sus ademanes ú otras causas puedan perturbar la tranquilidad del fúnebre recinto ó afectar en lo más mínimo á las reglas del decoro.

Art. 3.º Las personas que hayan penetrado en el cementerio y deterioren las plantaciones, ó los monumentos fúnebres, ó en otra manera falten al respeto debido á la santidad del sitio, serán detenidas por los

empleados, á los efectos penales que correspondan. Se entenderá que han cometido la mencionada falta de respeto los que en los caminos del cementerio propongan á los transeuntes el encargarse de algun servicio ó les ofrezcan prospectos, targetas ú otra cosa análoga.

Art. 4.º En los domingos y dias festivos cesarán por completo los trabajos del cementerio, excepto los relativos á inhumaciones ó exhumaciones de carácter urgente.

Art. 5.º No se permitirá la reproduccion de monumentos por medio de la fotografía ó de la pintura, sinó mediante permiso de la Junta.

Art. 6.º Todas las sepulturas estarán numeradas en la forma que se disponga, quedando obligados los particulares á aceptar la colocacion del número, pero sin gravámen por su parte.

Art. 7.º Los vigilantes diurnos del cementerio bajo la direccion del Custode, cuidarán de la limpieza de los caminos y del aseo general del recinto fúnebre.

Art. 8.º El Portero tendrá á su cargo abrir y cerrar la puerta de entrada, y permanecerá junto á la misma pudiendo sustituirse su servicio segun lo que dispongan el Custode ó el Administrador en su caso.

Art. 9.º Todos los empleados subalternos del cementerio usarán constantemente el uniforme aprobado por la Junta y se presentarán con decoro y gravedad, como corresponde á la santidad del sitio.

Art. 10. La limpieza de las salas de depósito y autopsia estará á cargo de los sepultureros.

Art. 11. Los empleados del cementerio no podrán recibir gajes ni propinas, bajo concepto alguno.

Art. 12. No podrán hacerse de noche enterramientos ni trabajos de ninguna clase, exceptuando los

enterramientos de los indigentes y de los cadáveres procedentes de casas de beneficencia, los cuales podrán hacerse de madrugada.

Capítulo VII.

Del orden religioso en los enterramientos y en la policia general del recinto fúnebre.

Artículo primero. El Capellan del cementerio será considerado en el mismo como representacion permanente de la Autoridad Eclesiástica.

Art. 2.º El Capellan se pondrá de acuerdo con el Administrador en cuanto á la parte material del desempeño de su cargo. Siempre que á su entender las disposiciones del Administrador le impidiesen el cumplimiento de sus deberes, dará cuenta á la Junta para que esta pueda tomar la resolucion que corresponda.

Art. 3.º El servicio religioso de la Capilla estará á cargo del Capellan, el cual propondrá á la Junta todo lo que pueda considerarse extraordinario ó dificultoso, á fin de que se resuelva lo procedente, sin perjuicio de que pueda consultar al Superior Eclesiástico respecto á las facultades canónicas.

Art. 4.º Uno de los vigilantes diurnos hará las veces de sacristan, prévio nombramiento de la Junta, para cuidar del aseo y ornato de la capilla y para auxiliar al Capellan en las ceremonias religiosas.

Art. 5.º Para los fines del servicio religioso, el Capellan formará inventario de los ornamentos y objetos del culto que haya en la capilla y en la sacristía, disponiendo la forma en que deba hacerse uso de los mismos.

Art. 6.º Corresponde al Capellan, como representante de la Autoridad Eclesiástica, poner el V.º B.º en los permisos de enterramiento católico. Cualquiera

ra dificultad práctica respecto á este punto, podrá el Capellan proponerla á la Junta, además de consúltarla con su Superior Eclesiástico. Para los efectos de esta disposición el Administrador se pondrá de acuerdo con el Capellan, y en caso de ofrecerse alguna divergencia de pareceres, lo elevará á la consideracion de la Junta para los efectos que correspondan.

Art. 7.º El Capellan velará para que se observe el buen orden religioso en todo el recinto católico, y hará al Administrador sobre este punto las observaciones que estime oportunas, pudiendo hacerlas directamente á la Junta cuando lo considere á propósito. El Administrador por su parte elevará á la Junta las dificultades que se ofrezcan y que no puedan resolverse de plano.

Art. 8.º El Administrador no permitirá la colocacion de inscripciones en el recinto católico que no tengan, además del permiso de Secretaría, el V.º B.º del Capellan, para los efectos especialmente eclesiásticos.

Art. 9.º Estando la capilla destinada exclusivamente al culto religioso en obsequio á los difuntos, se rezarán en ella responsorios y se celebrarán misas conmemorativas, estando además abierta para las devociones particulares; pero no se permitirán en la misma ni en el recinto del Cementerio colectas ni otros actos inoportunos, ni ceremonias que por su naturaleza deban celebrarse en las parroquias.

Art. 10. El dia de difuntos de cada año se hará la conmemoracion en la capilla, de una manera análoga á lo que se viene practicando en el cementerio del Este.

Art. 11. El Capellan revestido con estola recibirá los cadáveres en la puerta del recinto católico y rezará las preces dispuestas por la Iglesia.

Capitulo VIII.

Del buen orden administrativo en las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 1.º Las disposiciones legislativas sobre orden é higiene en las inhumaciones y exhumaciones serán aplicables á todos los recintos del Cementerio.

Art. 2.º En el depósito de cadáveres y en la sala de autopsias se observarán las disposiciones vigentes y se atemperará la práctica á los mejores principios de la ciencia médica.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo que queda establecido, el Administrador propondrá á la Junta lo que crea conveniente, segun lo exijan las circunstancias ó las necesidades topográficas.

Capitulo IX.

Del despacho del Cementerio.

Art. 1.º En el despacho del Cementerio habrá un libro-registro de enterramientos llevado bajo la responsabilidad del Administrador y con su firma directa ó delegada en alguno de los dependientes del despacho. Este libro será duplicado: el primer ejemplar del mismo será considerado como borrador y el segundo como registro del archivo.

Art. 2.º En este libro se anotarán los cadáveres que diariamente ingresen en el Cementerio con el nombre y apellidos del difunto y última habitacion que ocupa, haciéndose luego referencia al sitio de su enterramiento con el número de la sepultura.

Art. 3.º El Administrador cobrará los derechos que correspondan por los enterramientos y demás trabajos del cementerio, segun las tarifas que apruebe la Junta, la cual podrá modificarlas como sea conveniente.

Art. 4.º Llevará el Administrador un libro talo-

nario para la expedicion de recibos de las cantidades que cobre; y antes del dia cinco de cada mes, pasará un estado á Secretaría de los cobros que durante el mismo mes hubiese verificado.

Art. 5.º Dispondrá el pago de gastos menores y podrá acudir al de los imprevistos y urgentes, pero en todo caso deberá pasar un estado á Secretaría tambien antes del dia cinco de cada mes solicitando la aprobacion de la Junta.

Art. 6.º Las cantidades recaudadas deberán entregarse antes del dia cinco de cada mes al Tesorero de la Junta con intervencion del Contador.

Art. 7.º Los libros talonarios de recibos quedarán directamente en poder del Secretario á fin de cada año. Los libros de registro se custodiarán en el archivo de Administracion del Cementerio.

Art. 8.º Además de los libros indicados, se llevará tambien un libro registro de exhumaciones bajo la responsabilidad del Administrador y con su firma propia ó delegada, donde consten las traslaciones de cadáveres ó restos desde este cementerio á otros distintos. En dicho libro se anotarán tambien las traslaciones dentro del mismo cementerio, incluso las que se refieran al osario comun.

Art. 9.º El Capellan por su parte llevará un libro-registro de enterramientos católicos, análogo al libro borrador á que antes se ha hecho referencia. El despacho del Capellan estará separado del que ocupe el Administrador.

Art. 10. Al procederse á cada enterramiento, el Administrador, con su firma propia ó delegada, continuará un asiento del mismo en el lugar oportuno de la carta de concesion que se presente.

Art. 11. Las órdenes y papeletas de inhumacion y exhumacion dirigidas al Custode y á los sepulture-

ros, procederán exclusivamente del Administrador, sin que los dependientes, al obedecer sus disposiciones, se entiendan responsables de falta ninguna que no prevenga de hechos propios y voluntarios.

Art. 12. La persona que reclame papeleta para inhumacion ó exhumacion se presentará ante todo al Administrador en su despacho, el cual, si no se ofrece obstáculo por su parte, le entregará la papeleta correspondiente con la nota *pase al P. Capellan* tratándose del recinto católico. Obtenido por el interesado el V.º B.º del Capellan, volverá á presentarse al Administrador, el cual despachará la papeleta con la nota *pase al Custode ó al Sepulturero* que haga sus veces, segun las circunstancias, ó dispondrá lo que proceda en casos dificultosos. En los recintos separados del católico, el Administrador despachará por sí solo los permisos si no se ofrece dificultad legal.

Art. 13. La persona que vaya á poner epitafio ó inscripcion en su sepultura deberá presentarse al Administrador; y habiendo cumplido con las disposiciones del art. 2.º, cap. 3.º, obtendrá del mismo la órden correspondiente para los dependientes del Cementerio, á fin de que sea ejecutivo el permiso.

Art. 14. Si el Administrador delegare su firma en algun dependiente del despacho para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, no por esto dejará de ser responsable directamente de los actos que se practiquen.

Barcelona, 5 de Marzo de 1883.

(Véase la página 173).

(1) En 29 de Enero de 1877 se aprobó el "Reglamento interior de la Iltre. Junta Administrativa del cementerio general de Barcelona." Entre otras contiene las siguientes disposiciones, que consideramos de interés transcribir en este lugar.

"Tendrá la Junta dos Comisiones permanentes: una que se denominará Comision de obras y otra de Policia y salubridad.

De la comision de obras.

La Comision de Obras se compondrá de tres ó mas vocales.

Se ocupará de todo lo concerniente á este ramo, proponiendo á la Junta cuanto convenga al Cementerio, oyendo préviamente al Arquitecto.

En el dictámen que al efecto se presente, se demostrará la utilidad y conveniencia de lo que se proponga, acompañado de los planos y presupuestos.

Solo se prescindirá de este requisito, cuando las obras sean de poca importancia, y su valor no esceda de quinientas pesetas.

Discutidos y aprobados sus dictámenes por la Junta general, y con arreglo á lo que la misma disponga, y en la forma que determine, contratará con los artistas las obras que deben ejecutarse, vigilará se cumplan exactamente las contratas, asesorándose con el Arquitecto ó personas competentes segun la clase de obras.

Tendrá además á su cargo las reclamaciones relativas á títulos duplicados, cambios de nombre, sea por donacion ó herencia y toda otra petición que se le presente, acordando las resoluciones en el modo y forma que crea mas conveniente.

Examinará los planos presentados para la construccion de panteones de los particulares, y prévio dictámen del Arquitecto, acordará lo procedente, y si el interesado no se conformase con el acuerdo, se someterá este á la Junta general para su definitiva resolucion.

Además de las sesiones que tenga por conveniente celebrar, tendrá una fija del diez al quince de cada mes, á la cual se invitará por si gustan asistir, á todos los señores Vocales de la Junta, teniendo en esta sesion voz y voto.

En esta sesion se ocupará de examinar las cuentas presentadas por los artistas ú operarios acreedores del Cementerio, ver si están conformes con las contratas, y en caso afirmativo dispondrá su pago.

Igualmente incluirá en dicho reparto, los sueldos de los empleados de la Junta y demás gastos hechos durante el mes anterior.

Hecho el reparto se extenderán tres copias, una para el Sr. Presidente de la Junta, otra para el Contador y la tercera para el Tesorero.

Á esta nota se ajustarán los libramientos, que, firmados por el Sr. Presidente y Secretario, y tomada razon por el Contador, se entregarán á los interesados para que vayan á cobrar á Tesoreria.

En esta sesion se resolverá tambien cuanto se halle pendiente de despacho.

Será al propio tiempo objeto de la misma la creacion ó supresion de empleos, el aumento ó rebaja de los sueldos, las jubilaciones y cuanto se refiera á la existencia ó dotacion del personal dependiente de la Junta. En la sesion que deba tratarse de alguno de estos asun-

tos, se continuará en la papeleta de avisos una nota que así lo indique para conocimiento de todos los señores Vocales.

Comision de policia y salubridad.

Esta Comision se compondrá de tres ó mas Vocales.

Cuidará de la parte higiénica y del personal del Cementerio, excepto de los empleados de las obras que se hallen en construccion, que estarán á las órdenes de la Comision respectiva.

Cuidará de que los empleados vistan y se presenten con el decoro debido á aquel sagrado lugar.

Entenderá de las faltas que cometen los empleados, y propondrá el correctivo que crea justo y necesario.

Estará bajo su inspeccion el ajuar del despacho del P. Capellan y salas contiguas, á fin de que estén con la decencia debida y del modo que haga menos dolorosa la visita á aquel triste lugar.

En cuanto á la parte higiénica se ocupará en que se observe lo dispuesto para la zanja comun, nichos y panteones, proponiendo los reparos que crea convenientes á fin de que no se perciba mal olor.

Tambien correrá á su cargo el procurar que los dependientes conserven en buen estado de limpieza y arreglo los paseos interiores y jardines, y al mismo tiempo proponer todas las mejoras que puedan introducirse, tanto para el embellecimiento como para la salubridad del local.

Del Secretario.

Todos los años, en el mes de Enero, presentará una Memoria-resena de los trabajos y mejoras que se hayan hecho en el Cementerio durante el año finido, cuya resena será leida en junta general.

Al entregar los títulos de los nichos ó panteones á los interesados cambiándolos con los recibos provisionales, anotará á su dorso, el nombre y apellido del cadáver que se haya enterrado en los mismos, así como la fecha de su enterramiento conforme á lo certificado por el P. Capellan.

Tendrá á su cargo el archivo, en el que quedarán custodiados todos los libros y documentos pertenecientes á la Junta, y además los libros talonarios que se hayan concluido, sean de Tesoreria ó del Cementerio, siempre que su uso no sea conveniente.

Formalizará un inventario de todo cuanto exista en Secretaria, suscribiéndolo, y será al mismo tiempo visado por el Sr. Presidente de la Comision de Obras en demostracion de su exactitud.

Examinará las nuevas inscripciones de los nichos, sin cuya aprobacion no se permitirá colocar las correspondientes lápidas.

Deberá destinar seis horas al dia, como minimum, para el despacho de los asuntos de Secretaria.

Su sueldo será de 1800 pesetas anuales.

Del Arquitecto.

Además de lo prescrito en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento general, vigilará que la ejecución de las obras tanto de la Junta como de los particulares, estén ajustadas á los planos aprobados, señalando previamente el terreno, ó haciendo el replanteo del mismo á tenor del plano general cuando los interesados pasen á construir los panteones.

Su sueldo será de 1000 pesetas anuales.

Del Capellan Mayor.

Este será el Jefe inmediato de los empleados del Cementerio, y el representante de la Junta en dicho lugar.

Anotará al dorso de los títulos el nombre y apellido del difunto, fecha de su enterramiento, etc., practicando lo mismo en los recibos provisionales, los que no podrán servir mas que una sola vez.

Examinará y pondrá el V.º B.º á todas las cuentas de jornales y materiales de las obras en construcción, llevando nota en un libro.

El día último de cada mes remitirá al Presidente de la Comisión de Obras, un estado de los sueldos de los empleados y demás que tengan asignación fija.

No permitirá que se dé sepultura á cadáver alguno, cuya familia no lleve la correspondiente papeleta librada por el respectivo Cura-párroco.

No permitirá colocar lápida alguna, sin que su inscripción no haya sido aprobada por el delegado de la Junta.

En todo lo demás se atenderá á lo prescrito en los artículos desde el 29 al 44 del Reglamento general.

Su sueldo será de 2100 pesetas anuales.

Del Capellan auxiliar.

Los deberes y obligaciones del Capellan auxiliar están consignados en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Reglamento general.

Su sueldo será de 1260 pesetas anuales.

Del Custode.

Tendrá á su cargo las aberturas de nichos, y cuando otro por él o haga, deberá presentarlo, á menos que un asunto urgente le llame á otro puesto.

Procurará que las inscripciones se hagan á la mayor brevedad posible, y si el título es duplicado, hará que conste en la misma inscripción la palabra "duplicado".

Vigilará el aseo de los nichos, no permitiendo pintar ni colocar objeto alguno en su exterior, que no sea bajo su dirección y previo permiso de la Junta.

Su sueldo será de 1620 pesetas anuales.

Del Portero.

Deberá abrir la puerta del Cementerio á las seis y media de la mañana, cerrándose á la puesta del sol, á excepcion de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, que lo hará á las seis de la tarde: permaneciendo la puerta de entrada siempre abierta para el público durante las horas marcadas en el Reglamento.

Cuando entrase en el Cementerio alguna persona, á su parecer sospechosa, hará una señal convenida, á fin de que los demás empleados vigilen con suma atención.

No permitirá la entrada á los niños menores sin ir acompañados de personas de mayor edad, á fin de evitar algun desacato ó desperfecto en aquel sagrado lugar.

Estará á su cargo el reloj de la fachada.

Su sueldo será de 1260 pesetas anuales.

Día de difuntos.

Queda terminantemente prohibido el que durante los tres días anteriores al de difuntos, permanezcan en el Cementerio personas extrañas, que provistas de clavos y martillo, fijen en los nichos coronas ni otros objetos.

La Junta dispondrá que durante estos tres días, haya operarios uniformados, que por una módica retribucion, hagan este servicio al público, no pudiendo exigir más que 25 céntimos de peseta por cada objeto que fijen en los nichos.

Programa de la funcion que se celebrará en la Capilla del Cementerio en el día de difuntos y ceremonial de costumbre.

Por la mañana se celebrarán misas cada media hora en sufragio de todos los fieles difuntos, siendo su limosna cinco pesetas.

Dos oradores, el uno explicará los misterios del santo rosario, y el otro predicará un sermón alusivo al objeto; recibiendo por ello veinte pesetas cada uno, y además se les dará la comida, como asimismo á los sacerdotes celebrantes.

Se alumbrará el altar mayor y los laterales convenientemente; á este fin se adquirirán doce velas de á dos libras una para el mayor, y doce de media libra para los laterales, y para las palmatorias doce de á cuatro onzas cada uno.

El panteón del crucero, memoria de la fiebre amarilla del año mil ochocientos veintiuno, se alumbrará con diez blandones amarillos.

Veinticuatro flameros gruesos se distribuirán entre los ángulos del Cementerio.

Por la tarde asistirá la Junta en Cuerpo al Cementerio, viéndose honrada por los Excmos. Sres. Obispo, Capitan general y Goberna-

dor civil, cuyas autoridades serán invitadas, para este objeto, con algunos días de anticipacion al de difuntos. Una Comision de dos de los Sres. Vocales nombrados en Junta general para cada una de aquellas tres autoridades, llenará su cometido.

El día de los difuntos se reunirá la Junta general en el despacho del señor Alcalde Constitucional su Presidente á las dos y media de su tarde. Una vez reunidos, saldrán las Comisiones para ir á buscar á las autoridades, trasladándose desde sus habitaciones al Cementerio, en el que y en la Sala de Juntas, les aguardarán los señores Presidente, Vice-presidente, dos Vocales, el Secretario, Tesorero y Arquitecto, que habrán precedido á las Comisiones. Desde la Sala de Juntas saldrán todos reunidos á recorrer el Cementerio y visitarán la Capilla, concluido esto volverán á la Sala de Juntas punto de despido. Las Comisiones acompañarán á las autoridades de regreso á sus habitaciones.

La Junta pasará comunicacion al señor Alcalde Constitucional rogándole se sirva mandar al Cementerio en el día de difuntos y en el anterior, una fuerza de la guardia municipal, serenos y guardapaseos, bastantes para que se conserve el mejor orden en razon á la grandisima afluencia de gente, que en aquellos dos dias acude en el sagrado lugar.

Honras fúnebres que á su muerte se dispensarán á los señores Vocales de la Junta y á los que á ella hayan pertenecido y á las primeras autoridades de Barcelona.

Los señores que forman parte de la Junta, ó hayan pertenecido á ella, en el día de su muerte serán recibidos, á la entrada de los jardines exteriores de aquella fúnebre mansión, por la Junta, los tres sacerdotes de la misma, y además otros seis invitados al efecto, precediéndoles la Cruz alta. En el trecho que media hasta la Capilla se les cantarán los responsos dispuestos por la Iglesia, y una vez en ella, y convenientemente iluminada, se elevarán nuevamente al Eterno los responsos de costumbre.

Iguales honras se dispensarán al fallecimiento de los excelentísimos señores Obispo, Capitan general, Gobernador civil de la Provincia y Alcalde Constitucional.

Arancel.

Toda exhumacion para trasladar á otro nicho, ó bien conducir á distinto Cementerio, deberá efectuarse por el punto más próximo al de colocacion á otro nicho, ó bien á la puerta de salida del Cementerio.

No se permitirá que el cadáver ó restos se lleven á la Capilla aunque sea con el pretexto de celebracion de exéquias.

Por cada blandon que ilumine en la celebracion de una misa, se pagará una peseta, y por cada cirio veinticinco céntimos de peseta.

La limosna para la celebracion de una misa, será á voluntad del que la pida.

Por las cerillas que se usen para el ofertorio, se pagará una peseta por docena.

Nichos de 4. ^a clase ó sea de ladrillo piso último.	50	pesetas
De 3. ^a id. ó sea ladrillo, filas intermedias y los de piedra último piso.	70	"
De 2. ^a id. ó sea ladrillo con osario y piedras intermedias.	100	"
De 1. ^a clase ó sea piedra con osario.	150	"
De preferencia sin osario.	350	"
De preferencia con osario.	600	"
Estares de terreno. Tomando uno segun el plano.		
Palmo.	1'50	"
Id., id., dos para unirlos. Palmo.	3	"
Id., id., tres id. Palmo.	4'50	"
Id., id., cuatro id. Palmo.	7'50	"
Nichos del departamento 2. ^o debajo de las Capillas.	375	"
Capillas del departamento 2. ^o	1500	"
Por la admision del cadáver de un adulto, no viniendo por el coche-fúnebre.	1	"
Por el de cada párvulo.	2'50	"
Por cada cadáver enterrado en sepultura particular ó de Corporacion.	3	"
Por la entrada de cualquier lápida de mármol y demás permitidas.	2'50	"
Por cada lápida extraida del Cementerio sin colocar difunto en el nicho.	1	"
Por los gastos de tapiar y colocar cualquier cadáver en nicho de los regulares de propiedad ó de depósito.	3'50	"
Para colocar un cadáver en nicho de depósito ocupándolo un año.	8'75	"
Por una renovacion.	12'50	"
Si la renovacion fuera por meses se cobrará á prorata.		
Para la renovacion de un nicho de depósito.	1	"
Para trasladar los restos de un nicho de depósito á uno de propiedad.	3'25	"
Para colocar y enterrar un cadáver en nicho de preferencia ó de los del departamento n. ^o 2.	6'25	"
Para enterrar un difunto en panteon aislado ó en una de las sepulturas de los arcos sin colocarlo en nicho.	5'50	"
Para enterrar un cadáver en una de dichas sepulturas colocándolo en nicho, de manera, que el ataúd pueda entrar en él de piés á cabeza.	10	"
Para enterrar un difunto en una de las expresadas sepulturas y nichos entrando el ataúd de lado.	15	"
T. de C.	14	

Para la limpia de cualquiera tumba, sea de Corporacion ó particular.	6	"
Para enterrar ó trasladar un difunto en nicho nuevo.	0'25	"
Para la inscripcion de la propiedad encima del revocado de cualquiera nicho.	0'25	"
Para la inscripcion que se acostumbra poner en los de depósito.	0'50	"
El que voluntariamente deje en depósito un cadáver pagará por derechos. (El que se vea forzado á ello quedará libre del pago de estos derechos, así como los que lo dejen en él por mandato del tribunal.) . . .	2'50	"

REGLAMENTO

para la direccion, cuidado y conservacion del cementerio de la ciudad de Palencia, aprobado por S. M. en 9 de Noviembre de 1849.

TITULO I.

Del Capellan y sus obligaciones.

Artículo primero. Habrá un Capellan nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el reverendo Obispo ó su provisor, cuyo nombramiento será revocable *ad nutum* por la autoridad eclesiástica.

Art. 2.º El Capellan será dotado con la gratificacion anual de cien ducados, que cobrará por trimestres de los fondos del cementerio.

Art. 3.º El Capellan cuidará inmediatamente del cementerio y su capilla, y de que el sepulturero cumpla las obligaciones que abajo se expresarán.

Art. 4.º El nombramiento del Capellan se entenderá sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las iglesias y curas de la ciudad de Palencia, pudiendo celebrar misas rezadas y responder en la capilla y cementerio, segun la piedad de los fieles lo solicitare; pero para el ejercicio de otro acto religioso, sea el que fuere, habrá de obtener previamente licencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 5.º Los cadáveres serán conducidos al ce-

menterio en la forma acostumbrada, debiendo acompañarlos el cura párroco ó un delegado suyo. Si los cadáveres fuesen de pobres de solemnidad, no llevará derecho alguno; mas, si no lo fueren, pagarán por este acompañamiento, cuando lo verifique el Párroco ó un delegado suyo con su sacristan en hábito de calle con estola, 8 reales.

Cuando lo verifique el Párroco ó un delegado suyo con su sacristan con capa pluvial y cruz alta, 24 reales.

Cuando lo verifique el Párroco con dos ministros con capas, 80 reales.

Art. 6.º En la capilla del cementerio habrá los ornamentos y recados necesarios para celebrar, bajo la custodia é inventario que tendrá el capellan: y si algun sacerdote fuese á celebrar la santa misa, se los facilitará, siendo de cuenta de éste llevar cera, vino, oblata y quien le ayude.

Art. 7.º Además del cuidado inmediato de la capilla y cementerio, y que el sepulturero cumpla con las obligaciones que se le marcarán, tendrá el Capellan en su poder un plano comprensivo de la division del cementerio con la numeracion de sus sepulturas.

Art. 8.º Tendrá asimismo un libro que, enteramente conforme á dicho plano y numeracion de sepulturas y nichos, exprese el dia, número de la sepultura ó nicho ocupado, y por quien, con objeto de saber la época en que podrán volver á abrirse, y de dar mensualmente al Ayuntamiento los estados de que habla el art. 14.

TITULO II.

Del sepulturero y sus obligaciones.

Art. 9.º Habrá un sepulturero nombrado por el Ayuntamiento de entre los casados ó viudos que se

mostraren pretendientes, quien á su religiosa honradez deberá reunir todas aquellas cualidades que garanticen el desempeño de las obligaciones que se van á expresar:

1.^a Antes de abrir una sepultura pedirá al Capellan le designe la que corresponda en turno, segun la numeracion establecida.

2.^a Toda sepultura tendrá de profundidad por lo ménos cuatro pies y medio, tres de ancho y seis y medio de largo, sin poderse enterrar en ella más que un cadáver.

3.^a Al colocar los cadáveres en sepultura ó nicho, los tratará con el respeto que corresponde; siendo de su cargo, despues de colocado el cadáver, si lo fuere en nicho, cerrarlo con ladrillo bien cocido y con buena mezcla de cal y arena, y lucirlo con yeso de modo que quede perfectamente liso y unido; y si en sepultura, cubrirlo con una capa de cal para su más pronta consuncion y oprimir completamente la tierra hasta igualarla con la superficie. Si los interesados quisieren colocar alguna losa sepulcral, inspeccionará si en su fijacion se observa lo que queda prevenido acerca del cerramiento de nichos.

4.^a No se permitirá á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, dando cuenta, caso de contravencion, al alcalde para la providencia oportuna.

5.^a Cuidará de que en la superficie del cementerio no aparezca descubierto hueso alguno humano; que las divisiones ó calles se conserven aseadas y limpias, y que si se colocaren algunos árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, los preserve, cuide y riegue para su fomento.

6.^a Será de cuenta del sepulturero tener corrientes pala, azadon, paleta y llana, de que necesariamen-

te ha de usar para el cumplimiento de sus anteriores obligaciones; hará tambien en los nichos y en el cementerio aquellos reparos friviales que estén á su alcance, para los que el Ayuntamiento le proporcionará los elementos necesarios.

7.^a El sepulturero nunca podrá alterar el modo y orden del enterramiento establecido; estará á las inmediatas órdenes del capellan, y si faltare á sus obligaciones, ya en la parte religiosa, ya en la policía, el Capellan lo pondrá en conocimiento de las autoridades eclesiásticas en el primer caso, ó del alcalde en el segundo, para que le corrijan, conminen ó separen de su oficio, segun que su reincidencia lo mereciere.

8.^a Por todos estos trabajos, con inclusion de la cal para los objetos referidos, gozará el sepulturero de la asignacion de 6 reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos del cementerio, siendo de la cuenta del Ayuntamiento el pago de los fondos auxiliares que le señale.

TÍTULO III.

De los fondos del cementerio.

Art. 10. Los fondos del cementerio consistirán:

1.^o En lo que al Ayuntamiento le sea abonado anualmente en el presupuesto para este efecto.

2.^o En las dos terceras partes de los derechos sepulturales que devenguen los enterramientos, sea en panteones, nichos, sepulturas con lápida ó sin ella, quedando la otra tercera parte de dichos derechos sepulturales en beneficio de las respectivas fábricas.

Art. 11. El Ayuntamiento administrará dichos fondos como tuviere por conveniente, siendo de su cuenta el pago de la gratificacion del Capellan, la del sepulturero y todos los gastos de la capilla, osario y cementerio.

Art. 12. Los interesados satisfarán los derechos de sepultura á los respectivos párrocos, al mismo tiempo que lo hagan de los parroquiales, dándoles recibo por separado de unos y otros, expresando en el segundo la distribución de ellos conforme á este reglamento.

Art. 13. Los Párrocos entregarán al Ayuntamiento mensualmente una relacion de los finados, acompañando nota expresiva de las cantidades que hubiesen entrado en su poder por derechos sepulturales. La Corporacion municipal podrá disponer en el momento, por medio de libramiento, de las dos terceras partes de los expresados derechos.

Art. 14. Para salvar toda equivocacion é identificar los derechos sepulturales de cualquiera clase devengados mensualmente en cada parroquia, el Capellan del Cementerio pasará tambien al Ayuntamiento, á fin de mes, otra noticia expresiva de los sepultados de cada parroquia, indicando si lo han sido en nicho, en panteon, en sepultura común ó con lápida, con caja ó sin ella, ó por pobres.

TÍTULO IV.

Division de cementerios y clasificacion de derechos sepulturales.

Art. 15. El Cementerio será común para todos, sin mas distincion de sitios que los de sepulturas, nichos, panteones y osarios.

Art. 16. Todo nicho ó sepultura susceptible de un solo cadáver, no podrá ser ocupado por otro hasta que sean transcurridos cinco años completos.

Art. 17. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construccion de los nichos, cuyo importe será abonado previamente al Ayuntamiento por los interesados del que haya de enterrarse en la forma que abajo se dirá:

1.º Un nicho susceptible de una sola caja, cuya ocupacion dure cinco años, devengará al Ayuntamiento 80 reales por el importe de la construccion.

2.º Un nicho susceptible de una sola caja, que quiera perpetuarse en una familia, devengará por derecho de construccion al Ayuntamiento, en una sola vez 120 reales.

3.º Un nicho susceptible de cuatro cajas, que quiera en igual forma perpetuarse en una familia, devengará á favor del Ayuntamiento, por importe de construccion, y de una sola vez 400 reales.

Art. 18. La construccion de un panteon de familia se hará á sus expensas; el diseño deberá ser aprobado por el Arquitecto del Ayuntamiento, y pagará por una vez 3000 reales, y 24 además, por cada uno que en él fuere sepultado.

La adquisicion de un nicho de familia, susceptible de cuatro cajas, devengará de una vez 800 reales, y 24 por cada uno que en él fuere sepultado.

Si fuere susceptible de una sola caja, la adquisicion devengará 200 reales con más 24 por cada cadáver que en él fuere sepultado.

La familia que obtenga á perpetuidad una sepultura en el plano del cementerio, tendrá obligacion de poner la lápida que la cubra totalmente, y satisfará por la adquisicion 80 reales, y 20 mas por cada cadáver que en la misma fuere sepultado de cinco en cinco años.

El enterramiento del cadáver en un nicho, devengará 24 reales, y 20 si fuere párvulo que no pase de siete años.

El enterramiento en sepultura común, siendo de adulto, devengará 20 reales con caja y 12 sin ella; y siendo de párvulo, 16 reales con caja y 6 sin ella.

El hospital seguirá contribuyendo por los que fa-

llecieren en él con la cuota que hasta ahora ha pagado por cada uno, que son 2 reales; pero los que en él muriesen dejando algunos bienes, y fuesen enterrados con caja ó sin ella, seguirán la suerte de los demás, y la tercera parte de lo devengado pertenecerá á la iglesia de su parroquialidad.

Art. 19. La perpetuidad en las familias de un panteon, nicho ó sepultura con lápida, se concederá por la autoridad eclesiástica y civil.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que, con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes, preceda el certificado de defuncion expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial.

Art. 21. Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que hayan pasado, á lo menos treinta y seis horas, desde el fallecimiento en los casos ordinarios, y cuarenta y ocho en las muertes repentinas.

Art. 22. No se hará por ningún título exhumacion alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del cementerio, sin que fuere concedida por la autoridad eclesiástica, en conformidad á lo que dispone el derecho; y si esta exhumacion hubiere de ser, para ser trasladado el cadáver fuera del cementerio, se observará lo prevenido en la Real órden circular de 19 de Marzo de 1848.

Art. 23. No se fijará ninguna inscripcion en panteon, nicho ó lápida, sin que fuere visada previamente por la autoridad eclesiástica, la cual examinará si las que se hallan fijadas hasta el presente necesitan ó no alguna modificacion.

Art. 24. La llave del cementerio estará en poder del Capellan, quien la entregará por el dia al sepulturero.

Art. 25. Cuando hubiere de hacerse algún reparo en el cementerio, ya sea ordinario, ya extraordinario, el Capellan dará aviso al señor Alcalde Constitucional, para que, como presidente del Ayuntamiento que administra los fondos del cementerio, dé parte á quien tuviere por conveniente para que lo efectúe; y lo mismo hará el Capellan cuando se concluya la cal y demás materiales necesarios.

Art. 26. Se entenderá pobre de solemnidad, para no devengar derechos sepulturales, el que fuere honrado por la parroquia con funerales de pobre; el que habiendo sido muerto á mano airada fuere mandado sepultar de oficio; y el mendigo transeunte que falleciese en esta ciudad.—Madrid 9 Noviembre de 1849.—Aprobado por S. M.—San Luis.

Diccionario de Alcubilla.



ÍNDICE

- Censura y aprobacion, página 5.
Capítulo 1.º Que son los cementerios, 7.
2.º Disposiciones generales del derecho civil relativas á los cementerios, 10.
3.º Quien debe construir los cementerios, 11.
4.º Higiene de los cementerios, 12.
5.º Bendicion de los cementerios, 14.
6.º Sepulturas, 16.
7.º Nichos y panteones, 19.
8.º Llaves de los cementerios, 21.
9.º Atribuciones de los Ayuntamientos sobre los cementerios, 25.
10. Carros fúnebres, 27.
11. A quien corresponde segun el derecho civil acordar la construcción de nuevos cementerios y la ampliacion de los antiguos, 29.
12. Privacion de sepultura eclesiástica, 35.
13. Judios, Paganos y Catecúmenos, 37.
14. Los apóstatas de la fè, los herejes y los cismáticos públicos, 38.
15. Los nominalmente entredichos y los que se hallan en lugar entredicho, 39.
16. Excomulgados vitandos y en particular los que hayan puesto manos violentas sobre clérigos, y los que por la autoridad eclesiástica hayan sido declarados nominalmente excomulgados, 40.
17. De los suicidas, 43.
18. De los duelistas, 47.
19. De los torneadores, 51.
20. De los que voluntariamente dejaron de cumplir el precepto de la confesion y comunion pascual, 53.
21. De los usureros públicos, 55.
22. De los religiosos que mueren con peculio, 66.
23. De los ladrones y salteadores de caminos cogidos y muertos en el acto de cometer el crimen, 72.
24. De los raptores de iglesias que no hayan restituido, 77.
25. De los pecadores públicos que mueren impenitentes, 80.
26. De los concubenarios, 85.
27. De los clérigos concubenarios, 91.

28. De las mujeres públicamente prostituidas, 95.
29. Penas en que incurren los que dan sepultura eclesiástica á las personas que priva de ella el derecho canónico, 98.
30. De la inhumacion, exhumacion y traslacion de cadáveres, 107
31. Lo que deben hacer los párrocos cuando ocurra alguna exhumacion y traslacion de cadáveres, con una real órden para el mismo objeto, 111.
32. De la cuarta funeral, 115.
33. Declaraciones de la S. C. sobre la administracion de los sacramentos de Comunión y Extremauncion, 121.
34. De los testamentos, 124.
35. De los legados piadosos, 129.
36. Origen del oficio de difuntos, 136.
37. De las misas y sufragios por difuntos, 141.
38. Formulario para las partidas de defuncion, 150.
39. Exequias de cuerpo presente, 155.
40. No se queman los cadáveres, 156.
41. Reglamentos de los cementerios de Madrid, Barcelona y Palencia, 157.



Erratas notables.

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
8	13	partida primera	Part. 1. ^a
10	13	partida primera	Part. 1. ^a
15	31	ser digno de	ser indigno de
14	1	y aún mucho	y aún muchos
21	20	en ellos	en ellas
27	7	parágrafo	capítulo
38	21	pagados	paganos
41	27	1116	1166
89	20	El Concilio será Consultor	El Consultor
151	6	sugragios	sufragios







